



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

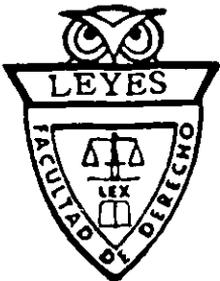
FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

**INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA
RELACIONADAS CON LA IMPORTACION DE
MERCANCIAS Y SUS MEDIOS DE DEFENSA.**

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RICARDO ULISES SANCHEZ SANCHEZ

ASESOR: LIC. ROSA MA. GUTIERREZ ROSAS



MEXICO, D.F.

2000

28 43 12



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

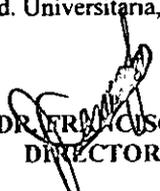
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **SANCHEZ SANCHEZ RICARDO ULISES**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA RELACIONADAS CON LA IMPORTACION DE MERCANCIAS Y SUS MEDIOS DE DEFENSA"**, bajo la dirección del suscrito y de la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. Gutiérrez Rosas en oficio de fecha 24 de marzo del 2000, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F. marzo 27 del 2000.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
PRESENTE

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada **"INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA RELACIONADAS CON LA IMPORTACION DE MERCANCIAS Y SUS MEDIOS DE DEFENSA"** elaborada por el alumno **SANCHEZ SANCHEZ RICARDO ULISES**.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., marzo 24 del 2000.

LIC. ROSA MA. GUTIERREZ ROSAS
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo

A Dios.

Porque siempre me a dado más de lo que merezco
y por permitirme conocer lo maravillosa
que es la vida

A mis padres.

Enrique Sánchez Valdez y
Sara Sánchez Vda. de Sánchez
Por su amor, apoyo y por todo
lo que supieron infundir
en mi persona.

A mis hermanos.

Blanca, Martha, Diana, Enrique,
Chiquis e Ivonne.
Por su ayuda, ejemplo, amor,
y porque se que cuento con ellos
en el transcurso de mi vida.

A mi esposa.
Ma. del Rosario García Garza
Por toda una vida de amor, por su cariño,
comprensión y apoyo.

A mis hijos.
Rodolfo, Claudia, Miriam,
Moni y Ricardo.
Los amo.

A mis amigos.
Por compartir conmigo todas
y cada una de las etapas de mi vida.

A mi asesora
Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Por su tiempo y ayuda para
realizar el presente trabajo.

INDICE GENERAL

INFRACCIONES A LA LEY ADUANERA RELACIONADAS CON LA IMPORTACION DE MERCANCIAS Y SUS MEDIOS DE DEFENSA

INTRODUCCION	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES	
1.1.- EPOCA COLONIAL.....	1
1.2.- EPOCA INDEPENDIENTE.....	7
1.2.1.- CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812.....	8
1.2.2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814.....	9
1.2.2.1.- ARANCEL GENERAL INTERINO PARA EL GOBIERNO DE LAS ADUANAS MARITIMAS EN EL COMERCIO LIBRE DEL IMPERIO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1821.....	10
1.2.3.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.....	12
1.2.3.1.- ARANCEL DE ADUANAS DEL 20 DE MAYO DE 1824.....	12
1.2.3.2.- ARANCEL PARA LAS ADUANAS MARITIMAS Y DE FRONTERA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1827.....	13
1.2.4.- BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836.....	14
1.2.4.1.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DEL 11 DE MARZO DE 1837.....	16
1.2.4.2.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DEL 30 DE ABRIL DE 1842.....	18
1.2.5.- BASES DE ORGANIZACIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.....	20

121

1.2.5.1.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1845.....	21
1.2.5.2.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DEL 1 DE JUNIO DE 1853.....	22
1.2.5.3.- ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DE LA REPUBLICA DEL 31 DE ENERO DE 1856.....	23
1.2.6.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.....	25
1.2.6.1.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DEL 1° DE ENERO DE 1872.....	26
1.2.6.2.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1880.....	28
1.2.6.3.- ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DEL 24 DE ENERO DE 1885.....	29
1.2.6.4.- ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DEL 1° DE MARZO DE 1887.....	30
1.2.6.5.- ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS DEL 12 DE JUNIO DE 1891.....	30
1.2.7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.....	31
1.2.7.1.- LEY ADUANERA DE 1928.....	34
1.2.7.2.- LEY ADUANERA DE 1930.....	34
1.2.7.3.- LEY ADUANAL DE 1935.....	35
1.2.7.4.- CODIGO ADUANERO DE 1951.....	36
1.2.7.5.- LEY ADUANERA DE 1981.....	37
1.2.7.6.- LEY ADUANERA DE 1995.....	40

CAPITULO II LA INFRACCION ADMINISTRATIVA

2.1.- CONCEPTO DE INFRACCION	41
2.2.- CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES	47
2.3.- LA INFRACCION ADMINISTRATIVA Y SUS CONSECUENCIAS	49
2.4.- DELITO FISCAL.....	53

**CAPITULO III INFRACCIONES Y SANCIONES EN LA LEY
ADUANERA VIGENTE**

3.1.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACION	63
3.2.- ILEGAL TENENCIA DE MERCANCIAS.....	69
3.3.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS.....	71
3.4.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.....	75
3.4.1.- EMBARGO PRECAUTORIO.....	78
3.4.2.- PERIODO PROBATORIO.....	83
3.4.3.- RESOLUCION	86

**CAPITULO IV MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES
CONTRA LAS INFRACCIONES
ADUANERAS.**

4.1.- RECURSO DE REVOCACION.....	93
4.2.- JUICIO DE NULIDAD.....	102

[Handwritten signature]

4.3.- JUICIO DE AMPARO.....	113
CONSIDERACIONES FINALES	121
BIBLIOGRAFIA.....	131

10/1

INTRODUCCION

El comercio se haya presente en todos los aspectos de la vida del hombre siendo uno de los medios más importantes para satisfacer las necesidades humanas, ya que es prácticamente imposible que un solo hombre produzca todos los bienes necesarios para su subsistencia.

Con el nacimiento del estado moderno se acrecienta la importancia del comercio, desarrollándose en gran medida en el espacio geográfico situado mas allá de las fronteras nacionales.

Este comercio internacional que tiene lugar entre dos o más entes jurídicos radicados en diferente país, ha ido evolucionando a través del tiempo desde la imposición de barreras arancelarias proteccionistas hasta la supresión de las mismas.

Así pues en la época contemporánea el comercio exterior se convierte en un factor estratégico para el desarrollo económico de un país, toda vez que sobre el hecho real de la diversidad de producción en los países gravita la razón de ser del comercio internacional que ha creado entre las naciones fuertes vínculos de interdependencia.

El comercio exterior es un índice de la potencialidad económica de los países, girando la vida internacional en torno a las relaciones comerciales y al intercambio de mercancías que constituye uno de los aspectos fundamentales de las economías modernas, pues de estos se derivan relaciones que definen el lugar geopolítico de los estados en la comunidad internacional.

De esta forma los Estados Unidos Mexicanos sin ser la excepción a la regla ha variado su política comercial abriendo sus puertas cada vez más al comercio internacional, ratificando esta posición el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, firmado con los Estados Unidos de América y Canadá.

Visto lo anterior, es de considerarse de vital importancia la legislación de la materia y su aplicación, para apegarse al marco jurídico al que se constriñe el tan importante y multicitado comercio exterior, ocupando un lugar especial dentro del citado marco jurídico, la Ley Aduanera y el procedimiento referido en la misma por medio del cual, la autoridad, determina si el ente jurídico en turno cumplió con los

ht.

requerimientos de la Ley Aduanera para la importación de mercancías o si, en su caso, encuadró su conducta dentro de una de las señaladas en el citado ordenamiento legal como infracción.

Igualmente importante, es observar, que el particular cuenta con diversos medios de defensa para el supuesto de que se viole su esfera jurídica y se le imponga un crédito que no se ajuste a derecho, tales como el recurso de revocación, el juicio de nulidad y el juicio de amparo.

Siendo pues esta la materia de la presente tesis, se procede al estudio de cada una de las fases del procedimiento administrativo en materia aduanera y de los medios de defensa con que cuenta el particular, así como de las reformas necesarias para la exacta aplicación de sus preceptos al igual que de los citados medios de defensa.

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1.- EPOCA COLONIAL.

Con el descubrimiento de América, se comienza a llevar a cabo la conquista del continente, abriéndose las fronteras al comercio, en virtud de lo cual, se observa la necesidad de una regulación para evitar las disputas que se suscitaron entre las mencionadas potencias.

España dominó gran parte del continente descubierto, determinando el territorio que por derecho Real le correspondía, la Bula "Inter-Caetera"¹ promulgada por el Papa Alejandro VI el 4 de mayo de 1493, fijándose como frontera una línea imaginaria que pasaba a 100 leguas de las Islas Azores y del Cabo Verde, yendo del Norte al Sur, así pues, el territorio ubicado al occidente de esta línea sería propiedad de los reyes de España.

Este documento, constituye sin lugar a dudas una de las primeras legislaciones sobre las infracciones del comercio exterior del nuevo continente, prohibiendo la libre ejecución del comercio con las nuevas tierras a cualquier persona que no contase con el permiso respectivo de los reyes españoles, imponiéndose a los infractores, la pena de excomunión.

Así se definió el marco legal que regiría el comercio exterior en la Nueva España y este privilegio fue concedido por disposición real únicamente a los ciudadanos españoles, prohibiéndose a la Nueva España el comercio con otros países y aún con otras colonias americanas, monopolizando de esta forma, la corona española, el comercio internacional y el establecimiento de aduanas e impuestos al comercio exterior.

El comercio en la época colonial, se desarrolló con bases poco adecuadas producto de un exagerado afán de regularlas en beneficio del pueblo español,

¹ MAXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- DERECHO ADUANERO.- ED. PORRÚA S.A..- 5ª EDICIÓN.- MÉXICO 1995.- P.52.

quien era en definitiva el beneficiario del comercio que se establecía con las colonias descubiertas en el nuevo continente.

Los principales objetivos de la equívoca regulación española, misma que estableció el monopolio del comercio exterior para sus protegidos, fueron los siguientes:

- a).- Monopolizar los beneficios del comercio para los Españoles peninsulares y así tratar de asegurar un beneficio económico para la corona.
- b).- Proteger a las personas que se aventuraban a realizar este tipo de comercio de los riesgos naturales que acompañan a tales tareas y.
- c).- Proteger los barcos mercantes de ataques de embarcaciones piratas de diferente nacionalidad.

En 1497, los reyes Católicos, Isabel y Fernando, expiden la Carta de Burgos, cédula real en la que se libera a los españoles del impuesto de Almojarifazgo " El impuesto de Almojarifazgo, gravaba con diferentes porcentajes que iban desde un diez hasta un quince por ciento del valor de las mercancías, su introducción al territorio español con la finalidad de que los ciudadanos españoles poblaran las tierras recién descubiertas"².

Los siguientes documentos que al respecto emitieron los reyes Católicos contenían además de las restricciones respecto al modo en que debía hacerse el comercio con las colonias, las personas que podían tomar parte en él, con la limitación de que éste debía de hacerse directamente con las ciudades de Cádiz y Sevilla.

Estas disposiciones, que fueron ratificadas posteriormente por los reyes de España mediante las Cédulas reales que entraron en vigor en los meses de mayo de 1509, septiembre de 1519, febrero de 1525, abril de 1531, octubre de 1532 y agosto de 1535, formaron, por mucho tiempo, el único agrupamiento legislativo de comercio exterior en la Nueva España.

Entre otras disposiciones, las cédulas mencionadas contenían la infracción de contrabando, así como normas para sancionarlo, disponiéndose en éstas, que todo barco que no fuera de origen español y que llegara a las colonias de este país, se embargaría pasando las mercancías a ser decomisadas por las autoridades del

² MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT.- P. 55.

puerto en que dicho barco atracara, las cuales se encargaban de vigilar que no se omitiera el pago de los derechos respectivos al venderse mercancías de otras tierras sin el pago de impuestos respectivos, tratando de hacerlas pasar como naturales de la Nueva España.

El tratar de omitir los impuestos causados por el comercio exterior, se castigaba embargando las mercancías, mismas que automáticamente pasaban a ser propiedad del fisco federal.

Respecto a otro tipo de circunstancias que normaban el comercio exterior encontramos los lugares por los que se podía comerciar y no obstante que la ciudad de Cádiz tuvo lo mismo que la ciudad de Sevilla facultades para ejercer el comercio con la Nueva España, como lo menciona Miguel Lerdo de Tejada en su libro Comercio Exterior de México,³ las mismas fueron en exceso restringidas sobre todo respecto de los barcos que iban de las nuevas tierras a España. Al respecto se puede señalar la Real Cédula de 1535 a que se hizo mención en párrafos que anteceden, misma que permitía efectuar el comercio con los puertos de Cádiz y Sevilla aún a los buques cargados con metales o piedras preciosas.

Por disposiciones de los reyes de España dictadas en diciembre de 1556 y noviembre de 1565 se ordenó que los pasajeros que viajaban a América debían ser despachados siempre por los jueces de Sevilla y que los navíos procedentes de las nuevas tierras, habían de ir directamente al río de Sevilla salvo los que no pudieran hacerlo por estar en mal estado y poner esta situación en peligro la mercancía cargada por los mismos.

Las anteriores disposiciones estuvieron vigentes hasta 1680, año en que se ordenó que todas las embarcaciones que fuesen a comerciar con las colonias descubiertas, entrasen y saliesen del puerto de Cádiz para evitar los peligros que representaba para estos buques, entrar en la Barra de San Lucar, trasladándose a esa ciudad y para esos efectos los Tribunales y Oficinas de Indias que residían hasta esa fecha en la provincia de Sevilla.

De igual manera se dictaron junto con las disposiciones que designaban los puertos de España que podían comerciar directamente con los puertos de la Nueva

³ MIGUEL LERDO DE TEJADA.- COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO, DESDE LA CONQUISTA HASTA HOY.- ED. RAFAEL RAFAEL.- MÉXICO 1853.- P. 8.

España, otras respecto de las cualidades que debían tener las embarcaciones que realizaran dichas transacciones y de la forma en que debían de hacerlo.

Entre otras providencias se exigían las siguientes:

- 1.- Debían de ser embarcaciones de construcción de origen español.
- 2.- Los dueños de las mismas no podían ser personas de nacionalidad distinta a españoles peninsulares.
- 3.- Dichas embarcaciones debían de contar con tripulación y armamento suficiente para repeler los ataques de embarcaciones de otros países o de origen pirata.

Asimismo, respecto del orden en que debían realizar dichos viajes, las principales disposiciones se dictaron por temor a las embarcaciones pirata.

En 1561, se dictaron ordenanzas disponiendo que ninguna embarcación de tipo mercante podría efectuar el viaje a las nuevas tierras si no efectuaban este viaje por lo menos siete barcos, "... habiendo sido informado el Rey de que se cometían no pocos fraudes, yendo muchos de los buques que regresaban de América a hacer ocultamente sus descargas en varios puntos de las costas de Portugal y aún de la misma España, ordenó, por una cédula del 16 de junio de 1561, que no saliese de Cádiz ni de San Lucar nao alguna si no en flota", el incumplimiento de los lineamientos anteriormente señalados tenían como pena la confiscación de la mercancía fuere cual fuere su procedencia o destino y la pérdida de la nave en favor del erario público.

El comercio entre España y las nuevas tierras era gravado por los impuestos que existían en ese tiempo de los cuales los principales eran los siguientes:

DERECHO DE AVERIA.- Este impuesto gravó el comercio entre España y las nuevas tierras desde 1521, "Llamado así por estar destinados sus productos a cubrir los sueldos o haberes de la armada que se empleaba en perseguir a los corsarios que atacaban frecuentemente en las costas de Andalucía a los barcos que regresaban a ese puerto procedentes de América".⁴

⁴ MIGUEL LERDO DE TEJADA.- OP. CIT.- P. 11.

⁵ IBIDEM.- P. 12.

El impuesto de avería se cubría en partes iguales por cuenta de los dueños de las mercancías, consistía, al principio en un 5% del valor de las mercancías y géneros que salían o entraban a la Nueva España, pero pronto se hizo más oneroso, llegando hasta un 14%, reglamentándose en 1644 por la Ley 46 del Título 9, Libro 9, de la recopilación de Indias en la cual se estipulaba que este impuesto no pasaría por ningún motivo del nueve por ciento.

DERECHO DE ALMOJARIFAZGO O PORTAZGO.- " No se estableció en España, respecto del comercio de Indias, hasta el año de 1543, aunque es indudable que en todos los puertos, de éstas comenzó á recaudarse luego que en ellos se establecían las respectivas autoridades, entre las que se contaban siempre los oficiales de la caja real, que eran los encargados de colectarlo." ⁶.

El impuesto que nos ocupa, consistió en un 7.5 % sobre el valor de las mercancías, sufriendo con el paso del tiempo diversas alteraciones, reduciéndose al 5% en 1543 y aumentándose para 1776 al 10% para la importación de las mercancías en América.

DERECHO DE ALMIRANTAZGO.- Se estableció en España desde antes del descubrimiento de América.

"Tenía como finalidad retribuir económicamente el cargo de Almirante, teniendo derecho de cobrarlo el Almirante de Castilla, estableciéndose este impuesto al descubrimiento de América a favor del cargo de Almirante de Indias, dado a Cristóbal Colón y sus descendientes, este derecho se equiparaba al de almirante mayor de Castilla." ⁷. Consistía en el pago que hacían los buques tanto al cargar como al descargar mercancía, pagando un marco por tonelada de mercancía.

Estos eran los principales impuestos al comercio exterior que imponían los reyes de España a las nuevas tierras y eran cobrados la mayor parte de las veces por empleados del gobierno o por asentistas que eran contratados por determinado tiempo para estos efectos, aplicándose como sanción a la falta de pago de los mismos, la pérdida de las mercancías y sus medios de transporte en favor del gobierno español.

⁶ MIGUEL LERDO DE TEJADA.- OP. CIT.- P.13.

⁷ MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 55.

En 1778 el Rey Carlos III de España, al percatarse de que la política comercial que había estado llevando la corona de España había representado un gran perjuicio para la hacienda real, expidió la celebre ordenanza conocida como "Ordenanza o Pragmática del Libre Comercio" la cual hizo desaparecer el sistema de flotas o convoyes que tanto daño hizo a la economía de la Nueva España ya que las imposiciones y atavismos existentes eran de tal magnitud que al considerar lo desventajoso que para este país era este tipo de comercio, solo se explica que el mismo no quedara arruinado por las grandes riquezas existentes en su suelo.

La Ordenanza citada anteriormente, abolió el monopolio otorgado a la ciudad de Cádiz para comerciar con la Nueva España, concediendo esta facultad a los puertos de Alcaez, Alicante, América, Barcelona, Cartagena, La Coruña, La Palma en Mallorca, Málaga, Santa Cruz de Tenerife en Islas Canarias, Santander y Sevilla, extendiéndose posteriormente a los puertos de Vigo y Grao en Valencia.

Estas disposiciones que en su tiempo se tacharon de ser liberales respecto de las que se habían dictado hasta la fecha y que dieran un gran impulso al comercio tanto en España como en las colonias americanas, beneficiaron en gran medida a los naturales de España, sin beneficiar de la misma forma al pueblo mexicano, toda vez que subsistieron los altos gravámenes para las provincias de América, siguiendo otras medidas que, derivadas de éstas, tuvo que expedir el gobierno español de acuerdo a la política que siguió en ese tiempo.

Miguel Lerdo de Tejada, menciona otras de las disposiciones que tuvo que expedir el gobierno español " En 1779, á consecuencia de la guerra que sostenía entonces España con Inglaterra, se permitió a los buques de potencias neutrales venir directamente á los puertos de América, cuyo permiso, aunque derogado poco tiempo después, fue concedido de nuevo con más amplitud, por igual causa, desde 1805 a 1809, año en que fue derogado definitivamente por órdenes reales del 17 de mayo y 27 de julio, otorgándose después otros particulares a favor de algunos comerciantes establecidos en los puertos de las colonias, los cuales mediante el pago de fuertes sumas a favor de la corona obtenían la gracia de poder hacer venir directamente a sus bodegas cargamentos procedentes de puertos extranjeros, consiguiendo así, obtener enormes ganancias, acrecentando sus fortunas sin beneficiar éstas disposiciones la economía de las colonias americanas"⁸.

⁸ MIGUEL LERDO DE TEJADA.- OP. CIT.- P.20.

Por las mismas causas, el gobierno español dictó disposiciones que facilitaban el comercio entre España y sus colonias, desapareciendo de igual forma las principales trabas que limitaban el comercio de éstas entre sí.

Entre las disposiciones que facilitaron el comercio entre España y sus colonias, Miguel Lerdo de tejada⁹, señala como las más importantes las siguientes:

- 1.- Agosto de 1804.- Se permite que toda la mercancía proveniente de España, pudiera ser desembarcada en los puertos habilitados para este fin
- 2.- Junio de 1806.- Se libera a los barcos que salieran de algún puerto habilitado de la península ibérica de la prohibición de hacer escala y descargar parte de sus mercancías en puertos distintos del de su destino.
- 3.- Mayo de 1807.- Se admite sin restricción alguna, en los puertos de Veracruz y Campeche, el fondeo de los barcos españoles provenientes de Cuba con mercancías de origen o procedencia española y que de esta isla quisieran sacar sus dueños.

Así en la época colonial el comercio exterior en la Nueva España estuvo enmarcado por una política errónea bajo el consejo de los comerciantes españoles, que al buscar el excesivo proteccionismo, solo lograron que la nación española se volviera insuficiente no sólo para exportar sino inclusive para satisfacer sus necesidades propias y las de sus colonias, lo cual favorecía a los extranjeros que eran los que surtían a las provincias españolas de los artículos necesarios para su subsistencia que no se podían producir debido al cúmulo de prohibiciones existentes.

1.2.- EPOCA INDEPENDIENTE

En el naciente México independiente se dictaron en sucesión continua diversos ordenamientos constitucionales al amparo de los que se publicaron aranceles que legislaban lo relativo al comercio exterior realizado por los

⁹ MIGUEL LERDO DE TEJADA.- OP. CIT.- P.P. 20, 21 Y 22.

ht

habitantes de nuestra nación, conteniendo todo lo relativo a las infracciones típicas, dictándose una diversidad de normas que sancionaban la no observancia de lo dispuesto por los citados aranceles, por lo que se procede a continuación a enumerar los principales de ellos y sus características.

1.2.1 CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812.

El 30 de septiembre de 1812, fue jurada en la entonces Nueva España la Constitución española que restauraba el sistema absolutista.

Esta Constitución rigió en forma temporal en nuestro país sin embargo fue de suma importancia en el período de vigencia como lo manifiesta el maestro Felipe Tena "Incluyese la publicación de la Carta de Cádiz entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado."¹⁰

Esta Constitución reconocía a la Nueva España como parte del territorio español, señalándose como ciudadano español a todo individuo que por ambas líneas tuviera su origen en los dominios españoles y estuviese además, vecindado en cualquiera de estos.

Se reconoce como forma de gobierno la Monarquía hereditaria, recayendo la potestad de hacer las leyes, en las cortes y la de ejecutarlas en el Rey.

Respecto al comercio exterior, se facultaba a las cortes para establecer las Aduanas y aranceles de derechos.

¹⁰ FELIPE TENA RAMIREZ.- LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO.- ED. PORRÚA S.A.- 21 EDICION.- MÉXICO 1998.- P.59.

hif

1.2.2.- DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814.-

En plena guerra de Independencia, a instancias del General Don María Morelos y Pavón, mediante decreto de 22 de octubre de 1814, nace la primera Constitución Mexicana, la cual constaba de 242 artículos “ Los azares de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo. Durante varios meses de labores errantes, amagada por las tropas del virrey, la pequeña asamblea cuya integración hubo de modificarse en parte, preparó la Constitución que fue sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 con el título Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana”¹¹

Como forma de gobierno reconocía como máximo organismo al Supremo Congreso Mexicano el cual se compondría de un diputado por cada provincia, teniendo todos el mismo grado de autoridad y debiendo de cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.
- 2.- Edad mínima de 30 años.
- 3.- Buena reputación.
- 4.- Patriotismo acreditado con servicios positivos y
- 5.- Tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones del puesto.

Se crearían además dos corporaciones, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia.

La primera de estas dos corporaciones estaría formada por tres individuos que deberían de reunir los mismos requisitos exigidos a los diputados los cuales alternarían por períodos de 4 meses la presidencia

El Supremo Tribunal de Justicia, estaría formado de 5 individuos a los que se exigirían los mismos requisitos que a los anteriores, pudiendo aumentarse el número de los mismos de acuerdo con las necesidades y requerimientos del Supremo Tribunal.

Respecto a las atribuciones del gobierno en materia de comercio exterior, correspondía al supremo congreso entre otras atribuciones, establecer

¹¹ FELIPE TENA RAMIREZ.- OP. CIT.- P.P. 28 Y 29

contribuciones e impuestos y la manera de recaudarlos, así como declarar las aduanas que debería de haber y el lugar en que se establecerían éstas.

Al amparo de esta Constitución que tuvo como antecedente el documento llamado Los Sentimientos de la Nación y que fue escrito por el propio Morelos, no se publicó ningún decreto que tuviera repercusión sobre el comercio exterior del pueblo mexicano, quizá en gran medida porque se encontraba en pleno auge la guerra de independencia iniciada en 1810 por el cura Hidalgo, reconociéndose hasta 1821 la independencia del pueblo mexicano.

1.2.2.1.- ARANCEL GENERAL INTERINO PARA EL GOBIERNO DE LAS ADUANAS MARÍTIMAS EN EL COMERCIO LIBRE DEL IMPERIO EL 15 DE DICIEMBRE DE 1821.

El 15 de diciembre de 1821 el naciente gobierno independiente de la República Mexicana, bajo las órdenes del que sería nombrado en 1922 el primer emperador de México, Don Agustín de Iturbide, publica el arancel que nos ocupa en el que decide declarar la apertura de los puertos que en 1820 había habilitado el gobierno español para el comercio internacional, permitiendo a estos puertos la libre entrada de los barcos y mercancías de todas las naciones del mundo, terminando con el monopolio que gozaban los españoles para realizar el comercio exterior en México, evitando desde este momento que llegara a restablecerse el viejo sistema de permitir el comercio a uno o dos puertos habilitados para este fin.

A este respecto, el maestro Máximo Carvajal comenta "Era así como México emprendía su vida independiente con un arancel que prohiba lo que suponíamos producir, pero que podíamos producir, la falta de toda industria era completa, la agricultura atrasadísima y la minería considerada un juego de azar explotada durante siglos."¹²

Este arancel que es el más liberal de los que se dictaron en esta etapa de la naciente República Mexicana y que regía para todos los puertos mexicanos, se limitó a prohibir la importación de algunas mercancías como la cera labrada, pasta en fideo, encajes, lentejuela, canutillo y algunos artículos de algodón.

¹² MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 61.

En este documento, ya se exigió que todas las mercancías que se importaran se incluyeran en un documento llamado manifiesto “El documento que era exigido para que se descargaran las mercancías, era el manifiesto redactado en castellano o francés, que por triplicado debería presentarse expresando todos los géneros, los cuales deberían ser descargados en un término preciso de 48 horas, así como el nombre del capitán del buque, su tonelaje, puerto de procedencia y día de salida.”¹³

La infracción de estas disposiciones o el hecho de que las mercancías no estuvieran registradas en el pedimento correspondiente, traía como sanción, que las mismas fueran decomisadas en favor de la hacienda pública, procediendo a su venta y distribuyéndose el producto una vez cubiertas las costas y los derechos, de la siguiente manera:

15% en favor del Juez.

40% en favor del aprehensor o aprehensores más un tanto para el Administrador de la Aduana y.

45% para la hacienda pública

Si la infracción se descubría por el vista en la Aduana, la distribución era diferente, correspondiéndole a este un 70% y un 30% para el Administrador de la Aduana.

La misma sanción alcanzaban las mercancías que se manifestaran en géneros diferentes al que le correspondían o que se utilizaran para suplantar parte de las declaradas correctamente.

Cabe mencionar que este arancel se publicó al amparo del plan de Iguala en el que se reconoció la independencia del pueblo de México y no al amparo de las Constituciones de 1814 o de 1812 como se podría pensar.

¹³ MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 71.

1.2.3.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824.

Una vez reconocido el estado mexicano como país independiente, se sanciona la "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824"¹⁴, la cual reconoce como forma de gobierno la república representativa popular federal.

El supremo poder de la Federación se dividió para su estructuración en legislativo, ejecutivo y judicial.

El poder legislativo, se componía de un congreso general, el cual se dividía en dos cámaras una de diputados y una de senadores.

Los diputados se elegirían en su totalidad cada dos años, exigiéndose como requisito para ser nombrado como tal, tener al tiempo de la elección 25 años cumplidos y haber nacido en el estado que elige o tener cuando menos dos años avecindado en él.

Asimismo los senadores se elegirían por mitad cada dos años, exigiéndose como requisitos para dicho nombramiento los mismos que para ser diputado y además tener al tiempo de la elección la edad de 30 años cumplidos.

Las facultades del congreso general eran enumeradas de forma limitativa en el artículo 50 de dicha Constitución, encontrándose entre éstas las dictadas en materia de comercio exterior como arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes estados de la federación así como habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

El supremo poder ejecutivo de la federación, se depositaría en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El poder Judicial de la federación, residiría en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales y los Juzgados de Distrito.

¹⁴ FELIPE TENA RAMIREZ.- OP. CIT.- P. 167.

1.2.3.1.- ARANCEL DE ADUANAS DEL 20 DE MAYO DE 1824.

El 20 de mayo de 1824, se dictó un nuevo Arancel, mismo que aumentó la cantidad de mercancías que no se podían importar, señalando entre otras el aguardiente de caña o cualquier otro que no fuese de uva, ajo, cebolla, chile de cualquier tipo, especies diversas, frijol, arroz, azúcar y miel de caña, granos diversos y harina (mediante decretos de julio y octubre de 1822, se permitió la importación de harina al estado de Yucatán por necesidades alimenticias de dicho estado), todo tipo de hortalizas, ropa de algodón lana seda y lino, ladrillos loza piel etc..

En cuanto a las infracciones y sanciones al comercio exterior, este arancel contempló las mismas que el de 1821 sin variar en nada.

1.2.3.2.- ARANCEL PARA LAS ADUANAS MARÍTIMAS Y DE FRONTERA DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1827.

Señalan Manuel Dublán y José María Lozano que con fecha 16 de noviembre de 1827, se dictó el "Arancel para las Aduanas Marítimas y de Frontera de la República Mexicana"¹⁵ que liberó algunas mercancías de las prohibiciones señaladas anteriormente, encontrando entre éstas el algodón en rama, las hortalizas, maderas y algunas pieles, restringiendo en cambio el tabaco labrado y en puros, cigarros, polvo y rape, sombreros de lana y seda, etc..

Este arancel, aceptó que los puertos habilitados, podían recibir navíos de cualquier nacionalidad con la única condición de que dicho país no estuviese en guerra contra el pueblo mexicano.

Se siguió con la costumbre de exigir que el pedimento se presentara por triplicado ante la aduana, debiéndose pagar los impuestos por toda la mercancía manifestada aún cuando la misma no se encontrara en el barco señalado.

¹⁵ CITADOS POR MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 71.

Se siguió sancionando la omisión de declarar mercancías en el manifiesto con el decomiso de las mismas en favor de la hacienda pública, corriendo la misma suerte las mercancías que suplantasen a las manifestadas en cantidad o calidad.

Respecto de esta Ley el C. Lic. Miguel Lerdo de Tejada señaló "Esta Ley que muy bien puede decirse que es una de las más severas de cuantas se han dictado en materia de prohibiciones, fue sin embargo expedida por un gobierno que ostentaba los principios más exagerados de libertad y de progreso social, lo cual deja presumir que sus autores, sacrificando en ella las ideas que proclamaban, no tuvieron otro objeto que el de adquirir popularidad, halagando las opiniones de los que creen que así es como deben protegerse las artes y la industria nacional" ¹⁶.

1.2.4.- BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1836.

En 1835, bajo el auspicio del Presidente Interino de la República Mexicana, Don Antonio López de Santa Ana, se publicó un conjunto de leyes denominadas constitucionales y que alcanzaron un total de siete.

La "Ley Primera"¹⁷ de estas leyes trataba de los ciudadanos mexicanos, de sus deberes y derechos.

La "Segunda"¹⁸, adoptaba como forma de gobierno el centralismo, depositando el supremo poder en cinco individuos que se renovarían uno cada dos años.

Para ser miembro del supremo poder conservador, se requería ser mexicano por nacimiento y estar en goce de sus derechos como ciudadano, tener al día de la elección cuando menos 40 años cumplidos, tener un capital que produjera cuando menos tres mil pesos al año y haber ejercido como vicepresidente de la república, diputado, senador secretario del despacho o magistrado de la Suprema Corte de Justicia

¹⁶ MIGUEL LERDO DE TEJADA.- OP. CIT.- P. 33.

¹⁷ FELIPE TENA RAMIREZ.- OP. CIT.- P. 205.

¹⁸ IBIDEM.- P. 208.

La "Tercera"¹⁹, era referida al poder legislativo, el cual se dividía al igual que en la Constitución de 1824 en dos cámaras una de diputados y una de senadores, exigiéndose para el cargo de diputado los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de la América que dependía hasta 1810 de España y que se hallara en la república al tiempo de la emancipación.
- 2.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige.
- 3.- Tener treinta años al día de la elección y .
- 4.- Tener un capital que le produjera al individuo una renta de cuando menos mil quinientos pesos anuales.

Para el cargo de senador los requisitos eran los siguientes:

- 1.- Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.- Ser mexicano por nacimiento.
- 3.- Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la elección y .
- 4.- Tener un capital que le produjera al individuo una renta de cuando menos dos mil quinientos pesos anuales.

La "Cuarta"²⁰, se refería a la organización del supremo poder ejecutivo que se depositaría en un individuo que sería nombrado Presidente y que duraría en su encargo ocho años,

Para el cargo de presidente se exigía ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años cumplidos al día de la elección, tener un capital que le produjera al individuo una renta de cuando menos cuatro mil pesos anuales, haber desempeñado algún cargo superior civil o militar, no haber

¹⁹ FELIPE TENA RAMIREZ.- OP. CIT.- P. 212.

²⁰ IBIDEM.- P. 222.

sido condenado en proceso legal por crímenes o malversación de los caudales públicos y residir en la República al día de la elección.

El presidente de la República tenía entre otras facultades la de habilitar puertos y cerrarlos, establecer o suprimir aduanas y formar los aranceles de comercio, con absoluta sujeción a las bases que prefijara el Congreso.

La "Quinta"²¹, hacía referencia al poder judicial de la República Mexicana que estaría constituido por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecería la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

La "Sexta"²², hacía mención a la división del territorio de la República y del gobierno interior de sus pueblos.

La "Séptima"²³ y última ley constitucional de 1836, se refería a las reformas a las leyes constitucionales, las cuales no podrían ser modificadas cuando menos en un lapso de seis años.

1.2.4.1.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 11 DE MARZO DE 1837.

En 1837 bajo la influencia de las leyes constitucionales de 1836, se expidió el arancel denominado Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas en el que se habilitaron como puertos mercantes los de Acapulco, Campeche, Guaimas, Matamoros, Monterrey, San Blas, Santa Ana de Tamaulipas, Sisal, Tabasco y Veracruz.

Siguió en uso la costumbre de entregar el pedimento por triplicado, teniendo el capitán del barco, la obligación de entregarlo al fondear en cualquier puerto mexicano, debiendo ser este, certificado por el Cónsul mexicano que radicara en el puerto de procedencia y en caso de que no fuese posible, debían estar certificados y firmados por el Cónsul de la nación o en última instancia por el Administrador

²¹ FELIPE TENA RAMIREZ.- OP. CIT.- P. 230.

²² IBIDEM.- P. 239.

²³ IBIDEM.- P. 244.

de la Aduana, imponiendo una multa de \$500.00 al capitán del barco o al importador que no incluyese en el manifiesto alguna de las mercancías, su número o su marca como dato de identificación.

En este arancel además de la prohibición definitiva de las mercancías señaladas anteriormente, empezó a exigir además del pedimento, la exhibición de la factura comercial por triplicado, misma que debía ser firmada por el importador y por alguna de los funcionarios que tenían obligación de firmar el pedimento, exigiéndose a los pasajeros que manifestaran las propiedades que traían consigo, así como sus efectos personales, debiendo acompañarse en todo momento de la documentación que acreditase que se cumplía con todos los requisitos legales, imponiendo una multa de \$50.00 al que no arribase a puerto con dicha documentación.

El capitán de las embarcaciones que fondeaban en puertos mexicanos debía manifestar los efectos de rancho que se transportasen en la embarcación así como los alimentos que se transportasen en éste, castigándose la infracción a éstas disposiciones con una multa de 200 pesos y el decomiso de la mercancía en el caso de los alimentos.

La introducción al país de las mercancías señaladas en este arancel, seguía castigándose con el decomiso de la mercancía, instaurándose un procedimiento judicial para determinar el decomiso de las citadas mercancías, mismo que se debería concluir mediante sentencia en un plazo máximo de 24 horas, contadas a partir de la presentación de la denuncia y aprehensión de las mercancías, estableciéndose en caso de inconformidad de los contribuyentes, una tercera instancia que procedía en el caso de que el valor de las mercancías excediera de \$500.00.

Respecto de la expedición de este arancel, comenta la Licenciada Elvia Arcelia Quintana "En vista de la situación general que ofrecía el comercio exterior en México, en marzo de 1837 se expidió un arancel general de aduanas marítimas y fronterizas, aunque este último renglón ofrecía muchas dificultades por la falta de control policial o militar en los límites con el país del norte" ²⁴ .

²⁴ ELVIA ARCELIA QUINTANA ADRIANO.- EL COMERCIO EXTERIOR DE MÉXICO.- ED. PORRÚA S.A.- PRIMERA ED.- MÉXICO 1989.- P. 35

1.2.4.2.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 30 DE ABRIL DE 1842.

El 30 de abril de 1842, todavía bajo la influencia del régimen centralista, se publica un nuevo arancel denominado "Arancel General de Aduanas Marítimas y fronterizas", que de acuerdo con Manuel Dublán y José María Lozano²⁵, contaba con una exposición de motivos, estando dividido en 13 secciones y 159 artículos.

Este arancel pretendía aprovechar la experiencia ganada con las disposiciones del arancel de 1837, conservando libres de impuestos a la importación, los artículos que habían probado ser de utilidad para el comercio exterior del pueblo mexicano.

Entre los puntos más destacados del Arancel que nos ocupa se encuentran los siguientes:

- 1.- Respetar los puertos habilitados para el comercio de conformidad con el arancel de 1837, habilitando además el de Mazatlán en el estado de Sinaloa.
- 2.- Liberó de todo impuesto a la importación 15 artículos por considerarlos de primera necesidad.
- 3.- Prohibe la importación de 51 artículos que se consideró perjudicaban a la industria nacional.
- 4.- En caso de que se descubriera una factura con el precio declarado por debajo del valor real de la mercancía (omisión parcial de impuestos), la junta de funcionarios, la cual estaba compuesta por el Administrador de la Aduana, al Contador y al Vista Aduanal, podría aumentar el precio de la factura en el porcentaje disminuido; si el porcentaje disminuido era entre 20 y 25%, se cobraría como sanción el 10% sobre la factura; si el porcentaje excedía del 25%, la Aduana tenía la facultad de quedarse con la mercancía pagando por ella el precio de la factura y un 15% de los gastos realizados por el importador. En caso de que el particular no estuviese de acuerdo con el valor determinado por la junta, podía interponer un recurso en el cual se nombraría un perito por su parte y un perito por

²⁵ CITADOS POR MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 73.

parte de la Aduana para determinar el valor de la mercancía, en caso de que los dos peritos estuvieran en desacuerdo, se nombraría un tercero en discordia que determinaría cual de los dos peritos tenía la razón.

5.- Las facturas comerciales, se podrían firmar por dos comerciantes de reconocida reputación que avalaran lo que éstas contenían y residieran en el puerto de procedencia de la mercancía.

6.- En caso de falta absoluta del pedimento, se estableció la pena de decomiso de la embarcación y todo lo que le perteneciera.

7.- Se estableció en este Arancel que todas las normas vigentes, serían las mismas tanto para las Aduanas Marítimas como para las fronterizas, estableciendo que en éstas últimas, el derecho de tonelada sería substituido por algún otro.

8.- El juicio de decomiso sería llevado ante la autoridad judicial en forma verbal, teniéndose un plazo de tres días hábiles para dictar la sentencia correspondiente, plazo que podía ampliarse en caso de que el juez lo considerase necesario para el desahogo de las pruebas respectivas. Al respecto existían tres instancias, permitiéndose la tercera, solo cuando las resoluciones dictadas en las primeras dos instancias fuesen en sentido contrario y el valor de las mercancías en litigio, excediera de \$2,000.00.

En este decreto se estableció una practica que aún se utiliza en nuestros días, consistente en que el procedimiento para determinar infracciones a las disposiciones aduaneras (actualmente procedimiento administrativo en materia aduanera), y el procedimiento para determinar alguna posible violación a las disposiciones penales (procedimiento penal), se llevarían por cuerda separada, sin influir ninguna de las determinaciones correspondientes en la otra " Se ordenó que cuando del comiso de las mercancías resultase algún incidente criminal que diera lugar a alguna otra pena, el juez seguiría este juicio por cuerda separada."²⁶

²⁶ MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 75.

hnt

1.2.5.- BASES DE ORGANIZACIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843.

El 14 de junio de 1843, son sancionadas por Santa Anna en su carácter de Presidente de la República, las "Bases de Organización Política de la República Mexicana"²⁷, pretendiendo conciliar las fuerzas internas del país sin lograrlo pues este período del gobierno mexicano tuvo un sinfín de movimientos.

En este ordenamiento, se contemplaban tres poderes en el gobierno de nuestro país, los cuales se componían de la siguiente forma:

Poder Legislativo.- Dividía este poder en dos cámaras, una de senadores y otra de diputados, dejando al Presidente de la República lo concerniente a la sanción de las Leyes.

Para ser diputado se requería:

- 1.- Ser natural del departamento que lo eligiera o vecino de él con residencia de tres años mínimo.
- 2.- Estar en ejercicio de los derechos del ciudadano.
- 3.- Edad de treinta años mínimo.
- 4.- Tener una renta anual mínima de \$1,200.00.

Para se senador se requería:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento.
- 2.- Estar en ejercicio de los derechos del ciudadano.
- 3.- Edad de treinta y cinco años mínimo.
- 4.- Tener una renta anual notoria o sueldo que no baje de \$2,000.00.

Poder ejecutivo.- Este poder se depositaría en un solo individuo que estaría en el ejercicio de sus funciones por un período de 5 años, requiriéndose para ocupar este cargo los siguientes requisitos:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento.
- 2.- Estar en ejercicio de los derechos del ciudadano.
- 3.- Edad de cuarenta años mínimo.
- 4.- Residir en la República al tiempo de la elección y.
- 5.- Pertenecer al estado secular.

²⁷ FELIPE TENA RAMIREZ.- OP. CIT.- P. 406.

Poder Judicial.- Este poder se depositaría para su ejercicio en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los departamentos, subsistiendo, mientras las leyes respectivas no dispusieran otra cosa, los Tribunales Especiales de Hacienda Comercio y Minería.

Respecto al comercio exterior, en el ordenamiento que nos ocupa, se facultaba al poder Legislativo en el artículo 66, fracción XII, "Habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al gobierno bases y reglas generales para la formación de los aranceles de comercio"²⁸.

Asimismo, en el artículo 86 se señalaba como obligación del presidente de la república "XV.- Formar los aranceles de comercio con sujeción a las bases que diere el congreso."²⁹

1.2.5.1.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 4 DE OCTUBRE DE 1845.

Señalan Manuel Dublán y José María Lozano que el 4 de octubre de 1845, se expide el "Arancel General De Aduanas Marítimas y Fronterizas"³⁰, igual en estructura que el que le precedía, pero con más artículos.

Este arancel prohibió la importación de 62 artículos, aumentando en 11 respecto del arancel de 1842, aumentando asimismo, el número de artículos exentos de un total de 15 a 19.

Se siguió exigiendo la certificación de las facturas, estableciéndose una sanción de \$50.00 a \$200.00 para el que corrigiese o realizare entre líneas en una factura después de la certificación consular, permitiendo solamente que se hicieran anotaciones a este respecto en el margen de los citados documentos y procediendo posteriormente a su certificación.

²⁸ GUILLERMO TARDIFF.- HISTORIA DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA S.A.- PRIMERA ED.- TOMO III.- MÉXICO 1985.- P. 415.

²⁹ IBIDEM.- P. 419.

³⁰ CITADOS POR MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 76.

En caso de que nadie reclamase la mercancía consignada, el Administrador de la Aduana podía rematar las mercancías, procediendo con el fruto de la venta a pagar los derechos causados por la importación de dichas mercancías y en caso de existir algún remanente, éste se depositaba en un Tribunal Mercantil para que lo tuviese a disposición de quien se creyese con derecho sobre las mercancías.

En este Arancel se estableció la Junta de Aranceles, la que estaría integrada, a diferencia de la junta de 3 personas que establecía el arancel de 1842, por 7 personas, de las cuales, 4 serían empleados de Hacienda, 2 serían comerciantes de buena reputación nombrados por la Junta de Fomento y por último la Secretaría General de Industrias nombraría una persona.

La Junta de Aranceles, conocía de las reincidencias en las penas de comiso cuando la infracción que daba motivo a esta sanción se cometiera sin mala fe; de la aplicación dudosa del derecho aduanero; del derecho o impuesto que le correspondía a una mercancía para su importación y de los cuestionamientos acerca de la exención del pago de impuestos de las mercancías.

Para las sesiones de la Junta, era necesario que cuando menos asistieran a dichas sesiones 5 personas, debiendo ser dos o más los asistentes que no hubiesen sido nombrados por el gobierno. La resolución que pusiera fin a la controversia debía ser dictada por mayoría absoluta de votos y después ser puesta a consideración del Presidente de la República, siendo este el encargado de tomar la decisión final y teniendo cada resolución el carácter de individual sin poder aplicarse a ningún otro caso ni aún similar debiendo de dictarse dicha resolución en un plazo de 15 días hábiles salvo los casos de fuerza mayor.

1.2.5.2.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 1º DE JUNIO DE 1853.

Este "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas"³¹, disminuyó el número de artículos prohibidos para el comercio exterior de México, a solo 159.

³¹ CITADOS POR MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 79.

Las principales diferencias con el arancel de 1845, son la cancelación obvia de los puertos de Texas y la Alta California, estados que se habían unido a la congregación americana, incluyendo en su lugar el puerto de Manzanillo.

Se da la primer relación de Aduanas fronterizas, señalándose en el Norte del país Matamoros, Presidio del Norte y Paso del Norte, y en el sur Comitán y Tuxtla Gutiérrez.

En cuanto a la prohibición y exención de importación de mercancías el número bajo en las primeras de 62 a 53 y aumento en las segundas de 19 a 23.

1.2.5.3.- ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DE LA REPUBLICA DEL 31 DE ENERO DE 1856.

En 1856, se dicta la denominada “Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República Mexicana”³², la cual definió de manera más amplia las infracciones que se podían cometer en la importación de mercancías a territorio nacional, dividiéndolas en tres categorías a saber:

Contrabando.- Se tipificaban en este rubro las siguientes conductas:

- a) La introducción de mercancías al país, por lugares no autorizados o por las aduanas en horas inhábiles.
- b) La introducción al país de mercancías que al cruzar la aduana respectiva, no contaran con la documentación correspondiente.
- c) El transporte de mercancías o la descarga de las mismas sin informar previamente a la Autoridad Aduanera.
- d) La importación o poner en circulación moneda de procedencia extranjera falsa y.

³² CITADOS POR MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 80.

e) La exportación de moneda, metales o cualquier otra mercancía que estuviese prohibida o que se importase sin el debido pago de impuestos.

Las sanciones que se imponían a los culpables de contrabando consistían en la pérdida de la mercancía a favor del fisco federal.

Fraude.- Se tipificaban en este rubro las siguientes conductas:

a) El desembarque o embarque de mercancías que debiendo pagar derechos se realizare en horas inhábiles de conformidad con personal de las aduanas para evitar el pago referido.

b) El tratar de amparar la legal estancia o tenencia de mercancía en el país, con documentación que pertenezca a otra mercancía.

c) La complicidad de los empleados aduanales para alterar los manifiestos o facturas con el fin de suplantar la calidad o cantidad de la mercancía y.

d) La complicidad de los empleados aduanales para no reconocer mercancía o para sustituirla por otra de diferente calidad.

Faltas de Observancia.- Se tipificaban en este rubro las siguientes conductas:

a) La falta del acuse de recibido del Consulado Mexicano por la entrega de la copia del pedimento o las facturas respectivas.

b) La falta del pedimento o su presentación extemporánea en caso de requisición al capitán del buque por parte de las Autoridades Aduaneras.

c) La presentación del pedimento y las facturas con datos oscuros e inexactos y.

d) La tachadura, enmendadura o escritura entre líneas en los documentos aduaneros.

Como lo menciona el maestro Máximo Carvajal, este arancel no fue del todo liberal " Aún cuando es liberal, contiene un amplio sentido proteccionista, ..."³³.

³³ MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 66.

put

1.2.6.- CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

La Constitución de 1857, "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGÍTIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821"³⁴ antecedente inmediato de la Constitución mexicana en vigor, concibió una división tripartita de los poderes, siendo estos el poder legislativo, ejecutivo y judicial.

Poder legislativo.- El poder legislativo se depositaría en una asamblea nombrada Congreso de la Unión.

Para ser diputado se requería

- 1.- Ser vecino del estado o territorio que lo eligiera.
- 2.- Estar en ejercicio de los derechos del ciudadano.
- 3.- Edad de veinticinco años mínimo al día de apertura de las sesiones.
- 4.- No pertenecer al estado eclesiástico.

Poder Ejecutivo.- Este poder se depositaría en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser presidente se requería

- 1.- Residir en el país al día de la elección.
- 2.- Ser mexicano por nacimiento en ejercicio de los derechos del ciudadano.
- 3.- Edad de treinta y cinco años mínimo al día de la elección y.
- 4.- No pertenecer al estado eclesiástico.

Poder Judicial.- Este poder se depositaría en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Distrito y de Circuito.

En esta Constitución se facultaba al poder legislativo (artículo 72, fracción IX), para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir que en el comercio de estado a estado, se establecieran restricciones onerosas.

³⁴ FELIPE TENA RAMIREZ.- OP. CIT.- P. 607.

Asimismo, se facultaba al ejecutivo (artículo 85 fracción XIV), para habilitar toda clase de puertos, establecer Aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

Al amparo de esta Constitución se publicaron 5 aranceles que contenían la legislación principal sobre las infracciones relacionadas con el comercio exterior así como las sanciones a que se hacían acreedores por la comisión de dichas infracciones.

1.2.6.1.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 1º DE ENERO DE 1872.

El primero de enero de 1872, se publica el nuevo "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas"³⁵, conteniendo una diversidad de cambios en la política de comercio exterior que se había seguido hasta esas fechas, encontrando entre otros cambios importantes los siguientes:

Termina la diversidad de impuestos que se debían pagar por las importaciones, reduciéndose a un derecho solamente, mismo que debía pagarse en efectivo al momento del reconocimiento, con lo cual se pretendía reducir las cuotas a pagar.

Se libera del pago de impuestos una gran cantidad de mercancías , pretendiendo dar fluidez al comercio exterior, alcanzado la cifra de 73 artículos libres del pago de impuestos, aboliendo asimismo todas las prohibiciones para importar cualquier tipo de mercancías.

Se autoriza el paso hacia otros países, de mercancías extranjeras por el territorio nacional.

Se prohíbe a las autoridades civiles o militares, imponer cualquier tipo de gravamen, por el paso a través de los estados, de mercancías importadas que hubiesen pagado conforme a la ley sus impuestos a la importación.

³⁵ CITADOS POR MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 83.

huf.

Como menciona el maestro Máximo Carvajal, junto con este arancel, se publicó por primera vez un reglamento de aduanas "A este arancel, y por primera vez en la historia de nuestro país, le acompañó en el mismo acto de su publicación un reglamento denominado "De Aduanas Marítimas y Fronterizas", el cual estaba dividido en 19 capítulos y 213 artículos."³⁶.

Se agregó un capítulo llamado de los pasajeros y sus equipajes, imponiendo la obligación a los Administradores de las Aduanas de publicar la lista de todos los artículos exentos para que los pasajeros las conocieran y pudiesen internarlos como una franquicia.

En cuanto a los puertos que se habilitaron, las Aduanas Fronterizas y los puertos de cabotaje, estos se señalaron en el reglamento, siendo los siguientes:

Puertos comerciales.- Acapulco, Campeche, Coatzacoalcos, Frontera, Guaimas, Isla del Carmen, Matamoros, Mazatlán, Manzanillo, Puerto Angel, Salina Cruz, San Blas, Tampico, Tonalá, Tuxpan y Veracruz.

Aduanas Fronterizas.- Altar, Babispe, Camargo, Frontera, Monterrey Laredo, Mier, Magdalena Matamoros, Ojinaga, Paso del Norte, piedras Negras, Reynosa, y Zapaluta.

Puertos de cabotaje.- Altata, Alvarado, Bacorehis, Bahía de Banderas, Cabo san Lucas, Dos Bocas, Muleje, Navachiste, Navidad, Puerto Escondido, Soto la marina, Santa comapan, Tecoaapa, Tecolutla, Yavaros y Zihuatanejo.

Se estableció como pena para el contrabando, la confiscación de todas las mercancías y efectos en que fueran transportadas las mismas, imponiéndose una multa equivalente a dos tantos de los derechos que se hubiesen tenido que pagar por la importación legal de las mercancías.

Asimismo se tipifica el delito de fraude, encuadrándose así, la conducta de los capitanes de las naves o de los empleados de las Aduanas que estuviesen de acuerdo con el dueño de las mercancías, imponiéndoseles una sanción que iba desde los \$200.00 hasta los \$2,000.00 independientemente del proceso penal.

³⁶ MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 83.

1.2.6.2.- ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 1880.

El 8 de noviembre de 1880, se dicta un nuevo arancel denominado "Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas"³⁷ que siguió la estructura de los anteriores, destacándose los siguientes aspectos :

Se dedica un capítulo a las zonas libres, en las cuales no se grababa la introducción al país de mercancías de procedencia extranjera.

En el capítulo XX de dicha ordenanza, se señalan como casos de contrabando 5 fracciones, siendo éstas las siguientes:

I.- La introducción clandestina de mercancía por las costas, puertos, riberas de los ríos o algún otro punto que no este establecido para el comercio extranjero.

II.- La introducción de mercancías por los puertos o fronteras sin los documentos prevenidos en este arancel o en horas desusadas para evitar la intervención de los empleados de la aduana y el pago de derechos.

III.- La descarga o transbordo o transporte de mercancías a los puertos o fronteras sin el previo conocimiento de los empleados receptivos, y sin las formalidades prevenidas en este arancel.

IV.- La suplantación en cantidad o calidad de efectos que legalmente manifestados pagarían mayores derechos.

V.- La internación de mercancías sin el documento que acredite haber sido importadas legalmente y pagados los derechos correspondientes."³⁸

En cuanto a las penas por el delito de contrabando, éstas fueron en general las mismas que estableció la Ordenanza de 1872, siguiendo con el comiso de las mercancías a favor de la hacienda pública.

³⁷ GUILLERMO TARDIFF.- OP. CIT.- P. 433.

³⁸ IBIDEM.- P. 435.

hid

Asimismo se previó en esta Ordenanza la existencia de un reglamento mismo que nunca estuvo en vigor.

1.2.6.3.- ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 24 DE ENERO DE 1885.

Este arancel denominado "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas"³⁹, tuvo una vigencia muy corta y no introdujo reformas significativas a las normas implantadas con anterioridad, siendo uno de sus principales aspectos la reducción de mercancías libres de impuestos de 63 que marcaba el arancel de 1880 a 21 que enumeró el de 1885.

Se dividía las infracciones en tres tipos a saber:

- 1.- DELITOS.- se consideraban como delitos el contrabando y la defraudación cometida en convivencia con alguno o varios de los empleados públicos.
- 2.- CONTRAVENCIONES.- Se consideraba así la defraudación sin convivencia de los empleados, suplantando en cantidad, calidad o ambas cosas las mercancías que, legalmente manifestadas, generaran mayores derechos y la inexactitud en los requisitos expresados, que fueran esenciales para cobrar los derechos del fisco.
- 3.- FALTAS.- Estas eran la omisión o la inexactitud en los requisitos expresados, que no fueran esenciales para cobrar los derechos del fisco.

En cuanto a las sanciones, se siguió con la figura de decomiso de las mercancías a favor del fisco federal, aplicándolas en favor del erario como indemnización de los daños y perjuicios causados y el cobro de dobles derechos.

Asimismo la pena por el delito de contrabando, consistía en prisión de 2 meses a 2 años de cárcel en caso de importación clandestina y de 6 meses a 5 años en caso de usar la fuerza física para la comisión de este delito.

³⁹ GUILLERMO TARDIFF.- OP. CIT.- P. 307.

Amf.

1.2.6.4.- ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 1° DE MARZO DE 1887.

Este arancel denominado "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas"⁴⁰, fijó el tiempo en que se consideraba realizada la operación de comercio exterior realizada para efectos de determinar que norma jurídica le era aplicable en razón del tiempo.

Además de la figura de tránsito internacional que ya se había mencionado anteriormente, introdujo la figura jurídica de depósito de mercancías y reglamentó el transbordo.

Se otorgaron facultades al poder Ejecutivo para determinar infracciones y sus correspondientes sanciones en caso de que las mercancías objeto del contrabando se hubiesen importado para la prestación de un servicio público o de una secretaría.

Las infracciones y sanciones que se señalaron fueron prácticamente las mismas que en el arancel de 1885.

1.2.6.5.- ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS DEL 12 DE JUNIO DE 1891.

Este arancel denominado al igual que su antecesor "Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas"⁴¹, enumeró, limitativamente, las operaciones de comercio exterior que se podían efectuar con las diferentes mercancías, siendo éstas la importación, la exportación, la reexportación, el tránsito y el depósito de mercancías.

Se siguió con la presentación del manifiesto por triplicado y de las facturas en idioma español o francés, imponiéndose por la falta de factura la pena de dos tantos de los impuestos que se debían pagar, siguió este arancel la vieja

⁴⁰ MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 86.

⁴¹ IBIDEM.- P. 88.

clasificación de delitos en contrabando, cohecho, peculado y concusión, agregando la alteración o falsificación de documentos oficiales, el quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales la resistencia o desobediencia de los particulares y la omisión culposa.

En el período posterior y hasta la publicación de la nueva Constitución Política, no hubo reformas importantes en materia aduanera tal y como lo señala el maestro Máximo Carvajal “ El período que comprende de 1891 a 1917, fecha en que se promulga una nueva Constitución para la República Mexicana, la materia aduanera no tuvo significativas disposiciones legales...”⁴².

1.2.7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Esta Constitución que está vigente hasta la fecha, consta de 136 artículos, divididos en nueve títulos.

En su artículo 40, señala la forma de gobierno, aseverando que es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos.

Para el ejercicio del poder, la federación se encuentra dividida en tres poderes a saber:

1.- Poder legislativo.- Este poder se divide a su vez en dos cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

El artículo 55 menciona los requisitos para ser diputado que son:

- “I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

⁴² MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 94.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella, con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años, en el caso de los Ministros;

Los gobernadores de los Estados no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el período de su encargo, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los secretarios de gobierno de los Estados, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección;

VI. No ser ministro de algún culto religioso; y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.”

Para ser senador los requisitos según lo señala el artículo 58 de la Constitución Federal, son los mismos que para ser diputado excepto el de la edad que será de treinta años.

En materia de facultades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 Fracciones IX y XXIX número 1o., del ordenamiento legal que nos ocupa, el Congreso tiene la facultad de impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones y establecer contribuciones sobre el comercio exterior respectivamente.

2.- Poder ejecutivo.- Este poder se deposita en un solo individuo que se denominara "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Para ser presidente se requiere

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección;
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;
- VI. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83.

En cuanto a las facultades del Presidente, en materia de comercio exterior y de conformidad con la fracción XIII del artículo 89 de la Constitución en comento, este puede habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación.

3.- Poder Judicial.- El Poder Judicial de la Federación está depositado en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

Asimismo, el artículo 131 de nuestra Carta Magna, da las bases para gravar la importación y exportación de mercancías, señalando que esta es una facultad privativa de la federación.

1.2.7.1.- LEY ADUANERA DE 1928.

Esta Ley que se publicó el 18 de abril de 1928 debió de haber empezado a aplicarse el 1º de enero de 1929, sin embargo, se derogó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1930 sin haber estado nunca en vigor "Fue así como el 28 de abril de 1928, se dictó una nueva Ley Aduanera la cual por decreto de 15 de agosto publicado en el Diario Oficial de 27 del mismo mes y año, dispuso que su vigencia se iniciara el 31 de diciembre de ese año. La ley en mención nunca entró en vigor."⁴³.

1.2.7.2.- LEY ADUANERA DE 1930.

El 29 de diciembre de 1929, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una nueva "Ley Aduanal"⁴⁴, derogando la hasta entonces vigente Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 1891, así como la Ley Aduanal de 1928.

La ley que nos ocupa, constó de 764 artículos, divididos en 18 títulos.

Se contemplaba en el artículo 613 de esta Ley, la definición de contrabando que a la letra decía:

"Artículo 613.- El delito de contrabando consiste en actos encaminados a la importación o exportación de mercancías o efectos cuyo tráfico internacional esté sujeto a requisitos previos no aduanales o prohibido por alguna ley federal, en los términos del artículo 594 de esta ley, se castigara: en el primer caso, en sus términos ordinarios, si de la naturaleza del delito puede deducirse el monto de los derechos aduanales, cuya defraudación se intentare; en el segundo caso, o sea el de mercancías de tráfico prohibido, con una pena que fluctúe entre treinta días de arresto y seis años de

⁴³ MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT. P. 96.

⁴⁴ PUBLICACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- 31 DE DICIEMBRE DE 1929.

pena que fluctúe entre treinta días de arresto y seis años de prisión, para lo cual se tomará en cuenta la cantidad y valor estimativo comercial de los artículos de cuyo tráfico fraudulento se trate; el menor o mayor daño social que este tráfico hubiera podido causar y las condiciones intrínsecas del mayor o menor peligro que hubiere corrido la seguridad fiscal, según los medios que se hayan puesto en practica para llevar a cabo el delito. En este último caso, además, se impondrá una multa de segunda clase”.

Independientemente de la acción judicial, administrativamente se decretará la pérdida, a favor del fisco, de las mercancías o efectos objeto del delito, cuando estos sean de tráfico prohibido y cuando se trate de mercancías cuyo tráfico esté sujeto a ciertos requisitos previos, no aduanales, establecidos en alguna ley federal, los cuales no hayan sido satisfechos con anterioridad a la operación, o cumplidos posteriormente a ella en un plazo de seis meses.

1.2.7.3.- LEY ADUANAL DE 1935.

La denominada “Ley Aduanal”⁴⁵, publicada el 19 de agosto de 1935, definía las infracciones como “toda violación a una disposición de esta ley o de su reglamento, ya sea que se deje de hacer lo que hagan o se haga lo que prohíben”.

En su artículo 373 señalaba textualmente:

Artículo 373.- comete el delito de contrabando, toda persona que voluntariamente y en detrimento del Fisco, viole alguna o algunas de las disposiciones de esta ley, relativas a la importación o a la exportación de cualquier clase de mercancías o efectos, con el propósito de introducir o sacar los mismos del país, sin llenar los requisitos que esta ley exige.

⁴⁵ PUBLICACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- 19 DE AGOSTO DE 1935.

int.

En cuanto a la pena para la persona que cometiera el delito de contrabando, sancionaba al infractor con prisión de 10 días a 6 años de cárcel y multa de \$20.00 a \$1,000.00 más el decomiso de la mercancía a favor del Fisco Federal.

1.2.7.4.- CODIGO ADUANERO DE 1951.

El "Código Aduanero"⁴⁶ tuvo una vigencia de 30 años, constaba de 724 artículos divididos en XIX títulos, dedicándose a las infracciones el título XIV, mismo que se dividía en 6 capítulos conforme a lo siguiente:

1.- El capítulo I se dedicaba a las generalidades de las infracciones, definiendo el precepto, delineando la competencia de las autoridades en materia aduanera, la base para la imposición de impuestos y multas y de las denuncias.

2.- El capítulo II se refería a la infracción de contrabando definiéndola como la conducta de introducir al país mercancías en los siguientes supuestos:

- a).- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- b).- Sin el permiso de autoridad competente.
- c).- En caso de introducción al resto del país de mercancías provenientes de las zonas libres en cualquiera de las dos supuestos anteriores.
- d).- Ocultando el valor de las mercancías que deba servir para el cobro de los impuestos y.
- e).- Ejecutar actos con el fin de cometer cualesquiera de las conductas anteriores si éstas no se efectuaban por algún motivo ajeno a la voluntad del infractor.

3.- El capítulo III, se refería a la infracción de contrabando con mercancías robadas, definiéndolo como la conducta de cometer los actos señalados en el capítulo anterior pero con mercancías robadas fuera del país o en aguas territoriales, incluyendo en esta infracción la conducta de extraer mercancías de los recintos fiscales que no le pertenezcan y por las cuales no se hayan cubierto los impuestos correspondientes.

4.- El capítulo IV, se dividía para su estudio en 4 secciones, dedicándose la primera a los juicios administrativos, señalando como obligación para los jefes de

* PUBLICACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- 31 DE DICIEMBRE DE 1951

las aduanas, incoar el procedimiento de investigación respectivo en los casos señalados en los 2 capítulos anteriores y la forma en que se tramitaría dicho procedimiento.

La segunda sección se dedicaba a la resolución que debería de recaer a todo procedimiento incoado por la suposición de la comisión de una infracción al código que nos ocupa. La sección III era dedicada a la notificación de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo que nos ocupa.

Por último la sección IV, se dedicaba a la ejecución de las resoluciones que hubiesen quedado firmes.

5.- El capítulo que nos ocupa se dedicaba a las sanciones que se impondrían a las personas que encuadraran su conducta en alguno de los supuestos señalados anteriormente, siendo la sanción para el caso de contrabando, la imposición de una multa que iba de los \$100.00 a los \$500.00 y el decomiso de las mercancías en favor del fisco federal

6.- Por último el capítulo VI, se refería a la forma en que se repartiría el importe de la multa, correspondiéndole el 20% al denunciante, 20% al aprehensor, 40% al fondo de gastos de aprehensiones y gratificaciones y 20% al fondo de previsión.

1.2.7.5.- LEY ADUANERA DE 1981.

El 30 de diciembre de 1981, se publica la "Ley Aduanera"⁴⁷ que abrogó el Código Aduanero de 51, teniendo una vigencia dicha Ley desde el 1° de julio de 1982 hasta el 31 de marzo de 1996.

La Ley que estamos comentando, antecedente directo de la Ley Aduanera en vigor, se dividió para su estudio en 9 títulos, refiriéndose el título séptimo a las infracciones y sanciones que a continuación se estudian.

⁴⁷ FOLLETO DE LEGISLACIÓN FISCAL 1994.- TOMO II.- EDITADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- MEXICO 1994.- PP. 1-115.

El artículo 127 de la Ley Aduanera que nos ocupa, se refería a la infracción de contrabando aún cuando no se utilizó esta denominación sino la de infracciones a la importación o exportación.

De conformidad con el artículo mencionado en el párrafo que antecede, cometían la infracción a la importación o exportación, quien introdujera al país o extrajera de el mercancías señalando 4 supuestos como infracción, sancionando de igual manera la tentativa.

Los cuatro supuestos que señalaba el artículo 127 eran los siguientes :

- a) Introducción o extracción de mercancías al país omitiendo el pago total o parcial de los impuestos o, en su caso, de las cuotas compensatorias, que debieran cubrirse.
- b) Introducción o extracción de mercancías al país sin contar con el permiso de la autoridad competente o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir otros requisitos o regulaciones no arancelarias, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria, o los relativos a las normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación^{4*}
- c) Introducción o extracción de mercancías al país cuando su importación o exportación esté prohibida.
- d) La omisión de justificar los faltantes en los términos del artículo 39 de la Ley en comento.

En cuanto a la sanción de ilegal tenencia de mercancías, ésta se establecía en el artículo 130 de la ley que nos ocupa.

La infracción mencionada en el párrafo que antecede, era cometida por cualquier persona que tuviera en su poder por cualquier título, mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país.

^{4*} LAS RESTRICCIONES, O REGULACIONES NO ARANCELARIAS A QUE SE REFERIA LA FRACCION II DEL ARTICULO 127 DE LA LEY ADUANERA, ERAN LAS REFERIDAS EN EL ARTICULO 25 DE LA LEY QUE NOS OCUPA.

Otra infracción señalada en la Ley Aduanera que nos ocupa era la relacionada con el destino de las mercancías, misma que contemplaba el artículo 134 de la citada Ley.

Esta infracción la cometía la persona física o moral que sin autorización de la autoridad aduanera, destinara las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de impuestos, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento o trasladara dichas mercancías a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio, las enajenara o permitiera que las usaran personas diferentes del beneficiario; tratándose de vehículos importados o internados temporalmente, cometía esta infracción quien vendiera o enajenase así como facilitase a terceros su uso, siempre que se tratase de turistas, transmigrantes o mexicanos residentes en el extranjero; enajenasen o adquirieren vehículos importados en franquicia, o a las franjas fronterizas sin ser residente o estar establecido en ellas, facilitasen a terceros no autorizados, su uso tratándose de vehículos importados a franja fronteriza o zonas libres del país, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.

Respecto de las sanciones a que se hacía acreedora la persona que cometiera alguna de estas infracciones, éstas se estipulaban en los artículos 129 para las conductas referidas en los artículos 127 y 130 y 135 para las encuadradas en el 134.

Las sanciones que señalaba la ley que nos ocupa, variaban según la infracción cometida, siendo las más comunes, multa de un tanto y medio de los impuestos omitidos y medio tanto del valor de la mercancía, pudiendo pasar la mercancía a propiedad del fisco federal.

1.2.7.6.- LEY ADUANERA DE 1995.

El 15 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva "Ley Aduanera"⁴⁹ que abrogó la de 1981, estando en vigor desde el 1º de abril de 1996 hasta la fecha del presente estudio.

⁴⁹ COMPILACION DE LEGISLACIÓN ADUANERA 1998.- EDITADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- MEXICO 1998.- PP. 1-87.

La ley aduanera en comento, misma que se modificó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1998, consta de 203 artículos divididos en 9 títulos, siendo el título octavo el que se refiere a las infracciones y sanciones, mismo que se estudiará en el capítulo tercero de la presente Tesis.

ant

CAPITULO II

LA INFRACCION ADMINISTRATIVA

2.1.- CONCEPTO DE INFRACCION.

Las normas reguladoras de las infracciones tributarias, son susceptibles de tratarse de una forma sistemática dentro de una disciplina propia, citándose en la doctrina para este rubro diversas definiciones como derecho fiscal penal, derecho punitivo tributario, derecho tributario sancionador, etc.

Dada la relación del derecho fiscal con otras ramas del derecho, podemos considerar que es aceptable la definición de derecho fiscal penal para la parte del derecho fiscal que se encarga del estudio de las infracciones y sanciones en materia tributaria.

Al aceptar esta definición de derecho fiscal penal, se vislumbra el ámbito peculiar en que se produce la infracción y la gran complejidad técnica del derecho fiscal que bien podrían dar lugar a una especialidad dentro del tronco del derecho penal.

La infracción como tal, es una conducta humana que prohíbe y sanciona el orden jurídico, siendo por tanto esta conducta, opuesta a lo ordenado en la norma jurídica.

Algunos autores, dan a las infracciones el nombre de antijurídicas, pues de conformidad con el significado de la palabra, se desprende que esta conducta es en realidad opuesta a derecho, constituyéndose así en un ilícito.

Los partidarios de la corriente que se opone al supuesto mencionado en el párrafo anterior, opinan que la infracción no se enfrenta al derecho tal como lo afirma dicha tendencia de interpretación jurídica, sino por el contrario, la infracción es la pieza de la maquinaria que hace funcionar el sistema jurídico " La

conducta calificada de ilícito (delito o infracción) no es la única condición de la sanción prescrita, ésta es una visión mecánica ya que se requieren otros constitutivos condicionantes de la sanción: la disposición normativa prohibitiva, la conducta humana realizadora del supuesto prohibitivo, la denuncia, la demanda o querrela, el proceso judicial y la sentencia.”⁵⁰

Las diversas definiciones que de la infracción administrativa se dan, tienen en común el señalar que ésta constituye la infracción de una norma jurídica tributaria o bien que es una transgresión de los deberes y obligaciones que integran dicha relación, añadiendo ciertos autores, algunos caracteres contemplados dentro del derecho penal (acción u omisión, ser dolosa o culposa, estar sancionada con una pena, etc.) o la especificación del interés lesionado por la conducta, tratando estas inclusiones o exclusiones, de diferenciar la infracción administrativa frente a la infracción o delito penal.

El Código Fiscal de la Federación, es omiso en dar una definición de infracción, limitándose a señalar las conductas que se consideran como tal, por lo que siendo necesario definir la conducta general que da nacimiento a la infracción, recurrimos al siguiente método.

Para definir correctamente el término de infracción administrativa, partiremos del estudio de diversas definiciones que al respecto se dan.

El maestro español Fernando Vicente, la define como “Una conducta contraria a una norma jurídica”⁵¹.

Miguel Acosta Romero la define como “Todo acto o hecho de una persona que viole el orden establecido por la Administración Pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios.”⁵².

⁵⁰ MANUEL OVILLA MANDUJANO.- DERECHO ADUANERO.- EDITADO POR LA ESCUELA NACIONAL DE CAPACITACION ADUANERA.- SEGUNDA EDICIÓN.- MÉXICO 1978.- P. 218.

⁵¹ FERNANDO VICENTE - ARCHE DOMINGO.- NOTAS DE DERECHO FINANCIERO.- EDITORIAL ARTES GRAFICAS BENZAL.- TOMO I.- SEGUNDA EDICIÓN.- MADRID 1975.- P. 373.

⁵² MIGUEL ACOSTA ROMERO.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.- EDITORIAL PORRÚA S.A.- DECIMA EDICIÓN.- MÉXICO 1991.- P. 878.

Jesús Quintana Valtierra al referirse a la infracción fiscal, la define como "El incumplimiento de las normas fiscales sustantivas o formales que rigen la actividad del estado y mediante las cuales fiscaliza o fuerza el cumplimiento del pago de los tributos que le corresponden al contribuyente."³³.

Para Andrés Serra Rojas, la definición es la siguiente "La infracción administrativa es el acto u omisión que definen las leyes administrativas y que no son considerados como delitos por la legislación penal por considerarlos faltas que ameritan sanciones menores."³⁴.

El francés Claude J. Beer, define la infracción administrativa como "Es la violación de una norma prescrita de derecho, penada conforme a las disposiciones respectivas"³⁵.

El maestro Máximo Carvajal Contreras, la define como "toda conducta contraria a una norma jurídica-tributaria."³⁶

El maestro Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, define la infracción administrativa como "una conducta que realiza u omite lo que la Ley prohíbe u ordena".³⁷

De todas las definiciones anteriores, podemos desprender los siguientes elementos:

a) **Es el acto u omisión (conducta).**- La acción "lato sensu" es una conducta exterior del sujeto, no pudiendo configurarse como una infracción propiamente dicha los actos puramente mentales. La acción, puede consistir en un hacer activo, (infracción de hacer), requiriéndose para esta conducta que la persona

³³ JESUS QUINTANA VALTIERRA - JORGE ROJAS YAÑEZ.- DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO.- EDITORIAL TRILLAS.- PRIMERA EDICIÓN.- MÉXICO 1988.- P. 317.

³⁴ ANDRES SERRA ROJAS.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- TOMO I.- EDITORIAL PORRÚA S.A..- DECIMA QUINTA EDICIÓN.- MÉXICO 1992.- P. 673.

³⁵ CLAUDE J. BEER Y HENRI TREMEAU.- EL DERECHO ADUANERO.- EDITORIAL DURAND-AUZIAS.- SEGUNDA EDICIÓN.- PARIS 1981.- P. 347.

³⁶ MÁXIMO CARVAJAL CONTRERAS.- OP. CIT.- P. 373.

³⁷ LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIERREZ.- PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO.- EDITORIAL LIMUSA S.A. DE C.V..- TERCERA EDICIÓN.- MÉXICO 1988.- P. 176.

realice una acción, siendo en este caso precisamente esta conducta la que prohíbe la ley toda vez que al realizarla se altera el orden jurídico, o bien en una omisión, implicando esta última, la preexistencia de un deber jurídico de obrar (infracción de no hacer), así, la persona que omite realizar una conducta ordenada por una ley, está cometiendo una infracción a la misma, es decir, la omisión de la acción esperada, y que es exigida por la ley, se convierte en una conducta antijurídica.

- b) **Que constituye el incumplimiento de una norma (antijuridicidad).**- Asimismo la conducta que debe estar observada en las leyes respectivas, señala la conducta que debe seguir el individuo en el caso concreto, por lo que al incumplir lo señalado por la norma se configura la infracción. La antijuridicidad consiste en la transgresión de una ley, sancionándose dicha transgresión con una pena, siendo suficiente la existencia de una norma jurídica protectora de un interés mediante la imposición de una pena para que su violación sea un acto antijurídico.
- c) **Contemplado en las leyes (tipicidad).**- Para que se configure una infracción, la conducta realizada por el individuo, debe contemplarse en las leyes expedidas en el tiempo y el espacio jurídicos, con anterioridad la fecha en que se llevó a cabo esta acción u omisión, es decir, para que una acción sea antijurídica, debe estar prevista en el precepto legal (tipo) y sancionada con una pena, la tipicidad es la manifestación de la antijuridicidad.
- d) **Que tiene como consecuencia una sanción (punibilidad).**- Al colocarse el particular como sujeto activo de una infracción, se hace acreedor a una pena o sanción impuesta por la autoridad administrativa.

De esta manera, podemos decir que la infracción administrativa es el acto u omisión contemplado en las leyes, que constituye el incumplimiento de las mismas y que tiene como consecuencia una sanción.

Conforme a lo anterior, el Código Fiscal de la Federación vigente, se refiere al tema en su título IV "De las Infracciones y Delitos Fiscales", Capítulo I "De las infracciones".

En este capítulo, dedicado a las infracciones fiscales, el código de la materia es omiso en dar una definición de lo que se debe entender como infracciones, señalando únicamente como tales las referidas en los siguientes artículos:

El artículo 76, de las infracciones por omisión en el pago de contribuciones, descubiertas por la autoridad en el ejercicio de sus funciones de comprobación;

El artículo 79, trata de las infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes;

El artículo 81, relaciona las infracciones respecto a la obligación de los contribuyentes de pagar las contribuciones así como de presentar declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias;

El artículo 83, trata de las infracciones relativas a la obligaciones de los contribuyentes de llevar contabilidad;

El artículo 84-A, refiere las infracciones en que pueden incurrir las instituciones de crédito;

El artículo 84-C, se refiere a las infracciones en que pueden incurrir los usuarios de servicios y los cuentahabientes de las instituciones de crédito;

El artículo 84-D, trata de las infracciones en materia de cesión de créditos mediante factoraje financiero.

El artículo 85, enumera las infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación;

El artículo 86-A, enumera las infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes, a los envases que contengan bebidas alcohólicas;

El artículo 86-C, refiere la infracción por solicitar autorización de pago en plazos sin garantía total del crédito fiscal.

El artículo 86-E, trata de la infracción por no llevar control físico de cerveza y tabacos labrados.

El artículo 87, se refiere a las infracciones en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos;

Por último, el artículo 89 refiere las infracciones en que pueden incurrir los terceros.

De conformidad con lo anterior se desprende que en el Código de la materia, las infracciones administrativas están ordenadas conforme a cuatro grandes rubros a saber:

- 1.- Infracciones cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de la relación tributaria.
- 2.- Infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros.
- 3.- Infracciones cometidas por fedatarios públicos.
- 4.- Infracciones cuya responsabilidad recae sobre los funcionarios o empleados públicos de la federación.

La doctrina señala que en toda infracción existe intervención de dos sujetos denominado el primero sujeto activo y el segundo sujeto pasivo, definiéndolos de la siguiente manera:

- 1.- Sujeto activo.- Es aquel que realiza la acción antijurídica y a cuyo cargo surge la consiguiente responsabilidad.
- 2.- Sujeto pasivo.- Es el ente público titular del crédito tributario y de sus accesorios.

Conforme a lo anterior y encuadrándonos dentro del derecho penal tributario, el sujeto activo de una infracción, es la persona física o moral que se encuadra en el tipo señalado por la norma, observando una conducta antijurídica, y generando a su cargo la responsabilidad respectiva.

Asimismo, el sujeto pasivo respecto de las infracciones es el ente estatal encargado de sancionar el ilícito jurídico aplicando las sanciones respectivas.



2.2.- CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES.

Las infracciones administrativas, al igual que muchos otros temas en el derecho positivo mexicano, se han clasificado de conformidad con innumerables criterios, teniendo en consecuencia una larga lista de clasificaciones, sin que una de éstas excluya necesariamente a las demás.

De conformidad con la doctrina las principales clasificaciones que de las infracciones administrativas se han realizado, son las siguientes:

Infracciones de omisión o de comisión.- La infracción de omisión, de conformidad con esta clasificación, es referida a una violación de la norma tributaria al omitir realizar una acción señalada como obligatoria para el contribuyente por la norma expresa fiscal. Asimismo, las infracciones de comisión, son originadas por la violación de las normas tributarias, al ejecutar una acción, con el fin inmediato de obtener un resultado.

Un ejemplo de infracción de omisión, es la omisión del contribuyente de solicitar la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes cuando se esté obligado a ello, señalada en el artículo 79 del Código Fiscal.

Como infracción de comisión, podemos señalar la introducción al país, por parte de un contribuyente, de mercancías de procedencia extranjera, omitiendo el pago de los impuestos que deban cubrirse, infracción prevista en el artículo 176 fracción I de la Ley Aduanera en vigor.

Infracciones preterintencionales y dolosas.- La infracción preterintencional, de conformidad con esta clasificación, es referida a una violación de la norma tributaria sin el fin de causar un daño al erario público. De

acuerdo con esta clasificación, al cometer una infracción de este tipo, no existe dolo o mala fe de parte del contribuyente, existiendo en el más grave de los casos, negligencia o descuido en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Asimismo, las infracciones dolosas, son originarias por la violación intencional de las normas tributarias, o sea que son aquellas infracciones que son cometidas con plena conciencia e intención por parte del contribuyente, con pleno conocimiento y con la intención de causar un perjuicio a los intereses de la Hacienda Pública.

Tenemos como ejemplo de infracción preterintencional, la presentación de aviso de cambio de domicilio fuera del plazo de ley, infracción señalada en el artículo 81, fracción VI del código Fiscal.

Para el supuesto de infracción dolosa, podemos referirnos nuevamente a la introducción al país de mercancía de procedencia extranjera omitiendo el pago de los impuestos que deban cubrirse, infracción prevista en el artículo 176 de la Ley Aduanera.

Infracciones instantáneas y continuas.- De conformidad con esta clasificación, las infracciones instantáneas son las que se consuman y agotan con un solo acto en un punto determinado en el tiempo y en el espacio, mientras que las continuas son las que no se agotan en el momento de su comisión, persistiendo hasta que el contribuyente cesa de cometer la conducta típica ya sea por voluntad propia o por intervención de la autoridad.

Como ejemplo infracción instantánea, podemos señalar la preceptuada en el artículo 93 de la Ley de Comercio Exterior, referente a la falsificación de documentos.

Asimismo podemos señalar como infracción continua la preceptuada en el artículo 130 de la Ley Aduanera, referente a la tenencia de mercancía de procedencia extranjera sin comprobar su legal estancia en el país

Infracciones simples o complejas.- Son infracciones simples las que al cometerse traen aparejada la violación a una sola disposición fiscal, Las infracciones complejas a contrario sensu, son las que al momento de su comisión infringen diversas disposiciones, imponiéndose en cada una de las disposiciones violadas una pena diferente.

H
m
c

Ejemplificando las infracciones simples, podemos citar la señalización de un domicilio fiscal para efectos del R.F.C., de un lugar distinto al que corresponda, encuadrándose dicha conducta en la infracción tipificada en el artículo 79 fracción VI del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Como ejemplo de infracción compleja, tenemos la introducción al país de un vehículo de procedencia extranjera, infringiéndose en este supuesto el artículo 176 fracciones I y II de la Ley Aduanera, encuadrándose también esta conducta en el artículo 76 primer párrafo en relación con el artículo 1, fracción IV de la Ley del I.V.A., infringiendo en este supuesto, con una sola conducta tres disposiciones distintas, cada una con su respectiva sanción.

Infracciones leves e infracciones graves.- Las infracciones leves son las que no dan origen a un procedimiento administrativo para la imposición de la sanción, clasificándose como infracciones graves, las que originan con su comisión, el inicio de un procedimiento administrativo para determinar la comisión de la infracción.

Una conducta que se encuadra como una infracción leve, es a zonas de los recintos fiscales cuyo acceso esté restringido, sin estar, la persona que lo haga, autorizada para esto, encuadrándose su conducta en lo estipulado por el artículo 180 de la ley aduanera vigente y sin que esta infracción de origen a un procedimiento para la imposición de la multa respectiva.

Respecto a las infracciones graves, se puede encuadrar en esta clasificación, la tenencia de mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país, conducta que se adecua al ilícito tipificado en el artículo 179 de la Ley Aduanera en vigor y que da origen al procedimiento administrativo en materia aduanera.

2.3.- LA INFRACCION ADMINISTRATIVA Y SUS CONSECUENCIAS

Después de estudiar las infracciones tributarias, en los dos puntos precedentes, corresponde ahora entrar al estudio de las consecuencias jurídicas de la infracción.

Como se mencionó anteriormente, el derecho tributario no puede pasar desapercibidas las violaciones a sus normas, por lo que contempla la posible infracción de sus preceptos, imponiendo al infractor, la sanción respectiva.

Señala Margáin Manautou "Toda obligación impuesta por una Ley debe estar provista de una sanción o pena en caso de incumplimiento, pues de no ser así, el cumplimiento de la obligación será potestativo y no obligatorio para el particular"⁵⁸

Así pues, la comisión de una infracción administrativa tipificada, trae aparejadas consecuencias de origen legal consistentes en la imposición de una sanción o pena para el particular que se coloca en el supuesto normativo de una infracción.

El maestro Eduardo García Máynez, define la sanción como "la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con lo obligado"⁵⁹

Miguel Acosta Romero, define la sanción administrativa como "el castigo que aplica la sociedad a través del Derecho, a las violaciones de los ordenamientos administrativos pretendiéndose por medio de ésta, asegurar el cumplimiento de los deberes que tienen los ciudadanos con respecto a la sociedad"⁶⁰.

Siguiendo las definiciones anteriores se puede definir la sanción administrativa como la pena que impone la autoridad administrativa a la persona física o moral que se coloca en el supuesto normativo correspondiente a una infracción tipificada en el ordenamiento legal de que se trate.

⁵⁸ EMILIO MARGAIN MANAUTOU.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA S.A.- DECIMO TERCERA EDICIÓN.- MEXICO 1997.- P. 341.

⁵⁹ EDUARDO GARCÍA MAYNEZ.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.- EDITORIAL PORRÚA S.A.- QUINCUAGÉSIMA EDICIÓN.- MÉXICO 1999.- P. 295.

⁶⁰ MIGUEL ACOSTA ROMERO.- OP. CIT.- P. 867.

El Código Fiscal de la Federación, como se manifestó anteriormente, tipifica las sanciones en que puede incurrir un contribuyente, incluyendo, de conformidad con lo asentado en este capítulo, las penas a que se hace acreedor el contribuyente en caso de colocarse en ese supuesto normativo procurando de esta forma, el cumplimiento fiel de las obligaciones fiscales, señalando las sanciones para el caso de la comisión de infracciones en los artículos 76, 78, 80, 82, 84, 84-B, 84D, 84 F, 86, 86-B, 86-D, 86-F, 88, 90 Y 91.

Las sanciones establecidas en los artículos mencionados en el párrafo que antecede, se pueden dividir conforme al siguiente criterio:

1.- Sanciones que implican el pago de un porcentaje de la contribución omitida, encuadrándose en este tipo de sanción las mencionadas en los artículos 76 del 15% al 100%, y 78 del 20% al 25%.

2.- Sanciones que implican el pago de cantidades ciertas y determinadas, siendo éstas las impuestas de conformidad con los siguientes artículos: artículo 80 de \$500.00 a \$10,000.00; artículo 82 de \$15.00 a \$60,000.00; artículo 84 de \$49.00 a \$40,000.00; artículo 84-B de \$12.00 a \$100,000.00; artículo 84-D de \$65.00 a \$194.00; artículo 84-F de \$1,000.00 a \$10,000.00; artículo 86 de \$230.00 a \$25,000.00; artículo 86-B de \$100.00 a 500.00; artículo 86-F de \$15,000.00 a \$35,000.00; artículo 88 de \$10,000.00 a \$25,000.00; artículo 90 de \$10,000.00 a \$20,000.00 y finalmente el artículo 91 de \$48.00 a \$482.00.

3.- Sanciones que implican el pago de una cantidad que oscila entre un porcentaje y una cantidad cierta y determinada, encontrando este tipo de multas en los siguientes artículos: artículo 80, fracción III, inciso a) entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$4,000.00; 86D entre el 10% del crédito fiscal garantizado y \$30,000.00;

Nuestro Código Fiscal mexicano, faculta a las autoridades fiscales para ejecutar las siguientes acciones en relación con las sanciones fiscales:

Cumplimiento forzoso, consistente en el procedimiento económico coactivo que sigue la autoridad para obligar al contribuyente al pago de los impuestos (artículo 145).

Indemnización al fisco, consistente en los recargos que paga el contribuyente que ha cometido una infracción (artículo 21)

Multa, consistente en el pago en económico que realiza el contribuyente como sanción por haber incumplido con sus obligaciones fiscales.

Clausura preventiva, consistente en el cierre del establecimiento en el que desarrolle sus actividades el contribuyente infractor (artículos 80 fracción X, 84 fracción VI y 86 F).

Las sanciones a que se hacen acreedoras las personas que se encuadran en los supuestos jurídicos mencionados, son de aplicación exclusiva de la administración pública. En el caso concreto del Código Fiscal, en su Título III, De las Facultades de Las Autoridades Fiscales, faculta a las autoridades fiscales, para comprobar si los contribuyentes han cumplido con sus obligaciones fiscales.

Siguiendo la escuela penal, en el Código Fiscal de la Federación vigente, se contemplan para el caso de la comisión de infracciones, la posibilidad de que la misma sea cometida bajo circunstancias atenuantes o agravantes, contemplándose estos supuestos conforme a lo siguiente:

Atenuantes:

- a) De conformidad con el artículo 73 párrafo primero, no se impondrán multas cuando el cumplimiento de las obligaciones fiscales fuera del plazo establecido en la ley, se realice por el contribuyente obligado en forma espontánea.
- b) El artículo 75 fracción VI, reduce la multa impuesta en un 20%, si esta se paga dentro de un plazo de 45 días siguientes a la fecha en que hubiese sido notificado el crédito fiscal.
- c) Al igual que en el inciso anterior, el artículo 76 fracción I, también reduce el pago de la multa, esta vez en un porcentaje del 50%, requiriéndose para que opere este descuento, que el contribuyente realice el pago después de descubierta la conducta infractora por la autoridad y antes de que se le notifique la liquidación correspondiente.

Agravantes: Las circunstancias agravantes a las infracciones, son las que contempla el artículo 75 conforme a las siguientes fracciones

- a) Cuando el infractor sea reincidente.
- b) Cuando se usen documentos falsos, se utilice para el cálculo de las contribuciones documentos expedidos a favor de otro contribuyente, se lleven dos o más contabilidades con distinto contenido, se lleven 2 o más libros sociales con diferente contenido, se ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad y cuando se microfilmen o graben en discos ópticos, documentos o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales relativas.
- c) La omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido a los contribuyentes.
- d) La comisión de la infracción en forma continua o continuada.

Por lo que respecta a la responsabilidad en la comisión de las infracciones, el Código Fiscal en vigor, señala que son responsables de la comisión de las infracciones, las personas que realicen los supuestos que se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquéllas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

2.4.- DELITO FISCAL.

En forma general, los delitos se encuentran tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y Para Toda la República en materia del Fuero Federal.

El artículo 7 del mencionado Código Penal, define el delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El jurista Francisco Pavón Vasconcelos, define el delito como "es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible".⁴¹

⁴¹ FRANCISCO PAVON VASCONCELOS.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA S.A..- DECIMA SEGUNDA EDICIÓN.- MÉXICO 1995.- P.161.

Jesús Quintana y Jorge Valtierra, conceptúa el delito, siguiendo las ideas de Fernando Castellanos Tena como "la conducta típica, antijurídica y culpable, destacándose que la culpabilidad requiere la imputabilidad como presupuesto necesario".⁶²

Así pues observamos que las características del delito son la tipicidad, la antijuridicidad, la culpabilidad y la punibilidad, mismas que se señalaron para las infracciones en párrafos precedentes, con la diferencia de que la autoridad que impone la pena en el caso de los delitos, es la autoridad judicial.

Paralelamente a los delitos tipificados en el citado Código, existen delitos que encontramos en diversas leyes, llamados por la doctrina, **Delitos Especiales**.

Este tipo de delitos, es aceptado por el Código Penal en su artículo 6° que a la letra dice:

"Art. 6°.- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial o un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y en su caso, las conducentes del libro segundo.

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."

Miguel Acosta romero, define los delitos especiales como "situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas, ni prohibidas por el artículo 13 constitucional; es decir, son impersonales, generales y abstractas"⁶³

⁶² JESUS QUINTANA VALTIERRA - JORGE ROJAS YAÑEZ.- OP. CIT.- P. 317.

⁶³ MIGUEL ACOSTA ROMERO.- OP. CIT.- P. 871.

Así pues en la materia que nos ocupa, estos delitos especiales están tipificados en el Código Fiscal de la Federación, título IV De las Infracciones y Delitos Fiscales, capítulo II De los Delitos Fiscales.

El citado capítulo, tipifica los siguientes delitos fiscales

1.- **Contrabando**.- Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- a) Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que deban cubrirse.
- b) Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- c) De importación o exportación prohibida.

También comete delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Son delitos equiparables al contrabando de conformidad con el artículo 105 del Código Fiscal:

- a) Adquirir mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.
- b) Tener en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sin la documentación o sin el permiso previo de la autoridad federal competente a que se refiere la fracción anterior, o sin marbetes tratándose de envases que contengan bebidas alcohólicas.
- c) Amparar con documentación o factura auténtica, mercancía extranjera distinta de la que cubre la documentación expedida.
- d) Tener mercancías extranjeras de tráfico prohibido.
- e) En su carácter de funcionario o empleado público de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de Municipios, autorizar la internación de algún

vehículo, proporcionar documentos o placas para su circulación, otorgar matrícula o abanderamiento, cuando la importación del propio vehículo se haya efectuado sin el permiso previo de la autoridad federal competente.

- f) Tener en su poder algún vehículo de procedencia extranjera sin comprobar su legal importación o estancia en el país, o sin previa autorización legal, en el caso de automóviles y camiones, cuando se trate de modelos correspondientes a los últimos cinco años.
- g) Enajenar o adquirir por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.
- h) Enajenar o adquirir por cualquier título, vehículos importados definitivamente para transitar en zonas libres o franjas fronterizas, o provisionalmente para circular en las citadas franjas fronterizas, si el adquirente no reside en dichas zonas o franjas.
- i) Retirar de la aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas que no tengan adheridos los marbetes o en su caso, los precintos a que obligan las disposiciones legales.
- j) Introducir mercancías a otro país desde territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan.
- k) Omitir declarar en la aduana a la entrada al país que lleva consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a veinte mil dólares de los Estados Unidos de América.

Las penas para el delito de contrabando, de conformidad con el artículo 104 del Código Fiscal de la Federación vigente, van de los 3 meses a los 9 años de prisión.

Las penas mencionadas en el párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 107 del citado Código, se podrán aumentar en el caso de que el delito sea calificado con una pena extra de tres meses a tres años de prisión.

2.- Defraudación Fiscal.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago

de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal.

Son delitos equiparables a la defraudación fiscal, de conformidad con el artículo 109 del Código Fiscal:

- a) Consignar en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- b) Omitir enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la Ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- c) Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- d) Realice dos o más actos relacionados entre ellos con el único propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.
- e) Sea responsable por omitir presentar, por más de seis meses, la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales, dejando de pagar la contribución correspondiente.

Las penas para el delito de defraudación, de conformidad con el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación vigente, van de los 3 meses a los 9 años de prisión, pudiendo aumentarse dicha pena en una mitad más si el delito es calificado.

3.- Delitos relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes.-

Comete este delito, quien:

- a) Omite solicitar su inscripción o la de un tercero en el Registro Federal de Contribuyentes por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo, a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que éste no lo haga.

- b) No rinda al citado registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad.
- c) Use más de una clave del Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Se atribuyan como propias actividades ajenas ante el Registro Federal de Contribuyentes.
- e) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Federal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos.

La pena para los delitos relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes, de conformidad con el artículo 110 del Código Fiscal de la Federación vigente, va de los 3 meses a los 3 años de prisión.

4.- Delitos Relativos a Declaraciones, Contabilidad o Documentación.-

Comete este delito, quien:

- a) Omite presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales.
- b) Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- c) Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado a llevar.
- d) Determine pérdidas con falsedad.
- e) Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en jurisdicciones de baja imposición fiscal o en sociedades o entidades residentes o ubicadas en dichas jurisdicciones a que se refieren los artículos 58, fracción XIII, 72 fracción VII 74 último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La pena para los delitos relativos a declaraciones, contabilidad o documentación, de conformidad con el artículo 111 del Código Fiscal de la Federación vigente, va de los 3 meses a los 3 años de prisión.

5.- Delitos cometidos por depositarios o interventores.- Comete este delito, el depositario o interventor que:

- a) Siendo designado por las autoridades fiscales, con perjuicio del fisco federal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido.
- b) Oculte los bienes referidos en el inciso que antecede o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

La pena para los delitos cometidos por depositarios o interventores, de conformidad con el artículo 112 del Código Fiscal de la Federación vigente, va de los 3 meses a los 9 años de prisión.

6.- Delitos relativos a aparatos de control, sellos o marcas oficiales.

Comete este delito quien:

- a) Dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.
- b) Quien dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de operación de caja en las oficinas recaudadoras, o al que tenga en su poder marbetes sin haberlos adquirido legalmente o los enajene, sin estar autorizado para ello.

La pena para los delitos relativos a aparatos de control, sellos o marcas oficiales, de conformidad con el artículo 113 del Código Fiscal de la Federación vigente, va de los 3 meses a los 6 años de prisión.

7.- Delitos cometidos por servidores públicos. - Comete este delito:

- a) Los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.
- b) Los servidores públicos que realicen la revisión física de mercancías en transporte en lugar distinto a los recintos fiscales

La pena para los delitos cometidos por servidores públicos, de conformidad con el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación vigente, va de los 3 meses a los 6 años de prisión.

8.- Delito de amenaza. - Comete este delito el servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o

dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, querrela o declaratoria del ministerio público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Este delito, se sancionará con una pena de 1 a 5 años de prisión.

9.- Delito de robo de mercancías en recinto fiscalizado.- Comete este delito:

- a) Quien se apodere de mercancías que se encuentren en recinto fiscal o fiscalizado.
- b) Quien dolosamente destruya o deteriore dichas mercancías.

La pena para el delito de robo de mercancías en recinto fiscalizado, de conformidad con el artículo 115 del Código Fiscal de la Federación vigente, va de los 3 meses a los 9 años de prisión.

Para que se pueda proceder penalmente por los delitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, de conformidad con lo estipulado en su artículo 92 del citado ordenamiento legal, bastará con que se denuncien los hechos ante el ministerio público federal salvo en los siguientes casos:

- 1.- Tratándose de los delitos previstos en los artículos 105, 108, 109, 110, 111, 112, 114 y 115 Bis, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá formular querrela, previamente.
- 2.- Para los previstos en los artículos 102 y 115, la misma Secretaría, deberá declarar previamente que ha sufrido perjuicio.
- 3.- Finalmente, para los casos de contrabando de mercancías por las que no deban pagarse impuestos y requieran permiso de autoridad competente o tratándose de mercancías de tráfico prohibido, es necesario que la Secretaría formule previamente la declaratoria correspondiente.

A este respecto, de conformidad con el artículo 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de septiembre de 1996, compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, formular las declaratorias de que el fisco ha

sufrido o pudo sufrir perjuicio, así como las denuncias o querellas correspondientes.

Los procesos penales fiscales, se pueden sobreseer, antes de la formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público Federal, cuando la Secretaría de Hacienda formule la petición correspondiente, siempre y cuando, los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien si el contribuyente ofrece la garantía que a juicio de la propia Secretaría, sea suficiente para este fin. La dependencia facultada para solicitar el sobreseimiento del procedimiento es, de conformidad con el citado artículo 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones.

Respecto a la sanción pecuniaria, la autoridad judicial, no impondrá ningún tipo de sanción pecuniaria, pues como se detalló en el numeral 2.3. del presente capítulo, el cobro de las contribuciones omitidas actualizadas, recargos y multas, se realizará por la autoridad administrativa correspondiente (en materia fiscal la autoridad competente es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), corriendo por separado el procedimiento penal correspondiente y el procedimiento administrativo.

Finalmente, para efectos de fincar la responsabilidad penal, el artículo 95 del Código Fiscal de la Federación enumera en forma limitativa las personas sobre las que puede caer dicha responsabilidad conforme a lo siguiente:

Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

- I. Concierten la realización del delito.
- II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.
- III. Cometan conjuntamente el delito.
- IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- VI. Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

H
24

VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

100

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES EN LA LEY ADUANERA VIGENTE

3.1.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACION.

Hasta la Ley Aduanera vigente en 1988, se denominó este tipo de infracción como "INFRACCION DE CONTRABANDO", cambiándose la denominación para 1989 a "INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACION O LA EXPORTACION", encontrándose en este supuesto, 10 conductas infractoras.

Estas infracciones se encuentran tipificadas en el artículo 176 de la Ley que nos ocupa, señalando como se asentó en el párrafo que antecede, 10 conductas como infracciones relacionadas con la importación⁶⁴, siendo las siguientes:

1.- La introducción al país de mercancías de procedencia extranjera, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior⁶⁵ y, en su caso, de las cuotas compensatorias que deban cubrirse.

Respecto de la conducta señalada en el párrafo que antecede, es necesario aclarar que se encuadra en este supuesto, cualquier persona física o moral que

⁶⁴ CABE SEÑALAR QUE EL ARTICULO 176 SE REFIERE A INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA IMPORTACION O EXPORTACION, SIENDO MATERIA DEL PRESENTE ESTUDIO SOLAMENTE LAS PRIMERAS, RAZON POR LA CUAL NO SE TRATARAN LAS REFERENTES A LA EXPORTACION.

⁶⁵ CONFORME AL ARTICULO 52 DE LA LEY ADUANERA, ESTAN OBLIGADAS AL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE INTRODUCAN MERCANCIAS AL TERRITORIO NACIONAL O LAS EXTRAIGAN DEL MISMO, INCLUYENDO LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, ESTADOS, MUNICIPIOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA PARAESTATAL, INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA Y SOCIEDADES COOPERATIVAS, LAS CUALES DEBERAN PAGAR LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR NO OBSTANTE QUE CONFORME A OTRAS LEYES O DECRETOS NO CAUSEN IMPUESTOS FEDERALES O ESTEN EXENTOS DE ELLOS.

introduzca al país, por sí mismo o por medio de un mandatario, la mercancía⁶⁶ que nos ocupa, sin importar si la introducción fue realizada por lugar autorizado para estos efectos o por lugares no autorizados.

Respecto a las cuotas compensatorias, éstas se regulan en la Ley de Comercio Exterior, correspondiendo a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, determinar las cuotas compensatorias las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación⁶⁷ de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones⁶⁸, al monto del beneficio.

Respecto de los impuestos y sus accesorios (sin incluir las multas) y en su caso de las cuotas compensatorias que origine la importación de mercancías, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 53 de la ley Aduanera, son responsables solidarios de su pago las siguientes personas:

- Los mandatarios, por los actos que personalmente realicen conforme al mandato.

- Los agentes aduanales, por los que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados.

- Los propietarios y empresarios de medios de transporte, los pilotos, capitanes y en general los conductores de los mismos, por los que causen las mercancías que transporten, cuando dichas personas no cumplan las obligaciones que les imponen las leyes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, o sus reglamentos. En los casos de tránsito de mercancías, los propietarios y empresarios de medios de transporte público únicamente serán responsables cuando no cuenten

⁶⁶ PARA EFECTOS DE LA LEY ADUANERA, Y DE CONFORMIDAD CON SU ARTICULO 2, FRACCION III, SE CONSIDERAN MERCANCIAS LOS PRODUCTOS, ARTICULOS, EFECTOS Y CUALESQUIER OTROS BIENES, AÚN CUANDO LAS LEYES LOS CONSIDEREN INALIENABLES O IRREDUCTIBLES A PROPIEDAD PARTICULAR.

⁶⁷ DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 30 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, LA DESCRIMINACIÓN DE PRECIOS CONSISTE EN LA INTRODUCCIÓN DE MERCANCIAS EN EL TERRITORIO NACIONAL A UN PRECIO INFERIOR A SU VALOR NORMAL.

⁶⁸ DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 37 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, LA SUBVENCIÓN ES EL BENEFICIO QUE OTORGA UN GOBIERNO EXTRANJERO, SUS ORGANISMOS PUBLICOS O MIXTOS, O SUS ENTIDADES, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, A LOS PRODUCTORES TRANSFORMADORES, COMERCIALIZADORES O EXPORTADORES DE MERCANCIAS PARA FORTALECER INEQUITATIVAMENTE SU POSICIÓN COMPETITIVA INTERNACIONAL, SALVO QUE SE TRATE DE PRACTICAS INTERNACIONALMENTE ACEPTADAS. ESTE BENEFICIO PODRA TOMAR LA FORMA DE ESTIMULOS, INCENTIVOS, PRIMAS, SUBSIDIOS O AYUDAS DE CUALQUIER CLASE.

con la documentación que acredite la legal estancia en el país de las mercancías que transporten.

- Los remitentes de mercancías de la franja o región fronteriza al resto del país, por las diferencias de contribuciones que se deban pagar por este motivo.

- Los que enajenen las mercancías materia de importación o exportación, en los casos de subrogación establecidos por esta Ley, por los causados por las citadas mercancías.

- Los almacenes generales de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales por las mercancías no arribadas o por las mercancías faltantes o sobrantes, cuando no presenten los avisos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 119 de la Ley Aduanera.

2.- La introducción al país de mercancías de procedencia extranjera sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

Por lo que corresponde a la conducta manifestada en el párrafo que antecede, cabe señalar que en la Ley General de Importación, se señala la clasificación arancelaria que le corresponde a cada mercancía, así como los requisitos que requiere para su importación, siendo necesario antes de presentar la mercancía en la aduana para su despacho, tramitar el permiso correspondiente⁶⁹ y cumplir con la Norma Oficial Mexicana⁷⁰ en caso de que la importación de la misma se encuentre restringida, requiriéndose cumplir con los diversos requisitos a que se encuentre sujeta dicha importación.

⁶⁹DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL, SUJETAR LA EXPORTACIÓN E IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS A PERMISOS PREVIOS Y EXPEDIRLOS.

⁷⁰ DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 26 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, EN TODO CASO, LA IMPORTACIÓN, CIRCULACIÓN O TRÁNSITO DE MERCANCÍAS ESTARÁN SUJETAS A NORMAS OFICIALES MEXICANAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE LA MATERIA.

3.- La introducción al país de mercancías de procedencia extranjera cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera, de mercancías que no se encuentren amparadas por su programa.

A este respecto, es de señalarse que de conformidad con lo estipulado en la Ley de Comercio Exterior, el Poder Ejecutivo, tiene facultades para determinar las mercancías cuya importación esté prohibida, esto por considerar que dichas mercancías atentan contra la economía nacional o contra la seguridad del Estado.

4.- La ejecución de actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren los incisos anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del infractor.

Respecto de este punto, cabe señalar que no se refiere realmente a la introducción de mercancías de procedencia extranjera al país, sino a la tentativa de realizar cualesquiera de las tres conductas mencionadas en los puntos 1, 2 o 3 mencionados en párrafos que anteceden, siempre y cuando, esta conducta no se consume por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo de la infracción.

5.- Cuando se internen mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza⁷¹ al resto del territorio nacional en cualquiera de los casos anteriores.

6.- Cuando se extraigan mercancías de recintos fiscales⁷² o fiscalizados⁷³ sin que le hayan sido entregadas legalmente por la autoridad o por las personas autorizadas para ello.

⁷¹ DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 136 DE LA LEY ADUANERA, LA FRANJA FRONTERIZA ES LA COMPRENDIDA ENTRE LA LINEA FRONTERIZA Y LA LINEA DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL DE 20 KILOMETROS PARALELA A ESTA.

⁷² SE ENTIENDE POR RECINTO FISCAL, EL LUGAR DE RESGUARDO CONTROLADO DIRECTAMENTE POR LAS ADUANAS, EN EL CUAL LA MERCANCÍA QUE SE DESTINA A IMPORTACION O EXPORTACION, ES DEPOSITADA, PREVIA SATISFACCION DEL DESPACHO ADUANERO QUE INVOLUCRA TODOS LOS ACTOS Y FORMALIDADES TENDIENTES A CONCLUIRLO.

⁷³ ENTENDEMOS POR RECINTO FISCALIZADO, EL LUGAR DE RESGUARDO DE MERCANCÍA QUE SE DESTINA A IMPORTACION O EXPORTACION, CONTROLADO POR PARTICULARES QUE HAN OBTENIDO UNA CONCESION DEL GOBIERNO FEDERAL.

7.- Cuando en la importación, exportación o retorno de mercancías el resultado del mecanismo de selección automatizado hubiera determinado reconocimiento aduanero y no se pueda llevar a cabo éste, por no encontrarse las mercancías en el lugar señalado para tal efecto.

8.- Cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

9.- Cuando se introduzcan o se extraigan mercancías del territorio nacional por aduana no autorizada.

10.- Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en la Ley Aduanera en vigor, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

Ahora bien, estas conductas infractoras, como se mencionó en el capítulo II del presente documento, traen aparejada una sanción, misma a que hace referencia el artículo 178 de la Ley de la materia en vigor y que a la letra dice:

“Artículo 178.- Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.

Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías, salvo que se haya ejercido la opción a que se refiere la

Aut.

fracción I del artículo 50 de esta Ley, en cuyo caso, la multa será del 70% al 100% de dicho valor comercial.

II. Multa de \$2,000.00 a \$5,000.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos.

III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida.

Multa del 100% al 130% del valor comercial de las mercancías cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive las cuotas compensatorias.

V. Multa del 100% al 150% del valor comercial de las mercancías declaradas, a la mencionada en la fracción VI del artículo 176 de esta Ley.

VI. Multa equivalente del 5% al 10% del valor declarado de las mercancías cuando se trate de los supuestos a que se refiere la fracción VII.

VII. Multa del 70% al 100% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, el que sea mayor, a la mencionada en la fracción VIII.

VIII. Multa del 10% al 20% del valor declarado o del valor comercial de las mercancías, el que sea mayor, a la señalada en la fracción IX.

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.”

3.2.- ILEGAL TENENCIA DE MERCANCIAS

La ilegal tenencia de mercancía de procedencia extranjera, es aplicable al igual que las infracciones relacionadas con la importación, a cualquier tipo de persona ya sea física o moral.

Esta infracción, contemplada en el artículo 179 de la Ley Aduanera en vigor, se refiere a la posesión por cualquier título (propietario, poseedor o tenedor de la mercancía) de mercancías de procedencia extranjera sin comprobar su legal estancia en el país, remitiéndonos directamente el artículo en comento, para la sanción respectiva, al artículo 178 de la misma Ley, debiéndose aplicar dicha sanción como si el poseedor de la mercancía fuese el importador, imponiéndose la sanción que corresponda.

Cabe mencionar que no se aplicarán sanciones por la infracción a que se refiere el párrafo anterior, en lo que toca a adquisición o tenencia tratándose de mercancía de uso personal del contribuyente.

De conformidad con el párrafo segundo del citado artículo 179 de la Ley Aduanera, se consideran como mercancías de uso personal las siguientes:

- I. Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que se vista.
- II. Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice.
- III. Artículos domésticos para su casa habitación.

De lo anterior se desprende que esta infracción la comete la persona física o moral que tenga en su poder mercancía de procedencia extranjera ya sea en carácter de propietario, o como simple poseedor sin acreditar conforme a la misma Ley Aduanera, que dichas mercancías se introdujeron al país cumpliendo con todos los requisitos que para tales efectos señalan los ordenamientos legales respectivos.

Con relación al párrafo que antecede, de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera en vigor, la tenencia transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación⁷⁴.
Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.
- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por esta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.⁷⁵
- III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación⁷⁶.

⁷⁴ LA DOCUMENTACION REQUERIDA, SERÁ EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN CON LOS ANEXOS RESPECTIVOS.

⁷⁵ A ESTE RESPECTO, LAS AUTORIDADES ADUANERAS PUEDEN LICITAR LAS MERCANCIAS, O CEDER A ALGUNA INSTITUCION ESTAS FACULTADES, SIENDO LAS FACTURAS EXPEDIDAS AL RESPECTO, IGUALMENTE VALIDAS. ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 157 DE LA LEY DE LA MATERIA, LA SECRETARIA PODRA DETERMINAR EL DESTINO TEMPORAL DE LAS MERCANCIAS, HACIENDO LAS VECES DE COMPROBANTE FISCAL EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN QUE SE REALICE DE TAL ACTO.

⁷⁶ AL RESPECTO, EL ARTICULO 29A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SEÑALA LOS REQUISITOS REFERIDOS QUE SON LOS SIGUIENTES

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO DE LA FACTURA.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCIAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI.- VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, EN SU CASO Y.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCIAS DE IMPORTACIÓN.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.

En caso de que no se cuente con la documentación señalada anteriormente y bajo el supuesto de que la persona que posee la mercancía no sea el importador de la misma, se configura la infracción que nos ocupa (artículo 179 de la Ley Aduanera), sin importar como se mencionó en párrafos que anteceden, la calidad bajo la que se posea la mercancía.

De conformidad con el mismo artículo, las infracciones que se aplicarán a quien cometa la infracción de ilegal tenencia de mercancías, son las mismas que se aplicarían al que hubiese cometido las infracciones relacionadas con la importación de mercancías a que se hizo referencia en el punto 3.1. del presente capítulo.

La persona que comete esta infracción, no está obligada al pago de los impuestos, cuotas compensatorias o a cumplir con las regulaciones o restricciones no arancelarias que ocasione la importación de las mercancías en conflicto, ya que se está dando por entendido que la autoridad no determina quien efectuó la importación de dicha mercancía, en caso contrario se estaría en presencia de una infracción relacionada con la importación (artículo 176 de la Ley Aduanera vigente).

3.3.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DESTINO DE LAS MERCANCIAS.

De conformidad con el artículo 182 de la Ley Aduanera en vigor, cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

- “I. Sin autorización de la autoridad aduanera:
- a) Destinen las mercancías por cuya importación fue concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria, a una finalidad distinta de la que determinó su otorgamiento.

- b) Trasladen las mercancías a que se refiere el inciso anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.
- c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.
- d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; así como faciliten su uso a terceros no autorizados.
- e) Enajenen o adquieran vehículos importados en franquicia, o a la franja fronteriza sin ser residente o estar establecido en ellas.
- f) Faciliten a terceros no autorizados su uso, tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.

II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente; no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.

III. Importen temporalmente vehículos sin tener alguna de las calidades migratorias señaladas en el inciso a) de la fracción IV del artículo 106 de la Ley Aduanera; importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país, sin tener su residencia en dicha franja o región, o sin cumplir los requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas.

IV. Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración,

transformación o reparación con una finalidad distinta de su exportación o retorno al extranjero.”

Respecto de las infracciones tipificadas en la fracción I, incisos d) y f), del artículo en comento, cabe mencionar que la persona con quien se entiende la diligencia no estaría cometiendo ninguna infracción toda vez que la infracción a que se hace referencia en dichos incisos la comete el particular que hubiese internado el vehículo al país en importación temporal o fuera de la franja o región fronteriza tratándose de vehículos importados a dicha zona.

Respecto de las sanciones que se aplicarán a quien encuadre su conducta en las señaladas anteriormente, el artículo 183 de la Ley Aduanera en vigor señala las conducentes conforme a lo siguiente:

“I. Multa equivalente del 130% al 150% del beneficio obtenido con la franquicia, exención o reducción de impuestos concedida o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando se haya eximido del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos a), b), c) y f).

Multa equivalente del 30% al 50% del impuesto general de importación que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva o del 15% al 30% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, en los casos a que se refiere la fracción I, incisos d) y e) y la fracción III. Tratándose de yates y veleros turísticos la multa será del 10% al 15% del valor comercial.

II. Si la infracción consistió en exceder los plazos concedidos para el retorno de las mercancías de importación o internación, según el caso, multa de \$500.00 a \$750.00 si el retorno se verifica en forma espontánea, por cada período de quince días o fracción que transcurra desde la fecha de vencimiento del plazo hasta que se efectúe el retorno. El monto de la multa no excederá del valor de las mercancías.

No se aplicará la multa a que se refiere el párrafo anterior, a las personas que retornen en forma espontánea los vehículos importados o internados temporalmente.

III. Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

IV. Multa equivalente del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías correspondientes, en los demás casos.

V. Multa de \$30,000.00 a \$40,000.00 en el supuesto a que se refiere la fracción IV.

Con las reformas a la Ley Aduanera⁷⁷ se adicionó el artículo 183-A en el que se contemplan los supuestos en los que la mercancía pasa a propiedad del Fisco Federal aún y cuando por la conducta realizada, el contribuyente se haga acreedor a una sanción diferente, sanción que se contenía anteriormente en los respectivos artículos.

“Artículo 183-A. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:

I. Cuando no sean retiradas de los almacenes generales de depósito, dentro del plazo establecido en el artículo 144-A de esta Ley.

II. En el supuesto previsto en el artículo 151, fracción VI de esta Ley, así como cuando se señale en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior.

III. En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esta Ley.

⁷⁷ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 31 DE DICIEMBRE DE 1998

IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

V. Los vehículos, cuando no se haya obtenido el permiso de la autoridad competente.

VI. En los casos a que se refiere el artículo 182, fracciones I, incisos d) y e), III, excepto yates y veleros turísticos y IV de esta Ley.

VII. En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.

Quando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.”

3.4.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

El procedimiento administrativo en materia aduanera, tiene por objeto, determinar si es procedente la imposición de multas por omisión de impuestos al comercio exterior y/o alguna otra de las disposiciones de la Ley Aduanera.

A este respecto, el maestro Andrés Serra Rojas define el procedimiento administrativo como “El procedimiento que domina gran parte de la actividad administrativa, es el desarrollo legal o actuación por trámite a los que debe subordinarse la actividad de la Administración Pública, para que ésta pueda producir el acto administrativo o decisión administrativa.”⁷⁸

Así pues, la actividad del Estado encaminada a realizar un acto administrativo, no se puede producir al libre albedrío de la persona que se encuentre en el momento como titular del ente encargado de la administración pública,

⁷⁸ ANDRES SERRA ROJAS.- OP. CIT. P. 121.

debiendo seguir para producir dicho acto, un procedimiento especialmente determinado.

En materia de comercio exterior, la Ley Aduanera en vigor señala un procedimiento (procedimiento administrativo en materia aduanera), mismo que, respetando las garantías constitucionales de los individuos, determina la aplicación de la propia Ley, mediante un conjunto de trámites y formalidades que culminan con la emisión de una resolución mediante la cual se afecta la situación jurídica del particular determinando su situación fiscal en materia de comercio exterior.

De esta forma, se puede definir al procedimiento administrativo en materia aduanera como "el conjunto de actos previstos en ley, ligados en forma sucesiva, con la finalidad de emitir una resolución definitiva ya sea condenatoria o absolutoria, respetándole al particular su garantía de audiencia al considerarle las probanzas y argumentaciones que pretenden justificar la legal estancia de las mercancías de procedencia extranjera en territorio nacional"⁷⁹

Como se menciona en la definición referida en el párrafo que antecede, el procedimiento administrativo en materia aduanera, es una sucesión de actos encaminados a determinar, mediante la emisión de una resolución, si la persona a la que se le imputa la comisión de una infracción a la Ley Aduanera, acredita conforme a derecho, la legal tenencia, transporte o manejo de las mercancías de procedencia extranjera materia de dicho procedimiento.

Este conjunto de actuaciones que componen el procedimiento administrativo en materia aduanera, se derivan del ejercicio de facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales teniendo dichas actuaciones el siguiente marco legal:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Rigen las actuaciones de la autoridad en materia de comercio exterior y por lo que respecta al procedimiento administrativo en materia aduanera, los artículos 14, 16 y 131 de la Ley Fundamental de nuestro país.

⁷⁹ MANUAL GENERAL PARA LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- EDITADO POR LA ADMINISTRACION DE NORMATIVIDAD DE COMERCIO EXTERIOR DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL.- MÉXICO 1993.- P.

2.- Ley Aduanera:

Por lo que respecta a la Ley Aduanera en vigor, los artículos que rigen el procedimiento que nos ocupa son el 150, 151, 152, 153, 154 y 155 así como el 179, 180, 181 y 182 de su reglamento.

3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Norman el procedimiento administrativo en materia aduanera los artículos 18 y 31 fracciones XI y XII de la Ley que nos ocupa.

4.- Código Fiscal de la Federación:

Respecto al Código Fiscal de la Federación, los artículos en los que se apoya el procedimiento administrativo en materia aduanera, son el 63, 70, 123 y 130.

5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.-

Los artículos del Código que nos ocupa que se aplican al procedimiento administrativo en materia aduanera, son del 79 al 218.

6.- Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Los artículos aplicables del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria son el 13, fracciones XXXI, XXXIII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLV, 15 fracciones VII, XI, XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXII y XXIV Y 21 apartados A, fracciones XVII, XXV, XXVII, XVIII, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI y C, fracciones III, V, VII, XI, XII, XVI y XVII.

En virtud de lo anterior, cuando presuntamente una persona física o moral, ha encuadrado su conducta en uno de los supuestos que se mencionan en los puntos 3.1, 3.2 y 3.3 del presente capítulo, la autoridad aduanera deberá iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, que tiene la única finalidad de determinar si se cometió alguna de las citadas infracciones a la Ley de la materia.

A continuación, se procede a estudiar los tres períodos básicos del procedimiento administrativo en materia aduanera.

3.4.1.- EMBARGO PRECAUTORIO.

El primer trámite ordenado y metodizado en la Ley Aduanera y con el cual se afecta la esfera jurídica de los particulares, es el embargo precautorio el cual se debe realizar teniendo especial cuidado en no contravenir las instancias constitucionales o fiscales, bajo riesgo de afectar la validez de todo el procedimiento administrativo.

De esta manera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, las autoridades aduaneras presuman cometida una infracción a la Ley de la materia procederán en virtud de lo mismo a embargar precautoriamente la mercancía controvertida.

Dichas autoridades, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 de la Ley Aduanera en vigor, deberán proceder a embargar precautoriamente las mercancías que sean de procedencia extranjera en los siguientes supuestos:

I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado, o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.

II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujetas a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias.

III. Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de un vehículo de servicio particular, o si se

trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero no preste el servicio normal de ruta.

IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare mercancías.

V. Cuando el nombre del proveedor o importador señalado en el o la factura sea falso o inexistente, el domicilio señalado en dichos documentos no se pueda localizar o la factura sea falsa.

VI. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50 % o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinando conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.”

El embargo precautorio de las mercancías, podrá ser substituido en todo momento por las garantías que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación en vigor, mediante petición del interesado y siempre y cuando no se trate de vehículos de autotransporte o de mercancías cuya importación esté prohibida o no se acredite con la documentación aduanal correspondiente, que dicha mercancía se sometió a los trámites previstos en la Ley para su introducción al país.

Las autoridades fiscales facultadas para iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando procedan al embargo de las mercancías, tienen obligación de levantar un acta circunstanciada en la que se hará del conocimiento del contribuyente interesado dicho supuesto.

El acta en que se notifique al interesado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, debe de contener en forma lógica cronológica y jurídica, los siguientes puntos:

1.- Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento que nos ocupa.

2.- La identificación del personal que practica la diligencia.

int.

3.- La descripción, naturaleza y demás datos que permitan la identificación de las mercancías embargadas.

En este punto la Ley es omisa en cuanto a si en estos datos está incluida la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía que normalmente se utiliza para emitir la resolución respectiva y que, indudablemente debe de darse a conocer al contribuyente para no afectar su esfera jurídica y que esté en posibilidad de manifestar respecto de dicha notificación lo que a su interés convenga.

Cabe mencionar que para no dejar en estado de indefensión al particular, la autoridad debe de mencionar respecto del avalúo, las bases y parámetros que tomo para realizarlo, conforme a lo dispuesto por los artículos 64, 71, 78 y 78 A de la Ley Aduanera en vigor, plasmando sus razonamientos en el documento en el que se emita dicha clasificación arancelaria cotización y avalúo y notificándolo al contribuyente, para efectos de que pueda verificar si dicho documento se emitió conforme a derecho.

4.- En su caso, la toma de muestras de las mercancías así como los demás elementos probatorios necesarios para emitir la resolución correspondiente.

5.- El requerimiento del personal actuante para que el propietario o poseedor de la mercancía, designe dos testigos asentándose sus generales en el acta, previa aceptación del cargo conferido. En caso de que no se realice tal designación o de que las personas designadas no acepten el cargo propuesto, el personal actuante, deberá de hacer tal designación asentándolo así en el acta.

6.- El requerimiento del personal actuante para que el propietario o poseedor de la mercancía, señale un domicilio para oír y recibir notificaciones, debiendo de encontrarse dicho domicilio dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción. En ambos casos, deberá de apercibirse al interesado de que en caso de no señalar domicilio alguno, de señalar uno falso o de que el domicilio señalado no le corresponda a él o a su representante legal, las notificaciones que se deban

practicar con motivo del procedimiento que nos ocupa, se realizarán por estrados de conformidad con lo asentado en el artículo 150 de la Ley Aduanera vigente.⁸⁰

7.- La presunta infracción que se le imputa al interesado para que pueda desvirtuarla dentro del plazo que al respecto otorga la ley.

8.- Se deberá hacer del conocimiento de la persona interesada que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.⁸¹

9.- Se notificará al interesado la autoridad que tramitará y resolverá el procedimiento administrativo y su domicilio.

Así pues, la omisión de la autoridad en incluir estos puntos en el acta que al efecto se levante, acarrearía la nulidad de todo lo actuado por estarse violando lo dispuesto en la Ley de la Materia.

En el caso de que las irregularidades imputadas, se detecten durante el despacho aduanero, la notificación respectiva se realizará al Agente Aduanal en su carácter de responsable solidario, debiéndose notificar también al importador por medio del mismo Agente Aduanal en su carácter de representante legal del mismo y asentando en el acta que al respecto se levante, dicha situación.

El artículo 155 de la Ley Aduanera en vigor, refiere los casos en los que dentro de la práctica de una visita domiciliaria se encuentre mercancía de comercio exterior, situación en la que los visitadores, una vez cumplidos los requerimientos

⁸⁰ DICHAS NOTIFICACIONES, DEBERAN REALIZARSE CONFORME A LO ESTABLECIDO AL RESPECTO EN LOS ARTICULOS 134 FRACCION III Y 139 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA ADUANERA POR DISPOSICION EXPRESA DEL ARTICULO 1º DE LA LEY ADUANERA.

⁸¹ DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, EN LOS PLAZOS FIJADOS EN DIAS NO SE CONTARAN LOS SABADOS, LOS DOMINGOS NI EL 1º. DE ENERO; EL 5 DE FEBRERO; EL 21 DE MARZO; EL 1º Y 5 DE MAYO; EL 1º Y 16 DE SEPTIEMBRE; EL 20 DE NOVIEMBRE; EL 1º. DE DICIEMBRE DE CADA SEIS AÑOS, CUANDO CORRESPONDA A LA TRANSMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, Y EL 25 DE DICIEMBRE. TAMPOCO SE CONTARÁN EN DICHOS PLAZOS, LOS DÍAS EN QUE TENGAN VACACIONES GENERALES LAS AUTORIDADES FISCALES FEDERALES, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y PAGO DE CONTRIBUCIONES, EXCLUSIVAMENTE, EN CUYOS CASOS ESOS DÍAS SE CONSIDERAN HÁBILES. NO SON VACACIONES GENERALES LAS QUE SE OTORGUEN EN FORMA ESCALONADA.

H.

que para una visita domiciliaria señala el Código Fiscal de la Federación, requerirán al interesado la documentación que acredite la legal importación, estancia o tenencia de la misma, en el supuesto de que el interesado no cuente con la documentación requerida, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley que nos ocupa. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las

⁴² DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 44 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE DEBE DE ESTAR A LO SIGUIENTE:

A) LA VISITA SE REALIZARA EN EL LUGAR O LUGARES SEÑALADOS EN LA ORDEN DE VISITA.

B) SI AL PRESENTARSE LOS VISITADORES AL LUGAR EN DONDE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, NO ESTUVIERE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE, DEJARAN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN DICHO LUGAR PARA QUE EL MENCIONADO VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DIA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA; SI NO LO HICIEREN, LA VISITA SE INICIARA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL LUGAR VISITADO. EN ESTE CASO, LOS VISITADORES AL CITAR AL VISITADO O SU REPRESENTANTE, PODRAN HACER UNA RELACION DE LOS SISTEMAS, LIBROS, REGISTROS Y DEMAS DOCUMENTACION QUE INTEGREN LA CONTABILIDAD. SI EL CONTRIBUYENTE PRESENTA AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, DESPUES DE RECIBIDO EL CITATORIO, LA VISITA PODRA LLEVARSE A CABO EN EL NUEVO DOMICILIO Y EN EL ANTERIOR, CUANDO EL VISITADO CONSERVE EL LOCAL DE ESTE, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA NUEVA ORDEN O AMPLIACION DE LA ORDEN DE VISITA, HACIENDO CONSTAR TALES HECHOS EN EL ACTA QUE LEVANTEN.

CUANDO EXISTA PELIGRO DE QUE EL VISITADO SE AUSENTE O PUEDA REALIZAR MANIOBRAS PARA IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, LOS VISITADORES PODRAN PROCEDER AL ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD.

EN LOS CASOS EN QUE AL PRESENTARSE LOS VISITADORES AL LUGAR EN DONDE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, DESCUBRAN BIENES O MERCANCIAS CUYA IMPORTACION, TENENCIA, PRODUCCION, EXPLOTACION, CAPTURA O TRANSPORTE DEBA SER MANIFESTADA A LAS AUTORIDADES FISCALES O AUTORIZADA POR ELLAS, SIN QUE SE HUBIERA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION RESPECTIVA, LOS VISITADORES PROCEDERAN AL ASEGURAMIENTO DE DICHS BIENES O MERCANCIAS.

C) AL INICIARSE LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, LOS VISITADORES QUE EN ELLA INTERVENGAN SE DEBERAN IDENTIFICAR ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, REQUIRIÉNDOLA PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS; SI ESTOS NO SON DESIGNADOS O LOS DESIGNADOS NO ACEPTAN SERVIR COMO TALES, LOS VISITADORES LOS DESIGNARAN, HACIENDO CONSTAR ESTA SITUACION EN EL ACTA QUE LEVANTEN, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA INVALIDE LOS RESULTADOS DE LA VISITA.

LOS TESTIGOS PUEDEN SER SUSTITUIDOS EN CUALQUIER TIEMPO POR NO COMPARECER AL LUGAR DONDE SE ESTE LLEVANDO A CABO LA VISITA, POR AUSENTARSE DE EL ANTES DE QUE CONCLUYA LA DILIGENCIA O POR MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE DEJAR DE SER TESTIGO, EN TALES CIRCUNSTANCIAS LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA VISITA DEBERA DESIGNAR DE INMEDIATO OTROS Y ANTE SU NEGATIVA O IMPEDIMENTO DE LOS DESIGNADOS, LOS VISITADORES PODRAN DESIGNAR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS. LA SUSTITUCION DE LOS TESTIGOS NO INVALIDA LOS RESULTADOS DE LA VISITA.

D) LAS AUTORIDADES FISCALES PODRAN SOLICITAR EL AUXILIO DE OTRAS AUTORIDADES FISCALES QUE SEAN COMPETENTES, PARA QUE CONTINUEN UNA VISITA INICIADA POR AQUELLAS NOTIFICANDO AL VISITADO LA SUSTITUCION DE AUTORIDAD Y DE VISITADORES. PODRAN TAMBIEN SOLICITARLES PRACTIQUEN OTRAS VISITAS PARA COMPROBAR HECHOS RELACIONADOS CON LA QUE ESTEN PRACTICANDO.

mercancías embargadas, iniciándose en ese acto el procedimiento administrativo de investigación y audiencia con las formalidades referidas en párrafos que anteceden.

En los casos en que las facultades de verificación de la autoridad se deriven de una orden de visita domiciliaria, de conformidad con lo estipulado en el citado artículo 155 último párrafo, no se podrá aplicar lo dispuesto por los artículos 152 y 153 de la Ley en comento.

Cabe señalar que cuando se cometan las infracciones referidas en los artículos 180, 184, 186, 188, 190, 192 y 194 de la Ley de la materia en vigor, no se instaurara el procedimiento administrativo en materia aduanera, por lo que la autoridad que conozca de la infracción, únicamente impondrá la multa debidamente fundada y motivada y la notificará al infractor.

3.4.2.- PERIODO PROBATORIO.

El período probatorio es el segundo paso lógico jurídico dentro del procedimiento al que se tiene que sujetar la actuación de la autoridad aduanera, actuando realmente en esta etapa del procedimiento el particular sobre el que recae la carga de la prueba de conformidad con el artículo 146 de la Ley Aduanera en vigor.

Una vez iniciado el procedimiento administrativo en materia aduanera y practicada la notificación correspondiente, de conformidad con lo asentado en los artículos 150 último párrafo y 153 de la Ley Aduanera en vigor, la persona interesada (propietario o poseedor de la mercancía embargada), podrá presentar ante la autoridad Aduanera que haya efectuado el embargo de la mercancía, las pruebas y alegatos que a su juicio acrediten la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía embargada.

El plazo para presentar dichas pruebas será de diez días hábiles⁸³, mismos que se computarán a partir del día siguiente al del levantamiento del acta.

Para el ofrecimiento de las pruebas, el interesado deberá acompañar a su escrito de conformidad con el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, aplicado por disposición expresa del artículo 153 de la Ley Aduanera, los siguientes documentos:

“Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se

⁸³ EL PLAZO QUE NOS OCUPA SE SEÑALA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 150 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBIENDO COMPUTARSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 153 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”

En cuanto a las pruebas que puede ofrecer el interesado, de conformidad con el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en el procedimiento administrativo en materia aduanera, se aceptarán todo tipo de pruebas (documental pública, documental privada, pericial, reconocimiento o inspección judicial, fotográfica, escritos o notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia) excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolucón de posiciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo mencionado en el párrafo que antecede, las pruebas supervenientes, podrán presentarse en todo tiempo dentro del procedimiento, siempre y cuando no se haya dictado la resolución que conforme a derecho proceda.

3.4.3.- RESOLUCION.

Es el tercero y último de los pasos que tiene que seguir la autoridad dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, fase en la que se emite el documento (resolución) en el que se determina si el particular, cometió o no una infracción a la Ley de la materia.

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera en vigor, en plazo para que la autoridad aduanera emita la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo en materia aduanera es de cuatro meses a partir de que se levanto el acta de inicio del procedimiento que nos ocupa.

A este respecto es conveniente mencionar que las mas de las veces, ya por la complejidad del mismo procedimiento o por las cargas de trabajo de las autoridades aduaneras, la resolución se emite fuera del plazo señalado en el citado artículo 153.

La resolución que ponga fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, podrá ser:

a) Absolutoria: Estamos en presencia de una resolución absolutoria cuando las pruebas ofrecidas por la persona interesada, hacen prueba plena en el ánimo de la autoridad aduanera de que la mercancía controvertida se encuentra legalmente en el país por lo que la resolución no determina ningún crédito en su contra, levantando el embargo precautorio trabado a las mercancías y poniéndolas a su libre disposición para que dentro del plazo de ley,⁴⁴ sean retiradas del recinto fiscal.

Al respecto el segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera en vigor señala:

“Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el

⁴⁴ EN CASO DE QUE LAS MERCANCÍAS NO SEAN RECOGIDAS DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES AL DIA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE QUE LAS MERCANCÍAS ESTÁN A SU DISPOSICION, LAS MISMAS CAUSARAN ABANDONO A FAVOR DEL FISCO FEDERAL POR DISPOSICION EXPRESA DEL ARTICULO 29 DE LA LEY ADUANERA.

país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección primera de esta Ley en los casos que se refiere el artículo 151 fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando la resolución mencionada se dicte por una aduana, la misma tendrá el carácter de provisional, en cuyo caso las autoridades aduaneras podrán dictar la resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, a partir de la resolución provisional; de no emitirse la resolución definitiva, la provisional tendrá tal carácter”.

En el supuesto de que la autoridad aduanera se encuentre imposibilitada para devolver la mercancía controvertida al contribuyente⁴⁵, el contribuyente podrá solicitar el pago de su valor de conformidad con el artículo 157 de la Ley Aduanera, debiendo anexar a su solicitud de pago, de conformidad con el artículo 184 del reglamento de la Ley que nos ocupa, los siguientes documentos:

⁴⁵ DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 157 DE LA LEY ADUANERA, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, PODRA DETERMINAR EL DESTINO TEMPORAL DE LA MERCANCIA CONTROVERTIDA TRATÁNDOSE DE MERCANCIAS PERECEDERAS, DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN O DETERIORO, DE ANIMALES VIVOS O DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, QUE SEAN OBJETO DE EMBARGO PRECAUTORIO Y QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A SU EMBARGO, O DE LOS CUARENTA Y CINCO TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES, NO SE HUBIERE COMPROBADO SU LEGAL ESTANCIA O TENENCIA EN EL PAÍS, LA SECRETARÍA PODRÁ PROCEDER A SU VENTA EN BASE AL VALOR QUE PARA ESE FIN FIJÉ UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. EFECTUADA ÉSTA, SU PRODUCTO SE INVERTIRÁ EN CERTIFICADOS DE LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN A LA TASA DE RENDIMIENTOS MÁS ALTA, A FIN DE QUE AL DICTARSE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, SE DISPONGA LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO Y RENDIMIENTOS CITADOS, CONFORME PROCEDA.

LA SECRETARÍA PODRÁ DETERMINAR EL DESTINO TEMPORAL DE LAS MERCANCIAS MENCIONADAS EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE, EN ESTE CASO, SI LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LAS MISMAS, EL PARTICULAR PODRÁ OPTAR POR SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN, LA ENTREGA DE UN BIEN SUSTITUTO CON VALOR SIMILAR, SALVO QUE SE TRATE DE MERCANCIAS PERECEDERAS, DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN O DE ANIMALES VIVOS, O EL VALOR DEL BIEN, ADICIONADO CON LOS RENDIMIENTOS QUE SE HUBIERAN GENERADO DE HABER SIDO ENAJENADA LA MERCANCÍA A LA FECHA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO MENCIONADO ANTERIORMENTE.

hu

I. La resolución dictada por autoridad competente, en la cual se determine la devolución de las mercancías, o el pago de las mismas en original, copia autógrafa o certificada, en la que se describan en forma detallada dichas mercancías, y

II. El documento en el que acredite la propiedad o posesión de las mercancías.

Cuando el escrito de solicitud no cumpla con los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación o no se presente la documentación señalada anteriormente, la autoridad aduanera que conozca de la solicitud deberá notificar dicha circunstancia al particular, con el objeto de hacer de su conocimiento la documentación faltante o el requisito omitido, devolviéndole la citada solicitud y la documentación que le hubiera anexado.

Cuando se solicite la devolución del pago de créditos fiscales, deberá presentarse por separado ante la autoridad aduanera. el cálculo de los rendimientos que se hubieran obtenido, desde la fecha en que se efectuó la enajenación hasta la fecha de la resolución que determine el importe a devolver, se efectuará considerando como si el importe se hubiera invertido en certificados de la Tesorería de la Federación a la tasa de rendimiento más alta.

b) **Condenatoria:** Estamos en presencia de una resolución condenatoria cuando las pruebas ofrecidas por el contribuyente no son suficientes para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías controvertidas, por lo cual la autoridad competente procederá a determinar los impuestos omitidos y a imponer las sanciones respectivas.

La resolución condenatoria contiene generalmente los siguientes puntos determinativos de crédito a cargo del particular:

- I) Las contribuciones a cargo del particular y/o del agente aduanal cuando los elementos probatorios contenidos en el expediente, sean suficientes para acreditar su responsabilidad.
- II) Las multas impuestas por las infracciones cometidas.
- III) Los recargos calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas.

IV) En el caso de que las mercancías en controversia sean de importación prohibida o sujeta a restricciones o regulaciones no arancelarias o de que no se hubiese presentado ante la autoridad que tramite el procedimiento administrativo en materia aduanera la documentación que acreditase que la misma se sometió a los trámites aduanales correspondientes para su introducción a territorio nacional, la misma pasará a ser propiedad del Fisco Federal.

La autoridad aduanera, tiene la obligación de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha en que se notificó el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 153 de la Ley Aduanera en vigor.

La Ley Aduanera en vigor para 1991, en su artículo 125, dejaba sin efectos, en caso de que la resolución no se emitiera dentro del plazo señalado en dicha ley, el embargo o secuestro trabado sobre las mercancías, facultando al propietario o tenedor de las mismas para solicitar su devolución junto con los medios de transporte que estuviesen igualmente embargados.

A partir de 1992, se reforma el artículo 125, y no se señala en la ley ninguna consecuencia jurídica para el caso de que la autoridad incumpla con el plazo señalado para la emisión de la resolución que en derecho proceda.

Lo anterior es en detrimento de los contribuyentes, ya que, escudada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación mismo que señala: que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años, la autoridad que ventila el procedimiento administrativo respectivo, tarda hasta cinco años en determinar la situación jurídica de los contribuyentes, lo cual en vez de alentar la actividad económica en comento (comercio exterior), la inhibe, al perjudicar gravemente la economía del contribuyente sujeto del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Así pues, la autoridad rara vez cumple con el plazo de cuatro meses para dictar la resolución sin existir una garantía jurídica para el particular de que dicho plazo se respetará.

Para el cálculo de la caducidad de las facultades de la autoridad aduanera, de conformidad con el artículo 67 anteriormente citado, se adecuan dos supuestos para iniciar el cálculo de dicha caducidad:

Cuando se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración⁸⁶ y.

Cuando el contribuyente hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente⁸⁷.

En esta última fase del procedimiento administrativo en materia aduanera, la resolución que al efecto se emite debe de contener los siguientes puntos:

1.- Autoridad que la emite.- Este punto es primordial para la emisión de la resolución toda vez que el particular debe de conocer la autoridad emisora del acto para no quedar en estado de indefensión.

2.- Firma del funcionario competente.- La firma autógrafa del funcionario facultado para firmar la resolución, debe de contenerse en la resolución, ya que en

⁸⁶ ESTA FRACCIÓN, ES LA APLICABLE A LA MERCANCÍA QUE PASÓ ANTE LA ADUANA Y QUE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN ADUANAL CORRESPONDIENTE, TODA VEZ QUE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE CAUSAN CON LA IMPORTACION DE MERCANCÍAS (IMPUESTO AL COMERCIO EXTERIOR, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN SU CASO IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS, CUOTAS COMPENSATORIAS, DERECHO DE TRAMITE ADUANERO, ETC.), SE CAUSAN AL MOMENTO DE LA INTERNACIÓN AL PAÍS DE LAS MISMAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 56 FRACCION I, DE LA LEY ADUANERA.

⁸⁷ ESTA ES LA FRACCION QUE SE APLICA CUANDO LAS MERCANCÍAS ENTRARON A TERRITORIO NACIONAL SIN SOMETERSE A LOS TRÁMITES ADUANALES CORRESPONDIENTES PARA SU INTRODUCCIÓN A TERRITORIO NACIONAL. CABE MENCIONAR QUE AL RESPECTO, NO SE CONTRADICEN EL CITADO ARTÍCULO 67 Y EL ARTICULO 56 FRACCION IV DE LA LEY ADUANERA, MISMO QUE MENCIONA NO LA CADUCIDAD DE FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SINO CUALES SERAN EN CASO DE INFRACCION LAS CUOTAS, BASES GRAVABLES, TIPOS DE CAMBIO DE MONEDA, CUOTAS COMPENSATORIAS, DEMÁS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS, PRECIOS ESTIMADOS Y PROHIBICIONES APLICABLES.

caso de no ostentar la firma, de estar firmada por persona que no tenga competencia conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria o contener un facsímil u otra diferente a la firma autógrafa, se está incurriendo en un vicio que acarreará la nulidad de la multicitada resolución.

3.- Nombre del contribuyente a quien se dirige el documento.- Este punto, da seguridad jurídica respecto a qué contribuyente en especial va dirigida la resolución, dándole al sujeto la injerencia jurídica respectiva.

4.- Narración lógica y cronológica de los actos que dieron origen al acto materia de la resolución.- Este punto es esencial para efectos de que la resolución sea congruente con la determinación final contenida en la misma, debiendo evitar la obscuridad en el cuerpo de dicho documento.

5.- Fundamentación del acto.- En caso de que la fundamentación del acto no esté contenida en el cuerpo de la resolución, se violan las garantías del particular. Es conveniente checar si dicha fundamentación, es congruente con los puntos contenidos en la resolución (facultades de la autoridad que emite el documento, facultades de firma del funcionario que emite el documento, facultades para liquidar los impuestos correspondientes, etc.).

6.- Valoración conforme a derecho de los alegatos y pruebas ofrecidos por la persona física o moral a que se dirige el acto de molestia (motivación).- Todos los argumentos y pruebas que ofrece el contribuyente dentro de los 10 días que al efecto le otorga la autoridad, deben de ser valorados y en su caso plasmada dicha valoración en el cuerpo de la resolución, asentándose las razones que tuvo la autoridad para llegar a la determinación correspondiente.

7.- Determinación de su situación fiscal en materia de comercio exterior, respecto de la mercancía controvertida.- este punto, es una consecuencia directa del punto 6 mencionado en el párrafo precedente, debe en su caso determinar si las pruebas ofrecidas o los documentos que obren en el expediente que se abra para ventilar el procedimiento respectivo, acreditan o no la legal tenencia, transporte o manejo de las mercancías controvertidas.

8.- La situación jurídica que guarde la mercancía.- Esto es, si se determina levantar el embargo o se determina que la mercancía pasa a propiedad del fisco federal, conforme a lo siguiente:

- a) Levantamiento del embargo.- Si se acreditó con la documentación correspondiente la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía en el país, la autoridad que efectuó el embargo o la que hubiese substituido a ésta en sus facultades, deberá de poner a disposición del individuo afectado, la mercancía materia de la controversia, indicándole el lugar en el que deberá de recoger la misma sin necesidad de pagar ninguna cantidad por este motivo. Si de la revisión efectuada se desprende que el contribuyente tiene a su cargo un crédito fiscal derivado de la importación de la mercancía y la mercancía es redimible, la misma se pondrá a su disposición, previo pago del crédito fiscal determinado.
- b) En caso de que no se acredite la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía controvertida o la misma sea por disposición de ley no redimible, la resolución deberá señalar que la mercancía pasa a propiedad del fisco federal sin que se deba de pagar ninguna cantidad al particular como concepto de indemnización.

En caso de que la resolución se emita sin uno o más de estos puntos, se está cometiendo una violación formal que derivará en una nulidad de la misma.

CAPITULO IV

MEDIOS DE DEFENSA PROCEDENTES CONTRA LAS INFRACCIONES ADUANERAS.

4.1.- RECURSO DE REVOCACION.

En el presente capítulo, se procederá al estudio de los medios con que cuenta el particular para realizar la impugnación de un acto de autoridad, empezando por el recurso de revocación.

La palabra impugnación, tiene sus raíces etimológicas en la palabra *impugnatio-impugnare*, proveniente del latín y quiere decir combatir, contradecir, refutar o luchar contra⁸⁸.

Así pues, un medio de impugnación, es el procedimiento establecido en la ley, por medio del cual el particular afectado, defiende sus intereses que se ven afectados por una resolución.

El maestro José Ovalle Fabela, define los medios de impugnación como "los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión"⁸⁹

El maestro Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, define los recursos administrativos como "... es un medio de defensa que la ley establece para deducir ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación, o revocación de un acto dictado por ese mismo órgano, o por su inferior jerárquico"⁹⁰.

⁸⁸NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA .- EDITORIAL FRANCISCO SEIX S.A..- BARCELONA 1997.- TOMO XI.- P. 7.

⁸⁹ JOSE OVALLE FABELA.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.- EDITORIAL HARLA.- CUARTA EDICIÓN.- MEXICO 1998.- P. 328

⁹⁰ LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIERREZ.- OP. CIT.- P. 187.

Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yáñez, definen los recursos administrativos como "... es el medio de impugnación a través del cual el particular que considera afectada su esfera jurídica por un acto de molestia, puede solicitar ante la propia autoridad que emitió el acto, o de su superior jerárquico, la revisión de la resolución que le depare perjuicio"⁹¹

Jorge García Cáceres ofrece la siguiente definición " Los recursos Administrativos son los medios de impugnación con que cuentan los gobernados que resulten ilegalmente afectados en su esfera jurídica por actos de autoridades administrativas, para procurar obtener mediante un procedimiento, legalmente establecido que la propia autoridad que emitió ese acto o su superior jerárquico, lo revoquen o modifiquen, restableciendo el orden jurídico violado en forma económica, sin tener que agotar un procedimiento jurisdiccional"⁹².

El maestro Gabino Fraga, da la siguiente definición "...constituye un medio legal de que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativo determinado, para obtener, en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad, lo revoque, lo anule o lo reforme, en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo."⁹³

Emilio Margáin define el recurso administrativo como "todo medio de defensa al alcance de los particulares, para impugnar ante la administración Pública los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida"⁹⁴.

De las definiciones anteriores se pueden desprender los siguientes elementos:

- a) Es un medio de defensa.
- b) Se interpone en contra de un acto administrativo.

⁹¹ JESUS QUINTANA VALTIERRA - JORGE ROJAS YAÑEZ.- OP. CIT.- P. 246.

⁹² CITADO POR SERGIO FRANCISCO DE LA GARZA.- JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- EDITORIAL HARLA .- TERCERA EDICIÓN.- MÉXICO 1987.- P. 26.

⁹³ GABINO FRAGA.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- EDITORIAL PORRÚA S.A.- TRIGESIMO OCTAVA EDICIÓN.- MÉXICO 1998.- P. 436.

⁹⁴ CITADO POR RAUL RODRIGUEZ LOBATO.- FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO FISCAL.- EDITORIAL HARLA.- 2ª EDICIÓN.- MÉXICO 1987.- P.249

- c) Dicho acto administrativo afecta la esfera jurídica del particular, causándole perjuicio en su patrimonio.
- d) Se promueve ante la propia autoridad que emitió el acto.
- e) Se promueve con la finalidad de que la propia autoridad revoque anule o reforme dicho acto administrativo en caso de que este no se encuentre ajustado a derecho.

Una vez analizados los elementos del recurso administrativo, se concluye que es un medio de defensa interpuesto en contra de un acto administrativo que causa perjuicio en el patrimonio del promovente, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto, con el fin de que la propia autoridad ajuste a derecho dicho acto, revocándolo o reformándolo según proceda.

En el caso que nos ocupa, y partiendo del punto de que el acto administrativo que se estudia, son las resoluciones en materia de comercio exterior que determinen un crédito fiscal a cargo del particular, el recurso que procede interponer en contra de las mismas, es el recurso de revocación.

Conforme al Código Fiscal de la Federación en vigor el recurso de revocación es el primer medio de impugnación al que puede acudir el particular cuando las autoridades aduaneras emitan a su nombre, una resolución que cause perjuicio en su patrimonio.

De conformidad con los artículos 120 del Código Fiscal de la Federación, y 203 de la Ley Aduanera, la interposición de este recurso, es optativa para el particular antes de la interposición del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sin embargo, en caso de que la resolución que se dicte no esté ajustada a derecho, es conveniente interponer este medio de defensa y así agotar todas las posibilidades de que no se afecte la esfera jurídica del particular.

Este medio de defensa, se contempla en el Título V, Capítulo I, Sección I, artículos 116 al 128 del Código Fiscal de la Federación.

Es procedente la interposición de este recurso, para los fines que nos interesan y de conformidad con el artículo 117, fracción I, inciso c), del Código

Fiscal de la Federación, contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales en el caso concreto, las que dicten las autoridades aduaneras.

Una vez que el particular afectado ha optado por el medio de defensa que nos ocupa, deberá, por sí o por medio de su representante legal, interponer el recurso ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado conforme a lo siguiente:

- 1.- Deberá interponer el recurso por escrito.
- 2.- La interposición del recurso, deberá hacerse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende impugnar.
- 3.- Deberá señalar a qué autoridad se dirige el escrito y el propósito del mismo.
- 4.- Deberá manifestar su nombre denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes.
- 5.- Deberá señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto.
- 6.- Deberá acompañar el documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o en representación de una persona moral.
- 7.- Deberá señalar cual es la resolución o el acto impugnado y acompañar el documento en el que conste el mismo.
- 8.- Deberá señalar los agravios que dicha resolución le cause.
- 9.- Deberá acompañar las pruebas ofrecidas y señalar los hechos controvertidos.
- 10.- El recurso no podrá presentarse en forma oral bajo ninguna circunstancia.

La omisión de los datos anteriormente señalados, puede traer las siguientes consecuencias legales:

1.- Si el recurso no se interpone dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, la resolución que al efecto se dicte quedara firme, sin que proceda en su contra, la interposición de ningún medio de defensa, teniendo efectos de cosa juzgada.

2.- En el caso de que no se señale el propósito del escrito en el que se interponga el recurso, se corre el peligro de que el mismo solo se conteste como una petición del contribuyente de conformidad con el artículo 8° constitucional.

3.- En caso de que no se manifieste el nombre denominación o razón social del contribuyente y su domicilio fiscal manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, la autoridad deberá requerir al interesado otorgándole un plazo de 10 días para que cumpla con dicho requisito, en caso contrario, la promoción se tendrá por no presentada.

4.- En el supuesto de que no se señale un domicilio para oír y recibir notificaciones, se procederá de igual forma que en el punto anterior.

5.- En caso de que se actúe a nombre de otro o de una persona moral y no se acredite la personalidad con que se actúa, el recurso se tendrá por no presentado, toda vez que en los trámites administrativos no es aceptable la gestión de negocios; en este caso, la autoridad deberá requerir al interesado otorgándole un plazo de 5 días para que acredite su personalidad, en caso contrario, se desechará el recurso.

6.- En caso de que no se acompañe al escrito de interposición del recurso el documento en el que conste el acto impugnado, la autoridad deberá requerir al interesado otorgándole un plazo de 5 días para que cumpla con dicho requisito, en caso contrario, el recurso se tendrá por no presentado.

7.- En este caso se procederá al igual que en el punto 5 anteriormente mencionado.

8.- En el presente caso, si el promovente no ofrece las pruebas o no señala los hechos controvertidos de que se traten, perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

174 .

En materia de comercio exterior, el recurso de revocación se puede interponer ante la Administración General o Local que hubiese emitido la liquidación recurrida o ante la Administración General o Local Jurídica de Ingresos que le corresponda al contribuyente en razón de su domicilio fiscal conforme a los puntos mencionados en los párrafos que anteceden.

Una vez interpuesto el recurso conforme a lo estipulado en los puntos precedentes, el desahogo del procedimiento de conformidad con los artículos 16, fracción XIX y 21, apartado D, fracción XI, es competencia de la Administración General o Local Jurídica de Ingresos resolver los recursos administrativos hechos valer contra las resoluciones emitidas por las Administraciones Generales, o Locales de Auditoría Fiscal Federal o de Grandes Contribuyentes.

Conforme a lo anterior, la Administración General o Local Jurídica de Ingresos, radicará el recurso y procederá a desahogar el procedimiento en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, entendiéndose en caso de que no se notifique la resolución que al respecto se emita, dentro de este plazo, que se confirma la resolución impugnada.

Ahora bien, la autoridad que conozca del recurso, deberá sujetarse para el desarrollo del procedimiento a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación conforme a lo siguiente:

Se admitirá todo tipo de pruebas exceptuando la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Respecto de los hechos controvertidos, hará prueba plena:

- a) La confesión expresa del recurrente
- b) Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario.
- c) Los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos.

La valoración de las demás pruebas ofrecidas por el recurrente, será realizada en su alcance por la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso,

podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en párrafos precedentes, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

En caso de que se presente una prueba superveniente y esta sea presentada por el interesado ante la autoridad, está deberá proceder a su valoración siempre y cuando no se haya emitido la resolución que recaiga al recurso.

Una vez recibidas las pruebas conforme a lo señalado al respecto en el Código Fiscal de la Federación, la Administración Jurídica de Ingresos que conozca del asunto, deberá de emitir la resolución que ponga fin al asunto, la cual, de conformidad con lo manifestado en párrafos que anteceden, deberá de emitirse en un plazo no mayor de tres meses y en caso contrario, el interesado podrá optar por interponer el medio de defensa procedente al considerar que se está confirmando el acto impugnado o esperar a que la autoridad ante la que se radicó el recurso, emita la resolución expresa.

La resolución que ponga fin al recurso, deberá contener conforme a derecho, la fundamentación y motivación requerida, el examen legal de los agravios mencionados en todos y cada una de las promociones del recurrente, así como la valoración de las probanzas ofrecidas en el procedimiento que nos ocupa.

Para motivar la resolución que emita, la Administración Jurídica Ingresos que conozca del recurso, podrá precisar los hechos que sean de su conocimiento, así como invocar los documentos que obren en el expediente o aquellos que les proporcionen las demás autoridades fiscales.

Así pues, la autoridad al emitir la resolución, puede emitirla de conformidad con el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación vigente en cualesquiera de los siguientes sentidos:

1.- Desechar el recurso por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo según proceda.- En este supuesto, la autoridad debe de emitir la resolución debidamente fundada y motivando el porque procede emitir la resolución en cualquiera de estos sentidos, siendo las causas principales las mencionadas en los puntos del uno al ocho mencionados anteriormente.

2.- Confirmar la resolución impugnada.- En este supuesto, la Administración Jurídica de Ingresos, al valorar las pruebas y agravios expresados por el interesado, considera que no le asiste la razón al contribuyente por lo que determina que la misma se realizó conforme a derecho y es procedente su validez.

3.- Mandar reponer el procedimiento administrativo.- En este supuesto, la autoridad detecta un vicio de procedimiento que dejó en estado de indefensión al recurrente por lo que determina la nulidad de la resolución impugnada, ordenando que el procedimiento administrativo en materia aduanera, se reponga a partir del momento en que se realizó la violación formal detectada.

4.- Dejar sin efectos el acto impugnado.- En el presente supuesto, se determina que la autoridad administrativa dentro del procedimiento cometió una violación de fondo que acarrea la nulidad lisa y llana de todo lo actuado, por lo que tenemos que este es realmente el único supuesto en que el contribuyente gana la instancia, debiendo la autoridad correspondiente, dar de baja el crédito fiscal que en su caso estuviese garantizado, levantar el embargo precautorio y devolver la mercancía al interesado.

5.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya.- De conformidad con este punto, la Administración Jurídica de Ingresos que conozca del asunto, emite una resolución que modifica la resolución impugnada, precisando los términos en que varía la misma o, en su caso, emitiendo una resolución en la que se valoran las pruebas y argumentos del interesado y que toma el lugar de la resolución emitida en el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Así pues, si la resolución emitida, declara la nulidad para efectos de la resolución impugnada, ordenando realizar algún acto concreto o reponer el procedimiento, la autoridad competente para esos efectos, deberá cumplir lo ordenado en la resolución recaída al recurso, dentro del plazo de cuatro meses que para tales efectos señala el artículo 133 último párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor. Dicha cumplimentación, deberá de realizarse aún cuando las facultades de la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas y/o sus accesorios, se hubiesen extinguido.

En este supuesto, el plazo para la cumplimentación de la resolución recaída al recurso, corre a partir de la fecha en que dicha resolución queda firme.

Al emitir la resolución expresa, ésta se deberá de notificar al contribuyente por medio de la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio del interesado o al domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones.

De igual manera, la autoridad ejecutora deberá de notificar la resolución recaída al recurso interpuesto, a la autoridad emisora de la resolución combatida, contando dicha autoridad con el plazo mencionado para, en su caso, cumplimentar la resolución que nos ocupa.

A este respecto cabe mencionar tres aspectos importantes respecto al procedimiento para cumplimentar la resolución en comento:

PRIMERO.- El plazo para cumplimentar la resolución por parte de la autoridad es de cuatro meses, mismo que corre a partir de que dicha resolución se encuentre firme.

Conforme a lo anterior, a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la resolución al particular interesado, la autoridad deberá esperar que transcurra el plazo que señala el artículo 207 del Código Fiscal de la federación (cuarenta y cinco días hábiles), sin que el contribuyente interponga en contra de la resolución recaída al recurso de revocación algún medio de defensa, para que la misma devenga firme y estar así en posibilidad de cumplimentar la multitudada resolución en sus justos términos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo asentado en el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación en vigor, en el supuesto de que la resolución recaída al recurso, ordene reponer el procedimiento, la autoridad está obligada a realizar dentro del plazo de cuatro meses, cuando menos el inicio de la reposición del procedimiento, sin estar obligado a concluir el mismo, por lo que en este supuesto, será suficiente para la autoridad, notificar el inicio mencionado al particular afectado para dar cumplimiento a lo dispuesto en ese artículo.

Así pues, al reponer el procedimiento en cumplimentación a una resolución recaída a un recurso de revocación, la autoridad administrativa, solo tiene la limitante de la caducidad señalada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

M.

TERCERO.- Para el caso de que la autoridad incumpla con lo señalado en el artículo 133 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, no existe ninguna sanción, pudiendo, inclusive, cumplimentar dicho precepto fuera del plazo señalado sin hacerse acreedora a ninguna sanción o impedimento jurídico para determinar algún crédito a cargo del interesado, perjudicando así la esfera jurídica del particular

4.2.- JUICIO DE NULIDAD.

En el punto 4.1., se reseñó brevemente lo que se entiende por medios de impugnación, tocando el turno de ser estudiado, al procedimiento contencioso administrativo, mejor conocido como juicio de nulidad.

El medio de defensa que nos ocupa, tiene todas las características de un juicio, partes en el juicio (demandado y demandante), etapa de presentación de la demanda, contestación de la demanda, etapa de desahogo de pruebas y sentencia.

El manual de introducción a los medios de defensa editado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, define el juicio de nulidad como "aquella instancia jurisdiccional administrativa que se promueve a petición de parte interesada, ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en contra de una resolución definitiva con la finalidad de que se determine y se resuelva la validez y legalidad de la misma, o en su caso se declare la nulidad"⁹⁵

Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yáñez, definen el juicio de nulidad como "... es aquel por virtud del cual los particulares o la administración, a través de sus dependencias, acuden ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos a controvertir"⁹⁶.

Así, podemos decir que el juicio de nulidad es un medio de impugnación con que cuenta el contribuyente para combatir mediante impugnación ante el Tribunal Fiscal de la Federación, una resolución que le cause perjuicio en forma particular.

⁹⁵ MANUAL DE INTRODUCCION A LOS MEDIOS DE DEFENSA, EDITADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE CAPACITACION PARA LA ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL, ADMINISTRACION GENERAL DE INFORMACION, DESARROLLO Y EVALUACION DE LA S.H.C.P.- MÉXICO 1997.- P. 9.

⁹⁶ JESUS QUINTANA VALTIERRA - JORGE ROJAS YAÑEZ.- OP. CIT.- P.262.

Es de señalarse que en el juicio de nulidad, nos encontramos ante actividades de tipo jurisdiccional, que son realizadas por un órgano formalmente administrativo.

El procedimiento contencioso administrativo, deberá seguirse siempre a instancia de parte y nunca en forma oficiosa, encontrándose sometidas a la autoridad jurisdiccional y en igualdad de circunstancias, la autoridad y el contribuyente.

Como se comentó en párrafos que anteceden, el contribuyente afectado puede promover el juicio de nulidad contra la resolución dictada en el procedimiento administrativo en materia aduanera o en contra de la resolución que recaiga al recurso de revocación, toda vez que la interposición del recurso es optativa para el particular de conformidad con los artículos 125 del Código Fiscal de la Federación y 203 segundo párrafo de la Ley Aduanera, ambos ordenamientos en vigor.

Asimismo, como se mencionó en el capítulo anterior, se puede promover el juicio de nulidad contra la negativa ficta recaída al recurso de revocación, la cual se configurará si la autoridad no notifica dentro del plazo de tres meses, la resolución que recaiga al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución recaída al procedimiento administrativo en materia aduanera de que se trate.

En ambos casos el particular afectado, deberá de tener especial cuidado al formular sus acciones y defensas correspondientes, aportando al juzgador todas las pruebas que puedan influir en su determinación y así obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Al recurrir vía juicio de nulidad, una resolución recaída o dictada respecto de un recurso de revocación, se entiende de conformidad con el artículo 197 último párrafo del Código Fiscal de la Federación que el particular, está impugnando conjuntamente la resolución recurrida en el recurso en la parte que le siga afectando, en este supuesto, en el escrito de demanda se pueden hacer valer todos los agravios que el afectado considere convenientes, aún cuando no se hubiesen hecho valer en el recurso.

El término para que, el particular que considera afectada su esfera jurídica por una resolución administrativa, promueva el juicio de nulidad ante la Sala Regional competente, será de 45 días hábiles a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, lo anterior de conformidad con lo que señala el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación en relación con el 12 del mismo ordenamiento legal.

La demanda en la que el particular impugne la resolución que le causa agravio, deberá contener invariablemente los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio fiscal del demandante y en su caso domicilio para oír y recibir notificaciones.
- b) Número del oficio que contenga la resolución impugnada, fecha de la misma y fecha de notificación.
- c) Nombre de la autoridad o autoridades que hubiesen emitido la resolución impugnada.
- d) Hechos que motiven la demanda.
- e) Pruebas que ofrezca para probar que le asiste la razón en cuanto a sus pretensiones, acompañando en caso de ofrecer pruebas testimoniales o periciales, escrito en el que se señalarán los hechos sobre los que deberá versar dicha prueba así como los nombres y domicilio de los testigos o del perito según corresponda.
- f) Conceptos de impugnación.

Cuando en el cuerpo de la demanda no se asienten los datos señalados en los incisos c), d) y e), la autoridad que conozca del juicio, deberá de requerir al demandante para que dentro del plazo de cinco días, subsane sus deficiencias, teniéndose, en caso contrario, la demanda por no presentada, o las pruebas por no ofrecidas según corresponda.

La demanda, deberá de firmarse en forma autógrafa ya que en caso contrario, la misma se tendrá por no interpuesta.

De igual manera, como se señaló en el recurso de revocación, existen diversas causas por las que se puede decretar la improcedencia o el sobreseimiento del juicio de nulidad, siendo éstas las siguientes:

Causas de improcedencia (artículo 202 del C.F.F.)

1. Que no se asienten en el escrito de demanda, el nombre y domicilio fiscal del demandante y en su caso el domicilio para oír y recibir notificaciones.
2. Que no se mencione en el escrito de demanda, los datos de identificación de la resolución impugnada.
3. Que la resolución no afecte los intereses jurídicos del demandado.
4. Que no le corresponda al Tribunal Fiscal de la Federación, conocer del acto recurrido.
5. Cuando se recurra un acto del cual ya haya conocido el Tribunal Fiscal, siempre que el demandado y el demandante sean los mismos.
6. Cuando la resolución impugnada se haya consentido tácitamente, es decir, que no se haya interpuesto en su contra el medio de defensa correspondiente dentro del plazo señalado en el Código Fiscal.
7. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolverse.
8. Que en el escrito de demanda, no se señalen los conceptos de impugnación.
9. Que la resolución se hubiese impugnado mediante un procedimiento judicial.
10. Que en la demanda, no se expresen los conceptos de impugnación que le causan agravio al particular.
11. Cuando las autoridades en la contestación de la demanda demuestren que no existe o que dejó de existir el acto reclamado.

Causas de sobreseimiento (artículo 203 del C.F.F.)

1. Cuando el particular desista de la acción.
2. Cuando en el proceso del juicio de nulidad, sobrevengan cualesquiera de las causas de improcedencia enlistadas en el párrafo que antecede.

Como en todas las controversias judiciales, en el juicio de nulidad en el que se interpone una resolución derivada de un procedimiento administrativo en materia

aduanera, nos encontramos con que existen dos partes principales que son el demandante, y al demandado (autoridad que emitió la resolución que afecta la situación jurídica del particular).

Con relación a lo anterior, y toda vez que como se mencionó anteriormente, en materia fiscal no existe la gestión de negocios, la persona que promueva a nombre de un tercero, deberá anexar al escrito de demanda, el documento que acredite su personalidad, pudiendo ser un poder notarial, carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación o el documento en el que la autoridad demandada le hubiese reconocido la personalidad.

En caso de que se omita acompañar a la demanda el documento que acredite la personalidad del promovente, el magistrado que conozca del asunto, requerirá al particular para que presente el documento que nos ocupa dentro de un plazo de cinco días teniéndose, en caso de que no se presente el documento, por no presentada la demanda.

Además del documento que acredite su personalidad, el particular deberá de adjuntar a su demanda los siguientes documentos:

- a) Una copia de la demanda y de los documentos que se anexasen a la misma para la o las autoridades demandadas.
- b) El documento en que conste el acto impugnado o copia del recurso al que hubiese recaído la negativa ficta.
- c) Constancia de notificación del acto impugnado, salvo que no se le hubiese entregado dicha constancia o la misma se hubiese hecho por edictos, en cuyo caso deberá de mencionar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que la misma se realizó.
- d) Las pruebas documentales que ofrezca (en caso de la prueba pericial y testimonial, deberá presentar los cuestionarios o interrogatorios respectivamente, firmados autógrafamente).

La omisión de la presentación de los documentos reseñados en los incisos del a) al c), tendrá las mismas consecuencias legales que la omisión de la presentación del documento que acredite la personalidad del actor.

Cabe mencionar que el particular afectado, podrá ofrecer las pruebas documentales que no hubiese podido obtener, siempre y cuando se trate de documentos que legalmente estén a su disposición, debiendo identificar con toda precisión dichos documentos y el archivo o dependencia en donde se deban encontrar, acompañando al documento en que se ofrezcan dichos documentos, copia de la solicitud presentada ante dicha autoridad por lo menos cinco días antes de la interposición del juicio que nos ocupa.

En el caso de que la resolución que se impugne, afecte el interés jurídico de dos o más personas, los demandantes deberán de nombrar un representante legal común, y en caso de desacuerdo, el magistrado que conozca del asunto, designará uno de entre los interesados.

El interesado o su representante legal, podrán de conformidad con el artículo 200 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, autorizar por escrito a uno o varios licenciados en derecho para que, conjunta o separadamente, reciban las notificaciones que deban de recibir con motivo de la promoción del juicio, el licenciado así autorizado, estará facultado para hacer promociones de trámite, rendir todo tipo de pruebas, presentar alegatos e interponer los recursos que conforme a derecho correspondan.

Por parte del demandado, de conformidad con los artículos 13, fracción LIX, 16 fracción XX y 21 Apartados A, fracción XLV y D, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, tienen facultades para comparecer ante el Tribunal Fiscal de la Federación en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades Administrativas del mismo Servicio de Administración Tributaria, las Administraciones General y Local Jurídica de Ingresos así como las Administraciones General o Local de Grandes Contribuyentes de conformidad con la naturaleza del juicio que se ventile, siendo en consecuencia, alguna de las mencionadas, la entidad encargada de fungir como abogado de la parte demandada (Administración General o local de Auditoría Fiscal, Administración General o Local de Grandes Contribuyentes o Administración General o Local Jurídica de Ingresos).

Una vez admitida la demanda, la Sala que conozca del asunto, deberá de correr traslado a la autoridad demandada que, de conformidad con el artículo 212

del Código Fiscal de la Federación en vigor, cuenta con un plazo de 45 días hábiles para formular la contestación de la misma.

El particular que considere que la resolución impugnada le causa agravio, podrá ampliar la demanda siempre y cuando lo haga dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación del acuerdo en que se hubiese admitido su contestación cuando:

1. El acto impugnado sea la negativa ficta recaída a la interposición del recurso de revocación
2. Cuando en la contestación de la demanda, se le den a conocer al contribuyente la resolución que le causa perjuicio y su notificación siempre y cuando no los hubiese conocido y así lo hubiera manifestado en su demanda.
3. Cuando en la contestación de la demanda se introduzcan cuestiones que el actor no hubiese conocido al presentar la demanda.

Conforme al Título VI, Capítulo VII del Código de la materia, en el procedimiento contencioso, serán admisibles toda clase de pruebas incluyendo la documental pública, la documental privada, la pericial, reconocimiento o inspección judicial, fotográfica, escritos o notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Ofrecidas y desahogadas las pruebas, no existiendo ningún impedimento para la resolución del juicio, se notificará por lista a las partes, que tienen un término de cinco días para ofrecer por escrito los alegatos que a sus intereses convengan, cerrándose la instrucción una vez vencido el plazo mencionado.

Una vez cerrada la instrucción, dentro de los sesenta días siguientes al cierre de la instrucción, se emitirá la sentencia que conforme a derecho proceda, la cual podrá ser emitida por unanimidad o por mayoría de votos, debiendo en la misma examinarse todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado.

Cabe señalar que la sala que conozca del asunto, deberá de examinar conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, debiendo examinar primero, los que determinen la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Finalmente, la Sala que conozca del asunto, al dictar la respectiva sentencia, puede declararse conforme a dos supuestos determinados:

- a) Reconocer la validez de la resolución impugnada: Se está en este supuesto cuando la Sala del conocimiento, determina que la resolución combatida se dictó conforme a derecho no asistiéndole la razón al particular respecto de lo argumentado en su demanda, por lo que la resolución combatida, deberá de surtir sus efectos salvo que se interponga en contra de la sentencia recaída al juicio de nulidad algún medio de defensa.
- b) Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Conforme a este último supuesto, la nulidad de la resolución puede ser:

Nulidad lisa y llana.- Al emitir sentencia declarando la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la sala de conocimiento, fundamentará su actuación en el artículo 239 fracción II, en relación con el 238 fracciones I, IV o V del Código Fiscal de la Federación.

En este supuesto, que dicho sea de paso es en el juicio de nulidad el único que termina el litigio a favor del particular afectado, la autoridad hacendaria, deberá de dar de baja los créditos fiscales derivados del acto impugnado devolviendo, en su caso, la mercancía embargada al particular.

Nulidad para efectos.- De conformidad con la sentencia que declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, las pruebas presentadas, influyen en el animo de la Sala del conocimiento y se demuestra que la resolución que le causa perjuicio al particular no se dictó conforme a derecho, debiendo dicha sentencia, de indicar con claridad la forma en que la autoridad deba de cumplimentar la sentencia.

Cabe señalar que esta sentencia no termina con el problema del particular, pues generalmente, se emite conforme al los artículos 239 fracción III en relación con el 238 fracciones II y III ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, entendiéndose que en estos supuestos, la nulidad deberá ser para efectos de que se reponga el procedimiento o de que se emita una nueva resolución, sujetando nuevamente al contribuyente afectado al procedimiento respectivo.

De conformidad con el artículo 239 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la autoridad responsable, deberá de cumplimentar la sentencia en un plazo de cuatro meses, dicho plazo de acuerdo con las reformas realizadas al citado artículo 239, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de diciembre de 1997, comenzará a correr a partir de que la sentencia que se cumplimenta quede firme debiendo emitir dentro de este plazo la resolución definitiva aún cuando hubiesen pasado los plazos señalados en los artículos 46-A y 67.

Cabe mencionar que esta disposición del Código Tributario es un beneficio para la autoridad fiscalizadora, toda vez que prolonga el plazo para el ejercicio de sus facultades de comprobación al facultar para que las ejerzan aún y cuando las mismas hubiesen caducado.

A este respecto aún y cuando la norma tributaria señala el plazo en el que se debe de cumplimentar la sentencia, se debe de estudiar la posibilidad de plantear una reforma al Código Fiscal de la Federación, toda vez que estamos en presencia de una norma imperfecta, esto en virtud de que no se impone ninguna sanción a la autoridad para el caso de que no cumpla con lo señalado en este precepto, debiendo de plantearse la posibilidad de una sanción económica o bien de caducidad de facultades independientemente de lo señalado en el artículo 67 de la Ley tributaria en vigor.

La única instancia a que puede acudir el contribuyente en caso de que no se cumplimente la sentencia dentro del plazo señalado para tales efectos, es promover la queja de conformidad con el artículo 239-B del citado Código Tributario, esto solo traería como consecuencia que se obligase a la autoridad a cumplir con lo ordenado en la sentencia.

De igual manera, en el supuesto de que se decrete una nulidad del acto impugnado con fundamento en la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, y se trate de facultades discrecionales de la autoridad, el plazo para ejercer las mismas, estará supeditado al plazo de caducidad a que hace alusión el artículo 67 del citado Código.

Así, podemos decir que el particular ganó el juicio de nulidad cuando se determinó una nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, siendo este tipo de

resolución la que debe de buscar el particular al plantear las violaciones sufridas durante el procedimiento y los agravios que le ocasiona la resolución impugnada.

Respecto de los recursos que se admiten en relación con el contencioso administrativo, estos se regulan en el Código Fiscal de la Federación, artículos 242 al 249, siendo dichos recursos los siguientes:

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Procede en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, su contestación, su ampliación, o las pruebas, las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio o las que nieguen la intervención del tercero.

El plazo para interponer este recurso es de 15 días a partir del siguiente al en que surta sus efectos la notificación de que se trate, teniendo la contraparte un plazo igual para manifestar lo que a su derecho convenga a partir del día siguiente al en que surta sus efectos el traslado correspondiente.

RECURSO DE REVISION.- Este recurso lo puede interponer la Autoridad Aduanera a través de la Administración General o Local Jurídica de Ingresos o la Administración General o Local de Grandes Contribuyentes de conformidad con su respectiva competencia de conformidad con los artículos 13, fracción LX, 1, fracción XXI y 21 Apartados A, fracción XLVI y D, fracción XIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor.

Es procedente en contra de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos en cualesquiera de los siguientes supuestos.

“Artículo 248.-...

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

- a). Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.
- b). La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.
- c). Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.
- d). Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.
- e). Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.
- f). Las que afecten el interés fiscal de la Federación.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo.

El recurso de revisión también será procedente contra resoluciones o sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos de atracción a que se refiere el artículo 239 A de este Código.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

En caso de que la autoridad interponga este recurso, y si el particular decide interponer en contra de la misma sentencia el juicio de amparo, ambos medios de impugnación, se resolverán por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, debiendo de resolverse el recurso en la misma sesión que se decida el amparo.

De lo anterior podemos observar que el recurso de revisión, hace las veces de juicio de amparo para el supuesto de que la autoridad considere que la sentencia emitida en el juicio de nulidad no está dictada conforme a derecho y toda vez que la autoridad no puede recurrir al amparo, se creó este recurso.

4.3.- JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo o juicio de garantías, es creado para salvaguardar las garantías constitucionales del gobernado.

Constituye la última instancia impugnativa de la mayoría de los procedimientos judiciales, administrativos y aún los de carácter legislativo, por lo que el amparo tutela todo el orden jurídico nacional contra violaciones que afecten la esfera jurídica del particular, emanadas de cualquier autoridad judicial o administrativa.

El juicio de amparo, es un medio de control de constitucionalidad ejercitado por órganos jurisdiccionales, en vía de acción que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular.

El maestro Ignacio Burgoa lo define como " es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último protege toda la Constitución así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de

legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado⁹⁷.

Este juicio, se rige por lo estipulado en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Existen 4 principios fundamentales para la promoción del juicio de amparo conforme a lo siguiente:

- I. Principio de instancia de parte agraviada .- Este principio consiste en que solo procede el juicio cuando hace valer su derecho el particular en vía de acción en virtud de haber sido objeto de algún acto que le cause perjuicio, es decir, el juicio se inicia con la demanda a través de la cual se ejercita una acción que se substancia en un procedimiento en el que se siguen todas las formalidades y en el que intervienen los interesados para ofrecer las pruebas pertinentes, concluyendo el citado procedimiento con la emisión de la sentencia.
- II. Principio de prosecución judicial del amparo.- Consistente en la substanciación misma del juicio de amparo, estableciendo las formas procesales que debe revestir.
- III. Principio de relatividad de la sentencia.- consistente en que la sentencia se ocupa únicamente del individuo que promovió el juicio en particular.
- IV. Principio de definitividad.- Este principio se basa en que antes de la interposición del juicio de amparo, el quejoso debe agotar todos los medios de defensa ordinarios que procedan antes de acudir al juicio de amparo.⁹⁸

⁹⁷ IGNACIO BURGOA.- EL JUICIO DE AMPARO.- EDITORIAL PORRÚA S.A.- VIGESIMO OCTAVA EDICIÓN.- MEXICO 1991.- p.65.

⁹⁸ EXISTEN DIVERSAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO, SIENDO LAS PRINCIPALES LAS SIGUIENTES:

- 1.- CUANDO EL ACTO RECLAMADO CARECE TOTALMENTE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.
- 2.- CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE PLANTEA COMO UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCION.
- 3.- CUANDO EL QUEJOSO ES UN TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO Y.
- 4.- LA IMPUGNACION DE ACTOS CONTRARIOS A LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS CONFORME LO DISPONEN LOS ARTICULOS 16 Y 19 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

El juicio de amparo puede promoverse por dos vías a saber:

a) Amparo Indirecto. - Esta vía procede de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo contra leyes, contra actos judiciales o contra actos administrativos.

El amparo contra leyes es en el que el acto reclamado consiste en una ley o norma de carácter general, haciéndose la impugnación, directamente en contra de la ley de que se trate al estimar que esta es contraria al texto constitucional

Al impugnar una ley vía juicio de amparo, el particular deberá estar atento a si esta es una ley autoaplicativa o heteroaplicativa, es decir; si la afectación a la esfera jurídica del particular se da con la simple entrada en vigor de la ley, el particular contará con un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de la ley para impugnarla por este medio; en el caso contrario, tratándose de una ley heteroaplicativa, el particular deberá esperar a que la autoridad la aplique en su contra e interponer el medio impugnatorio que nos ocupa en contra del primer acto de aplicación.

En el caso concreto, si el particular considera que le causa perjuicio la aplicación de una ley en materia de comercio exterior, se está en aptitud de promover el amparo indirecto contra el primer acto de aplicación de la misma, debiendo observar lo siguiente:

- I. Deben señalarse como actos reclamados tanto la ley de que se trate como el primer acto de aplicación de la misma, señalándose como autoridades responsables tanto a las autoras de la ley como a las que realizaron el primer acto de aplicación de la misma.
- II. Deben de aducirse los conceptos de violación que a juicio del quejoso tenga en contra de la ley, salvo que esta haya sido declarada inconstitucional por jurisprudencia, haciendo valer este supuesto, esgrimiendo también las violaciones que el propio acto de aplicación de la ley tenga aparejadas.
- III. Se debe señalar cual es el perjuicio que causa el acto de aplicación de la ley para cumplir con el principio de parte agraviada.

Handwritten mark

IV. El acto de aplicación de la ley que se reclama, deberá de ser siempre el primero que perjudique al quejoso, en caso contrario, se considera que la ley ha sido consentida por lo que se consideraría que el juicio es improcedente

Tratándose de amparo indirecto, este se promueve contra actos judiciales fuera de juicio o después de concluido el juicio, siendo los primeros aquellos que son previos al inicio de éste, o se realizan en procedimientos que no corresponden a la noción del juicio y los segundos son aquellos que se realizan con posterioridad a que ha sido dictada la sentencia.

Finalmente, el amparo contra actos administrativos procede contra cualquier acto de este tipo, siempre y cuando se hubiese agotado el principio de definitividad y de conformidad con la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo que señala textualmente:

“ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

...II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”

Parte importante del juicio de amparo, es la suspensión del acto reclamado, de la que se ocupa el Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo, pudiendo esta decretarse de oficio o a petición de parte agraviada.

Para efectos del presente estudio, la suspensión del acto reclamado, se decretará a petición de parte, debiéndose incluir dicha petición en el escrito de demanda, y se concederá de conformidad con el artículo 124 de la Ley de la materia siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan

disposiciones de orden público y los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, sean de difícil reparación.

La finalidad de la suspensión del acto reclamado, es el que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de ventilarse el juicio, es decir, las autoridades responsables tienen por orden del juez, prohibido continuar con la ejecución del acto señalado.

El maestro Ignacio Burgoa define la suspensión del acto reclamado como “ es un acto creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a estas y que el propio acto hubiese provocado”⁹⁹

Así pues, la suspensión del acto reclamado tiene como finalidad que las autoridades responsables, paralicen completamente su actuación, evitando que se consumen de modo irreparable los actos reclamados, toda vez que al consumarse dichos actos, sería improcedente el juicio de garantías al sobrevenir una de las causas de improcedencia mencionadas en el artículo 73 de la propia Ley de Amparo.

b) Juicio de Amparo Directo, se promueve ante los Tribunales Colegiados de Circuito por disposición expresa de la Ley, y es procedente contra de actos de tribunales consistentes en sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio

En el caso que nos ocupa, cuando una resolución recaída al juicio de nulidad afecta la esfera jurídica del contribuyente y este considera que la sentencia no se encuentra ajustada a derecho, puede acudir al Juicio de Amparo Directo como medio de impugnación.

Para esos efectos, el contribuyente cuenta con un plazo de 15 días hábiles, mismos que se computaran conforme a lo siguiente:

⁹⁹ IGNACIO BURGOA.- OP. CIT.- P. 233.

1. A partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto reclamado (sentencia dictada en el juicio de nulidad), o.
2. A partir del día siguiente al en que haya conocido el quejoso el acto reclamado o su ejecución o se ostente como sabedor del mismo.

Así pues, y de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, el amparo directo, solo será procedente cuando la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad conforme a los siguientes supuestos:

- a) Cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de Ley aplicable.
- b) Cuando comprendan acciones excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negación expresa.

El artículo 159 de la Ley de Amparo, enumera los casos en que se consideran violadas las leyes del procedimiento o cuando se considera que un acto afecta las defensas del particular y toda vez que se considera de particular importancia para el presente capítulo se procede a enumerarlos textualmente conforme a lo siguiente:

“Artículo 159.-...

- I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite en forma distinta a la prevenida por la ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas que tuviese derecho con arreglo a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencia que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, **administrativo** o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal de trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.”

De esta manera, el particular deberá de recurrir al juicio de amparo cuando considere que la sentencia recaída al juicio de nulidad la causa perjuicio de conformidad con lo asentado en los puntos mencionados en el párrafo que antecede.

La demanda de amparo, deberá de contener invariablemente los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.
- b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- c) La autoridad o Autoridades responsables.
- d) Los datos de la sentencia definitiva que constituye el acto reclamado.
- e) Datos de notificación o de la fecha y forma en que se hubiese conocido la sentencia reclamada.
- f) Los preceptos constitucionales que se violaron con la emisión de la sentencia impugnada y el concepto de la violación.

- g) La ley que considere el quejoso que se aplicó en forma inexacta o que no se aplico en la emisión de la sentencia que constituya el acto reclamado.
- h) Copias de la demanda para la autoridad responsable y para las partes en el juicio que nos ocupa.

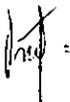
Respecto de los puntos anteriores, ante la omisión de cualesquiera de ellos, el tribunal que conozca el asunto, señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, debiendo el quejoso, dentro del plazo otorgado, subsanar las omisiones o corregir los defectos en que hubiese incurrido.

La omisión en el cumplimiento de estos requisitos, será causa para que la sala del conocimiento tenga por no interpuesta la demanda.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto admita la demanda de amparo, mandará notificar a las partes el acuerdo respectivo.

Notificado el acuerdo referido en el párrafo que antecede, el Presidente del Tribunal, turnará el expediente al magistrado relator en turno a efecto de que formule por escrito el proyecto de sentencia la cual se pronunciará dentro de los quince días siguientes por unanimidad o por mayoría de votos.

La ejecutoria que al respecto dicten las Salas, serán firmadas por el Ministro Presidente, conjuntamente con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la aprobación del proyecto respectivo.



CONSIDERACIONES FINALES

Es de vital importancia que el procedimiento administrativo en materia aduanera así como los medios de defensa con que cuenta el contribuyente, sean claros en su desarrollo y proporcionen al contribuyente la seguridad jurídica de que el asunto se ventilará no solo conforme a derecho, sino inclusive con toda justicia.

Visto lo anterior, se proceden a enumerar para efectos de orden y control, las propuestas que el de la voz realiza para una impartición más expedita de la justicia en materia aduanera:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE PARA DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA:

Como se puede observar en el capítulo III, del presente documento, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se otorgan facultades a las Administraciones de Auditoría Fiscal para ventilar el procedimiento administrativo en materia aduanera, derivado del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, sin embargo se puede observar que no se menciona una dependencia del Servicio de Administración Tributaria encargada en particular de la resolución de dicho procedimiento.

En virtud de lo anterior, es común encontrar en la práctica, que las Administraciones o Subadministraciones que tienen a su cargo el desarrollo del procedimiento administrativo en materia aduanera, realicen diferentes funciones de fiscalización como operativos vehiculares, visitas domiciliarias, visitas de aportación de datos por terceros, operativos de revisión de mercancía en transporte, etc.

En la mayoría de las ocasiones, la Administración encargada de ejercer las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, es también la encargada de

desahogar el procedimiento administrativo en materia aduanera, lo cual genera la problemática siguiente:

El personal que se encarga de ventilar el procedimiento se convierte en juez y parte, lo cual origina en muchas ocasiones, la parcialidad en sus razonamientos, siendo lógico que al tratar de cumplir con sus obligaciones y presionados por las políticas y/o normatividades que comúnmente imperan en la Administración Pública (costo -beneficio, productividad percápita, etc.), se inclinen por tratar de determinar un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Derivado de lo anterior, en el desahogo y valoración de las pruebas en el período respectivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, se presenta la misma problemática, esto es, la valoración no puede ser imparcial, no se valoran conforme a derecho las probanzas ofrecidas, ni los argumentos esgrimidos por el contribuyente, minimizando las más de las veces los vicios cometidos por el personal que practicó el acto de autoridad.

Viendo la problemática planteada en el presente punto, la propuesta es la creación de un departamento dentro de la estructura del Servicio de Administración Tributaria, encargado en particular del desahogo del procedimiento administrativo en materia aduanera, el cual deberá de tener como principio la aplicación del derecho y no la determinación de un crédito fiscal a cargo del contribuyente, evitando así gastos y molestias ocasionados tanto a la administración pública como al particular al tratar de fincar un crédito fiscal a toda costa, incluso omitiendo la valoración de pruebas o desatendiendo los vicios en que incurrió el personal que ejecuta los actos de fiscalización, ajustándose, dicho departamento, a un reglamento para el desahogo y valoración de las pruebas, emitiendo los acuerdos correspondientes dentro del procedimiento respectivo (radicación, ampliación de plazos, cierre de instrucción etc.)

El crear este departamento, redundaría también en la especialización del personal, el cual al dedicarse exclusivamente a la aplicación del derecho para el desarrollo del procedimiento que nos ocupa, tendría cada vez mayor conocimiento de la técnica jurídica aplicable a dicho procedimiento, realizando sus funciones con más apego a derecho y de manera más pronta y expedita.

2.- REGLAMENTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 1996, se abrogó el reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1982, en el cual se reglamentaba en el Título Sexto, Capítulo Segundo, el procedimiento administrativo en materia aduanera, (referido en el reglamento derogado como procedimiento administrativo de investigación y audiencia), publicándose el nuevo reglamento que en su título sexto, capítulo I, se refiere a los procedimientos administrativos, olvidándose sin embargo aspectos importantes de dicho procedimiento, y aún cuando se pretendió incluir esta reglamentación en el articulado de la ley, es necesario ir más allá de dichas reglas, observando más a fondo el procedimiento.

Entre otros aspectos de importancia que se omitieron señalar al derogar el reglamento mencionado en el párrafo que antecede, debemos de mencionar los siguientes:

a) Como se mencionó en el capítulo III del presente documento, se omite manifestar la obligación que tiene la autoridad de notificar la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías pues si bien es cierto que en la fracción III del artículo 150 de la Ley Aduanera en vigor, se menciona que en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera se deberá hacer constar la descripción, naturaleza y demás circunstancias de las mercancías, también lo es que dicho artículo es obscuro pues deja al libre albedrío de la autoridad lo que debe entenderse por "la descripción, naturaleza y demás circunstancias de las mercancías" omitiendo así, plasmar la obligación de la autoridad aduanera de notificar en ese acto o en uno posterior al contribuyente, la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías y el plazo para impugnar dicha determinación ya que al ser en la práctica difícil que en el mismo acto y lugar se determinen la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de la mercancía, se deja en estado de indefensión al particular al no existir norma que prevea la notificación en comento, máxime que según se desprende de los artículos 150, 151, 153 y 155 de la Ley Aduanera en vigor, el procedimiento administrativo en materia aduanera, es de aquellos dentro de los cuales previamente a la emisión del acto administrativo (resolución), el particular tiene el derecho de audiencia.

Visto lo anterior, lo procedente sería incluir en la Ley Aduanera y su Reglamento, un artículo en el que se imponga a la autoridad la obligación de notificar al interesado, la clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías afectas al procedimiento administrativo en materia aduanera, debiendo de contener dicho documento, las bases y parámetros que se tomo para realizar el avalúo de referencia.

b) Otra de las cosas que se omitió reglamentar fue la señalada en la fracción IV del reglamento derogado que mencionaba textualmente

“ IV Los particulares y sus peritos, tendrán derecho a examinar las mercancías y las constancias del expediente relativo, así como a solicitar copias certificadas de éstas,...”

Es claro que es un derecho de todo gobernado tener acceso a los expedientes en que se ventila un procedimiento en su contra, por lo cual se considera que se debería modificar el reglamento de la ley Aduanera para agregar un artículo que contemple este derecho del contribuyente así como la obligación de la autoridad de tener el expediente debidamente foliado para dar seguridad jurídica de que al pedir copias del expediente relativo se expidan estas completas y conforme a la solicitud del interesado, evitando que en una mala aplicación de la justicia, los funcionarios públicos usen los documentos existentes en el expediente en contra del contribuyente.

3.- PLAZO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RESPECTO DE LAS MERCANCÍAS DE COMERCIO EXTERIOR AFECTAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA

De conformidad con el artículo 17 constitucional, la justicia debe de ser pronta y expedita y en el presente caso, se deja a criterio de la autoridad el tiempo que puede tardar en ventilarse el procedimiento administrativo en materia aduanera con la única limitante de la caducidad de facultades mencionada en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto que como se mencionó en el punto 3.4.3. del presente documento, el artículo 153 párrafo tercero de la Ley Aduanera en vigor menciona que “... las autoridades aduaneras dictarán resolución

determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley.”, en el presente caso estamos en presencia de una de las llamadas normas imperfectas, pues el incumplimiento de la misma no acarrea ninguna consecuencia.

Es cierto que existen diversas dificultades para que la autoridad aduanera emita la resolución correspondiente en un plazo de 4 meses, por lo cual y para efectos de que tanto el contribuyente no vea violada su esfera jurídica y la autoridad tenga oportunidad de allegarse todos los elementos necesarios para emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, la propuesta es la modificación del artículo 153 de la ley Aduanera, indicando en dicha reforma, que el plazo para que la autoridad emita la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo en materia aduanera, sería de 6 meses, prorrogable hasta en dos ocasiones por el mismo plazo y con la obligación para la autoridad de notificar dichas prorrogas al particular, plasmando en el documento que al respecto se notifique, las causas que llevan a la autoridad a prorrogar dicho plazo.

De conformidad con lo anterior, en caso de que no se notifique al contribuyente dicha prorroga o de que se hubiesen vencido el plazo de seis meses y las dos prorrogas sin que se emita la resolución respectiva, se entendería que la autoridad no determina responsabilidad alguna a cargo del particular por lo que quedaría sin efectos el embargo precautorio trabado sobre las mercancías respectivas.

4- INFRACCIÓN DE MANEJO DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, POR TERCEROS NO AUTORIZADOS.

Como se mencionó en el Capítulo III, punto 3.3. del presente documento, en el artículo 182 de la Ley Aduanera vigente, se tipifica la infracción relacionada con el destino de las mercancías, y toda vez que es de importancia para el presente estudio, se procede a citar textualmente la fracción I, incisos d) y f):

Artículo 182.- Cometén las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes:

“1. Sin autorización de la autoridad aduanera:

d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente; **así como faciliten su uso a terceros no autorizados.**

f) **Faciliten a terceros no autorizados su uso,** tratándose de vehículos importados a franja o región fronteriza, cuando se encuentren fuera de dichas zonas.

De lo anterior se observa que la conducta observada por el conductor del vehículo en los dos supuestos anteriores, no se menciona como una infracción, lo cual trae como consecuencia que en la practica, las mas de las veces se le determine a éste, una infracción que no cometió, esto al ser muy difícil que se pueda cobrar la multa al infractor de los multicitados incisos d) y f), toda vez que muchas de estas personas regresan a sus lugares de origen siendo su localización casi imposible, aunado a lo anterior, las mas de las veces, no se les notifica a los presuntos responsables de la comisión de las infracciones en comento, el embargo precautorio de los vehículos ni el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera conforme a los artículos respectivos, por lo que al no haber sido oídos en el procedimiento respectivo, es improcedente el cobro de los créditos respectivos.

La propuesta en este su8puesto, es modificar el artículo que nos ocupa, agregando un inciso en el que se contemple la infracción de manejo de terceros no autorizados para conducir los vehículos importados temporalmente o introducidos de la franja o región fronteriza al resto del país sin estar autorizado para conducir dicho vehículo.

La sanción traería aparejada la retención del vehículo hasta en tanto comparezca ante la autoridad aduanera que tramite el procedimiento respectivo, la persona que hubiese importado temporalmente el vehículo o en su caso lo hubiese internado al resto del país en el caso de los vehículos importados a la franja o región fronteriza, considerándose que dicho vehículo causa abandono a favor del fisco federal si el interesado no comparece ante la citada autoridad aduanera en un plazo de 6 meses contados a partir del día siguiente al en que se hubiese embargado el vehículo de que se trate.

Cabe mencionar que contrariamente a lo sostenido en algunas resoluciones por la autoridad aduanera, el conductor o tenedor del vehículo, no comete la infracción tipificada en el artículo 179 de la Ley Aduanera vigente, toda vez que al presentar

la documentación tramitada ante la aduana respectiva comprobando que el vehículo se importó temporalmente al país y estando en regla dicha documentación o en su caso, la documentación que demuestre que se tramitó la internación del vehículo de zona fronteriza al resto del país, se acredita su legal estancia en el país.

5- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN.

De conformidad con el artículo 133 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación en vigor, en el supuesto de que la resolución recaída a un recurso de revocación, ordene a la autoridad aduanera, realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, ésta tendrá que cumplimentar la resolución dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de que dicha resolución se encuentre firme.

Ahora bien la resolución en comento, se encontrará firme cuando no proceda en su contra ningún medio de defensa, es decir, si en contra de dicha resolución, el medio de defensa que procede es el juicio de nulidad y el contribuyente tiene de conformidad con el artículo 207 del Código Tributario en vigor, un plazo de cuarenta y cinco días para interponer dicho juicio, la resolución en comento se encontrará firme si pasado dicho plazo, el contribuyente no interpone el multicitado medio de defensa.

Cabe mencionar que dicho plazo correrá a partir del día siguiente al en que surta sus efectos de notificación dicha resolución.

A este respecto, la autoridad puede realizar el cómputo del plazo, sin embargo, no puede tener la certeza de que no se promovió el juicio de nulidad dentro dicho plazo, motivo por el cual, podría estar actuando al amparo de una resolución que no se encuentra firme, o bien dejar pasar el plazo para cumplimentarla en espera de tener la certeza de que se encuentra firme.

Para evitar estos problemas, se propone incluir un artículo en el Título V, Capítulo I, del Código Fiscal de la Federación, en el que se imponga a la autoridad fiscal, la obligación, en caso de que transcurra el plazo de cuarenta y cinco días sin

que se tenga conocimiento de que la resolución hubiese sido impugnada vía juicio de nulidad, de solicitar al Tribunal Fiscal de la Federación dicha información; en dicho artículo además se establecería que la resolución que nos ocupa quedaría firme a partir del día siguiente al en que se notifique a la autoridad la no interposición de medio de defensa en contra de la multicitada resolución.

Asimismo, la autoridad tendría la obligación de solicitar dicha información dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo que nos ocupa, en caso de que en este plazo no se solicitara dicha información y no se hubiese recurrido la resolución que nos ocupa, el plazo de cuatro meses para cumplimentarla comenzaría a correr a partir de que hubiesen transcurrido los diez días señalados.

6- CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE UNA SENTENCIA RECAÍDA A UN JUICIO DE NULIDAD.

Al igual que en el punto que antecede, la autoridad fiscal, cuenta con un plazo para cumplimentar una sentencia que la obligue a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, debiendo emitir la resolución definitiva dentro de este plazo.

El plazo que nos ocupa, es de conformidad con el artículo 239 antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de cuatro meses a partir de que dicha sentencia quede firme.

En este caso la sentencia recaída al juicio de nulidad estará firme cuando no proceda en su contra ningún medio de defensa en el entendido que el medio de defensa pertinente, sería el juicio de amparo.

El plazo para interponer el juicio de amparo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de quince días contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame.

De conformidad con lo anterior, la sentencia recaída al juicio de nulidad, devendría firme si transcurrido el plazo mencionado en el párrafo que antecede, el

particular no promueve el juicio de amparo, corriendo el plazo para cumplimentar la sentencia que nos ocupa a partir de esa fecha.

Sin embargo, al igual que en el punto precedente, la autoridad no cuenta con la información veraz y oportuna respecto a si efectivamente dicha sentencia quedó firme, por lo que igualmente, podría estar actuando al amparo de una sentencia que no se encuentra firme, o bien dejar pasar el plazo para cumplimentarla en espera de tener la certeza de que se encuentra firme.

A este respecto, se propone modificar el Capítulo I del Título VI del Código Fiscal de la Federación, incluyendo un artículo que obligue a la autoridad a solicitar el acuerdo de firmeza respectiva dentro de un plazo de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo que nos ocupa, en caso de que en este plazo no se solicitara dicha información y no se hubiese promovido juicio de amparo, el plazo de cuatro meses para cumplimentar la sentencia recaída al juicio de nulidad, comenzaría a correr a partir de que hubiesen transcurrido los diez días señalados.

Asimismo, y de conformidad con lo asentado en el párrafo precedente, el Tribunal Fiscal de la Federación, tendría la obligación, a petición de parte, de emitir el acuerdo respectivo.

Lo anterior, se propone tomando como base los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles en los que se manifiesta cuales serán las sentencias que causan ejecutoria y la forma en que se determina dicho estado..

7- INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD ADUANERA DE CUMPLIMENTAR UNA RESOLUCION RECAIDA AL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN O A UN JUICIO DE NULIDAD DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES.

En el supuesto de que la autoridad aduanera no cumplimente la resolución recaída a un recurso de revocación dentro del plazo que establece el último párrafo del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, no existe ninguna sanción para la autoridad que incurra en este supuesto, es decir, estamos en presencia de una norma imperfecta.

A este respecto, se propone, para efectos de darle seguridad jurídica al particular y de conformidad con lo estipulado en el punto 3 de las consideraciones finales del presente documento, ampliar el plazo para emitir la resolución respecto del procedimiento Administrativo en materia aduanera, considerando pertinente que dicho plazo fuese de 6 meses, prorrogable en este caso en 6 meses mas y con la obligación para la autoridad de notificar dicha prorroga al particular, plasmando en el documento que al respecto se notifique, las causas que llevan a la autoridad a prorrogar dicho plazo.

De conformidad con lo anterior, en caso de que no se notifique al contribuyente dicha prorroga o de que se hubiesen vencido el plazo de seis meses y en su caso la prorroga sin que se emita la resolución respectiva, se debe entender que la autoridad no determina responsabilidad alguna a cargo del particular por lo que quedaría sin efectos el embargo precautorio trabado sobre las mercancías respectivas.

En el caso de la sentencia recaída al juicio de nulidad, el particular sigue contando con el recurso de queja para el caso señalado en el inciso a) del artículo 239-B, del Código Fiscal de la Federación, derogándose de conformidad con lo asentado en párrafos precedentes el inciso b) del citado artículo.

Asimismo, cabe mencionar que en el caso de que se este en el cumplimiento de una sentencia recaída a un juicio de nulidad, el plazo correría solo si la obligada a cumplimentar es directamente la autoridad aduanera que ventiló el procedimiento administrativo en materia aduanera, no siendo aplicable para el caso de que la cumplimentación deba ser realizada dentro del expediente relativo al recurso de revocación.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS

ACOSTA ROMERO MIGUEL.- TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO.- EDITORIAL PORRÚA S.A.- DECIMA EDICIÓN.- MEXICO 1991.

BEER CLAUDIO J. Y HENRI TREMEAU.- EL DERECHO ADUANERO.- EDITORIAL DURAND-AUZIAS.- SEGUNDA EDICIÓN.- PARIS 1981

BURGOA ORIGUELA IGNACIO.- EL JUICIO DE AMPARO.- EDITORIAL PORRÚA S.A..- VIGESIMO OCTAVA EDICIÓN.- MEXICO 1991.

CARVAJAL CONTRERAS MAXIMO.- DERECHO ADUANERO.- QUINTA EDICIÓN EDITORIAL PORRÚA S.A.- MEXICO 1995.

DELGADILLO GUTIERREZ LUIS HUMBERTO.- PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO.- EDITORIAL LIMUSA.- TERCERA EDICIÓN.- MEXICO 1988.

FRAGA GABINO.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- EDITORIAL PORRÚA S.A.- TRIGESIMO OCTAVA EDICIÓN.- MEXICO 1998.

GARCÍA MAYNEZ EDUARDO.- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO.- EDITORIAL PORRÚA.- QUINCUAGÉSIMA EDICIÓN.- MEXICO 1999.

GARZA SERGIO FRANCISCO DE LA.- JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- EDITORIAL HARLA.- TERCERA EDICIÓN.- MEXICO 1987.

LERDO DE TEJADA MIGUEL.- COMERCIO EXTERIOR DE MEXICO DESDE LA CONQUISTA HASTA NUESTROS DIAS.- EDITORIAL RAFAEL RAFAEL.- PRIMERA EDICIÓN.- MEXICO 1953.

MARGAIN MANAUTOU EMILIO .- INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA S.A..- DECIMO TERCERA EDICIÓN.- MEXICO 1997.

NUEVA ENCICLOPEDIA JURIDICA .- EDITORIAL FRANCISCO SEIX S.A..- BARCELONA 1997.- TOMO XI..

OVALLE FAVELA JOSE.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.- EDITORIAL HARLA.- CUARTA EDICIÓN.- MEXICO 1998.

OVILLA MANDUJANO MANUEL.- DERECHO ADUANERO.- EDITADO POR LA ESCUELA NACIONAL DE CAPACITACION ADUANERA.- SEGUNDA EDICIÓN.- MEXICO 1978

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA S.A..- DÉCIMA SEGUNDA EDICIÓN.- MEXICO 1995.

QUINTANA ADRIANO ELVIA ARCELIA.- EL COMERCIO EXTERIOR EN MEXICO.- EDITORIAL PORRÚA S.A.- PRIMERA EDICIÓN.- MEXICO 1989.

QUINTANA VALTIERRA JESUS- ROJAS YAÑEZ JORGE.- DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO.- EDITORIAL TRILLAS.- SEGUNDA EDICIÓN.- MEXICO 1994

RODRIGUEZ LOBATO RAUL.- FASE CONTENCIOSA DEL PROCEDIMIENTO FISCAL.- EDITORIAL HARLA.- SEGUNDA EDICIÓN.- MEXICO 1987

SERRA ROJAS ANDRES.- DERECHO ADMINISTRATIVO.- EDITORIAL PORRÚA S.A..- DECIMO QUINTA EDICIÓN.- MEXICO 1992.

TENA RAMIREZ FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.- EDITORIAL PORRÚA S.A.- VIGESIMO PRIMERA EDICIÓN.- MEXICO 1998.

TARDIFF GULLERMO.- HISTORIA GENERAL DEL COMERCIO EXTERIOR MEXICANO.- EDITORIAL PORRÚA S.A.- PRIMERA EDICIÓN.- MEXICO 1985.

VICENTE FERNANDO-ARCHE DOMINGO FERNANDO.- NOTAS DE DERECHO FINANCIERO, EDITORIAL ARTES GRAFICAS BENZAL.- SEGUNDA EDICIÓN.- MADRID 1975

MANUALES

MANUAL DE INTRODUCCION A LOS MEDIOS DE DEFENSA.- EDITADO POR LA ADMINISTRACION DE CAPACITACION DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE INFORMACION DESARROLLO Y EVALUACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.- MEXICO 1998.

MANUAL GENERAL PARA LA TRAMITACION DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- EDITADO POR LA ADMINISTRACION DE NORMATIVIDAD DE COMERCIO EXTERIOR DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL FEDERAL.- MEXICO 1993.

FOLLETO DE LEGISLACIÓN FISCAL TOMO II.- EDITADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- MEXICO 1994.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

CODIGO PENAL

LEY ADUANERA.

LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

31 DE DICIEMBRE DE 1929.

19 DE AGOSTO DE 1935.

13 DE DICIEMBRE DE 1951.

31 DE DICIEMBRE DE 1998.

